

BANCO DE MEXICO

30 de agosto de 1988.

CARTA-CIRCULAR

A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MULTIPLE:

ASUNTO: Remesa Núm. 7 de la
Circular 1935/85.

Con la presente se incorporan a la Circular 1935/85 las medidas comunicadas a ustedes en nuestros télex-circulares: 21/88, 31/88, 42/88, 47/88, 55/88 y 60/88, relativas a créditos para financiar la adquisición de valores; depósitos en garantía de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas; Pagares con Rendimiento Liquidable al Vencimiento y Cuenta Maestra.

Por otra parte, a fin de procurar a los inversionistas una gama más amplia de instrumentos para la colocación de sus recursos en el sistema bancario, este Banco de México ha decidido autorizar de manera general a esas instituciones para que reciban inversiones de personas físicas a través del instrumento denominado "Depósito Bancario en Cuenta Corriente" en los términos de las disposiciones que en la presente remesa se incorporan en la referida Circular.

Por último, con el propósito de que el Banco de México cuente con los modelos que utilizan esas instituciones para documentar las operaciones pasivas, se establece un plazo que vencerá el 3 de octubre del año en curso, para que tales modelos sean enviados a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del propio Banco.

BANCO DE MEXICO

En consecuencia, y tomando en cuenta que hemos actualizado diversas disposiciones de orden operativo, con la presente remitimos a ustedes nuevas hojas números I, IV a X, 6, 6-1, 6-2, 11, 11-1, 13, 13-1, 13-2, 13-3, 14, 14-1, 15, 16, 28, 31, 50, 55, 56 a 61, 64, 65, 67, 68, 70 a 77, 77-1, 81, 83, 83-1, 84, 84-1, 85, 85-1, 86, 86-1, 87, 87-1, 88, 88-1, 89, 89-1, 90, 98, 98-1, 99, 99-1, 100, 101, 101-1, 103, 109 a 111, 122, 124 a 130, 134 a 137, 140, 141, 144, 146 y 148 a 161, de nuestra citada Circular 1935/85, para que se sirvan efectuar la sustitución correspondiente. Asimismo, agradeceremos a ustedes retirar las hojas números 109-1, 110-1, 111-1 y 162 a 179.

A t e n t a m e n t e ,

BANCO DE MEXICO

BANCO DE MEXICO

DIRECCION CABLEGRAFICA: BANXICO

30 de mayo de 1988

APARTADO 98 BIS

MEXICO I, D. F.

CARTA-CIRCULAR

A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MULTIPLE:

ASUNTO: Se remiten nuevas hojas de
la Circular 1935/85.

Hemos resuelto que algunas de las medidas tomadas por este Banco Central y comunicadas a ustedes en nuestros télex-circulares 4/88, 5/88, 7/88, 8/88, 10/88, 13/88, 28/88, 29/88, 30/88, 33/88 y 37/88, relativas a pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; a reglas aplicables a los depósitos constituidos en el Banco de México mediante procedimiento de subastas; a cuentas de cheques en dólares de los EE.UU.A.; a capacidad adicional para emitir aceptaciones bancarias exceptuadas; a créditos para la construcción de viviendas para arrendamiento; al nuevo régimen aplicable a los créditos para vivienda; a la remuneración del encaje y de los créditos y/o valores administrados por el Banco de México, y a reglas para la formulación de avalúos, queden incorporadas a nuestra Circular 1935/85.

Por otra parte y con el propósito de atender en forma expedita la demanda de los créditos para la vivienda, y tomando en cuenta la experiencia adquirida por esas instituciones en el otorgamiento de tales créditos, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), podrá facultar a las instituciones que así lo soliciten, para otorgar las aprobaciones técnicas correspondientes, en todas las operaciones de crédito para vivienda que celebren.

Por último, y para preservar en la medida de lo posible la fisonomía de los centros históricos de nuestras ciudades, este Banco Central ha resuelto que dichas instituciones otorguen créditos para la rehabilitación de viviendas en centros históricos, computándose éstos dentro del correspondiente renglón de activo.

En consecuencia, y tomando en cuenta que hemos actualizado diversas disposiciones de orden operativo, con la presente remitimos a ustedes nuevas hojas números III a X, 3, 5, 7, 11, 12, 13, 13-1, 13-2, 14, 14-1, 15, 18, 23, 28 a 34, 36, 37, 39, 40, 41, 48 a 81, 87, 89, 89-1, 90, 91, 94 a 98, 98-1, 99, 99-1, 100 a 108, 108-1, 109, 109-1, 110, 110-1, 111, 111-1 y 119 a 179, de nuestra referida Circular 1935/85, para que se sirvan efectuar la sustitución correspondiente. Asimismo, agradeceremos a ustedes retirar las hojas números 180 a 192.

Atentamente,

BANCO DE MEXICO

BANCO DE MEXICO

DIRECCION CABLEGRAFICA: BANXICO

APARTADO 98 BIS

MEXICO I, D. F.

18 de enero de 1988

CARTA-CIRCULAR

A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MULTIPLE:

ASUNTO: Se remite nuevo ejemplar de
la Circular 1935/85.

Hemos resuelto que algunas de las medidas tomadas por este Banco Central y comunicadas a ustedes en nuestros télex-circulares 55/84, 14/87, 27/87, 28/87, 41/87, 45/87, 48/87, 52/87, 54/87, 58/87, 66/87, 75/87 y 78/87, relativas a las reglas aplicables a los depósitos constituidos en el Banco de México mediante procedimiento de subastas; al financiamiento para el pago parcial de intereses; a créditos para la vivienda, a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, a empresas agroindustriales y a casas de bolsa; a obligaciones subordinadas; a depósitos de cobertura alternativa; a inversión de los recursos libres del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple; al nuevo régimen de inversión obligatoria; a cuentas de cheques en dólares de los EE.UU.A.; a pago definitivo de los rendimientos en las inversiones en Banco de México; a seguro de vida en los depósitos de ahorro; a Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, y a margen de garantía de créditos para financiar posiciones de valores de casas de bolsa, queden incorporadas a nuestra Circular 1935/85.

Dada la reciente incorporación de la cuenta maestra a los servicios prestados por el sistema bancario, este Banco Central ha considerado la conveniencia de incluir en dicha Circular, las disposiciones sobre la prestación del mismo. Aquellas instituciones que estén prestando tal servicio, tendrán un plazo que vencerá el 4 de abril de 1988 para que, en su caso, lo ajusten en términos de las disposiciones señaladas en M.51.2. Por otra parte, también ha considerado conveniente incluir en la referida Circular disposiciones relativas a fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores.

En consecuencia, y tomando en cuenta que hemos actualizado diversas disposiciones de orden operativo, con la presente remitimos a ustedes un nuevo ejemplar de nuestra referida Circular 1935/85, para que se sirvan efectuar la sustitución correspondiente.

A t e n t a m e n t e ,

BANCO DE MEXICO

"INDICE"M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.M.1 OPERACIONES PASIVAS.M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO Y PRESTAMOS RECIBIDOS DEL PUBLICO.M.11.11. Depósitos a la vista.M.11.11.1 Sin interés.M.11.11.2 Con interés.M.11.11.3 Disposiciones comunes.M.11.12. Depósitos de ahorro.M.11.13. Depósitos a plazo.M.11.13.1 Retirables en días preestablecidos.M.11.13.2 A plazo fijo.M.11.14. Depósitos en garantía.M.11.15. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.M.11.16. Disposiciones generales.M.11.16.1 Vencimiento y rendimientos.M.11.16.2 Pago de sobretasas.M.11.16.3 Impuestos.M.11.16.4 Envío y modificación de modelos.M.11.16.5 Pagos a comisionistas.M.11.16.6 Administración y registro de documentos.M.11.16.7 Fraccionamiento de operaciones.M.11.16.8 Prohibiciones generales.M.11.16.9 Recepción de documentos salvo buen cobro o en firme.M.11.2 ACEPTACIONES BANCARIAS.M.11.21. Documentación.M.11.22. Rendimientos.M.11.23. Plazos.M.11.24. Inscripción.M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.M.11.31. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en -
certificados de aportación patrimonial.M.11.32. Obligaciones subordinadas convertibles en certificados de apor-
tación patrimonial.M.11.32.1 Obligaciones de conversión obligatoria.M.11.32.2 Obligaciones de conversión voluntaria, computables como capital
neto.M.11.32.3 Obligaciones de conversión voluntaria, no computables como capi-
tal neto.M.11.32.4 Disposiciones comunes.M.11.33. Disposiciones generales.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. II.
29/XII/1987

M.12. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS EE.UU.A.

M.12.11. Depósitos a la vista.

M.12.11.1 Con interés.

M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.

M.12.11.3 Pagaderos en la República Mexicana.

M.12.12. Depósitos a plazo.

M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista pagaderos sobre el exterior y a plazo señalados en M.12.11.2 y - - M.12.12.

M.12.14. Disposiciones generales.

M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

M.2 CLASIFICACION DE PASIVOS.

M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.

M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.

M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.

M.22.11. Pasivo invertible.

M.22.12. Pasivo no invertible.

M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO.

M.23. PASIVO PROHIBIDO.

M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.

M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

M.31.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.11., M.22.11.12., M.22.11.21. Y M.22.11.22., CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL Y LAS DE CONVERSION VOLUNTARIA, COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO; ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO PASIVO INVERTIBLE; ASI COMO A OTRAS CUENTAS.

M.31.11. Para el pasivo registrado hasta julio de 1987.

M.31.12. Para el pasivo que exceda al que existía en julio de 1987.

M.31.13. Coberturas alternativas.

M.31.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., CORRESPONDIENTE A:

M.31.21. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto.

- M.31.22. Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, computables como capital neto, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto.
- M.31.23. Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, no computables como capital neto.
- M.31.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.14. Y M.22.11.17. CORRESPONDIENTE A:
- M.31.31. Depósitos a la vista para cobertura de riesgo cambiario.
- M.31.32. Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días.
- M.31.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.11., CORRESPONDIENTE A RECURSOS RECIBIDOS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTROL DE CAMBIOS.
- M.31.5 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS.
- M.31.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.2, CORRESPONDIENTE A EXCEDENTES DE FINANCIAMIENTO INTERBANCARIO SOBRE LIMITES AUTORIZADOS Y OTROS PASIVOS.
- M.31.7 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.3, CORRESPONDIENTE A ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO DICHO PASIVO.
- M.31.8 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23. O DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR EL BANCO CENTRAL.
- M.31.9 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2.
- M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., M.22.11.13., M.22.11.15., M.22.11.16. Y M.22.11.22.
- M.32.11. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.12. y M.22.11.15., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, así como a depósitos a la vista y a plazo pagaderos sobre el exterior.
- M.32.12. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.13., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México y/o sobre el exterior.
- M.32.13. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.16., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México.
- M.32.14. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.22., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a otras cuentas.

- M.32.2 COBERTURAS ALTERNATIVAS.
- M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.
- M.32.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12. Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.
- M.32.5 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.32.6 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.32.7 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.
- M.32.71. Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.32.72. Para el pasivo prohibido señalado en M.23., o derivado de operaciones realizadas en terminos distintos de los autorizados, - denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.4 OPERACIONES ACTIVAS.
- M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.
- M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.41.11. Depósitos referidos en M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31.2 a M.31.8.
- M.41.12. Depósitos constituidos en el Banco de México mediante procedimiento de subastas.
- M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURAS DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA DEPOSITADOS EN ADMINISTRACION EN EL BANCO DE MEXICO, REFERIDOS EN M.31.11.2 Y M.31.11.3.
- M.41.21. Bonos de Regulación Monetaria, Serie 1/85.
- M.41.22. Otros valores.
- M.41.23. Disposiciones comunes.
- M.41.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.
- M.41.31. Créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo.
- M.41.31.1 Tasas de interés.
- M.41.31.2 Normas de la cartera.
- M.41.32. Créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.
- M.41.32.1 Tasas de interés.
- M.41.32.2 Normas de la cartera.

- M.41.33. Créditos para financiar exportaciones de productos manufacturados, producción y/o existencias de bienes de manufactura nacional que se destinen a la venta a empresas de comercio exterior o al exterior.
- M.41.33.1 Tasas de interés.
- M.41.33.2 Normas de la cartera.

- M.41.34. Créditos para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación de inmuebles.
- M.41.34.1 Créditos individuales para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de viviendas TIPOS "A" y "B".
- M.41.34.2 Créditos individuales para la construcción, rehabilitación o saturación urbana de viviendas para arrendamiento con las características de las viviendas TIPOS "A" y "B".
- M.41.34.3 Créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores de viviendas TIPOS "A" y "B" y para arrendamiento con las características de dichas viviendas.
- M.41.34.4 Normas de la cartera.
- M.41.34.5 Otras normas aplicables a los créditos para la urbanización, construcción, adquisición, mejora, rehabilitación o saturación urbana de inmuebles.

- M.41.35. Créditos a las casas de bolsa.
- M.41.35.1 Tasas de interés.
- M.41.35.2 Normas de la cartera.

- M.41.36. Créditos para la habitación de tipo medio referidos en M.31.11.7 y M.31.12.7, así como créditos para la construcción que se incluyen en M.31.11.8, M.31.12.8, M.31.23.2 y M.31.9.
- M.41.36.1 Tasas de interés.
- M.41.36.2 Normas de la cartera.

- M.41.4 INVERSION EN BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO.

- M.41.5 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.41.51. Descuento de cartera.
- M.41.52. Cartera vencida.
- M.41.53. Descuento de aceptaciones bancarias.
- M.41.54. Intereses.
- M.41.54.1 Tasas de interés.
- M.41.54.2 Forma de cálculo de intereses.
- M.41.54.3 Financiamiento de parte de los intereses.
- M.41.55. Comisiones.
- M.41.56. Valores de los inmuebles para efectos del cómputo.
- M.41.57. Créditos que no se ajusten a lo señalado en esta Circular.

M.41.58. Costos de Captación.

M.41.58.1 Costo porcentual promedio de captación (CPP).

M.41.58.2 Costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT).

M.41.58.3 Costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP).

M.42. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN -
MONEDA EXTRANJERA.

M.42.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.

M.42.11. Tasas de interés.M.42.2 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR LA PRODUCCION Y/O EXISTEN-
CIAS DE BIENES DE ORIGEN NACIONAL QUE VAYAN A SER DESTINADOS A LA
VENTA A EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR O AL EXTERIOR, O PARA LA --
VENTA A PLAZOS EN EL EXTRANJERO DE PRODUCTOS DE ORIGEN MEXICANO.M.42.21. Tasas de interés.M.42.22. Normas de la cartera.M.42.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR: A) AL FONDO PARA EL PO--
MENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS; B) IMPOR-
TACIONES DE MERCANCIAS, Y/O C) CAPITAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS
SEÑALADAS EN M.42.32.2.M.42.31. Tasas de interés.M.42.32. Normas de la cartera.

M.42.4 DISPOSICIONES GENERALES.

M.42.41. Prohibiciones.

M.5 SERVICIOS.

M.51. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.M.51.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE -
CREDITOS.M.51.11. Destino de los fondos.M.51.12. Fideicomisos, mandatos o comisiones, no sujetos a lo señalado
en M.51.11.

M.51.2 CUENTA MAESTRA.

M.51.21. Cuenta Maestra para personas físicas.M.51.21.1 Cuentahabientes.

M.51.21.2 Operaciones que la integran.

M.51.21.3 Entrega de recursos.

M.51.21.4 Régimen de inversión de los recursos.

M.51.21.5 Rendimientos.

M.51.21.6 Retiro del saldo disponible.

M.51.21.7 Otras disposiciones.

- M.51.22. Cuenta Maestra para personas morales.
- M.51.22.1 Cuentahabientes.
- M.51.22.2 Operaciones que la integran.
- M.51.22.3 Entrega de recursos.
- M.51.22.4 Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.22.5 Rendimientos.
- M.51.22.6 Retiro del saldo.
- M.51.22.7 Estado de cuenta.

- M.51.23. Disposiciones generales.
- M.51.23.1 Documentación.
- M.51.23.2 Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.23.3 Montos y saldos mínimos.
- M.51.23.4 Honorarios y comisiones.

- M.51.3 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES DE INVERSION EN VALORES.

- M.51.31. Fideicomitentes, mandantes o comitentes.
- M.51.32. Documentación.
- M.51.33. Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.34. Retiros.
- M.51.35. Otras disposiciones.

- M.51.4 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.51.41. Operaciones con otras instituciones de crédito.
- M.51.42. Forma de cálculo de rendimientos.

- M.52. AVALUOS.
- M.52.1 VALUADORES.
- M.52.2 MÉTODOS DE VALUACION.
- M.52.3 COMISIONES.
- M.52.4 DISPOSICIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

- M.53. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.

- M.6 REGLAS OPERATIVAS.

- M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.

- M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.11. Depósitos de encaje.
- M.61.12. Depósitos constituidos en el Banco de México mediante procedimiento de subastas.

- M.61.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.21. Depósitos en dólares de los EE.UU.A.
- M.61.22. Depósitos en moneda extranjera distinta del dólar de los EE.UU.A.

- M.61.3 VALORES REFERIDOS EN M.41.2.
- M.61.31. Depósitos en administración.
- M.61.32. Operaciones en las cuentas de depósito en administración.

- M.61.4 CREDITOS AL GOBIERNO FEDERAL Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.
- M.61.41. Otorgamiento de los créditos.
- M.61.42. Cuentas para los créditos otorgados.
- M.61.43. Operaciones en las cuentas para el registro de los créditos otorgados.

- M.62. INTERESES.
- M.62.1 PAGO PROVISIONAL.
- M.62.2 AJUSTE DEFINITIVO.

- M.63. DISPOSICIONES GENERALES.
- M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.
- M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.
- M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.
- M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.

- M.64. COMPUTO.
- M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.
- M.64.2 COMPUTO TRIMESTRAL DE CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPOS "A" y "B" Y/O PARA ARRENDAMIENTO CON LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS VIVIENDAS.
- M.64.3 COMPUTO SEMANAL DE LOS DEPOSITOS DE EFECTIVO EN BANCO DE MEXICO - REFERIDOS EN M.31.32.
- M.64.4 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFECTUADAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.13. Y M.32.2, SE GRAVARAN DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN M.64.72.
- M.64.5 INCONFORMIDADES.
- M.64.6 GASTOS.
- M.64.7 SANCIONES.

- M.65. CALCULO DE INTERESES.

- M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.
- M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.
- M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.
- M.66.3 INFORMES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.
- M.66.4 INFORMES SOBRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

- M.66.5 INFORMES SOBRE EL PROGRAMA FINANCIERO DE VIVIENDA.
- M.66.6 INFORMES SOBRE EROGACIONES NETAS.
- M.66.7 INFORMES SOBRE PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO A PLAZO DE 7 DIAS.
- M.66.8 ENVIO DE LA INFORMACION.
- M.67. COMPUTO DE TERMINOS.
- M.68. REGLAS VARIAS.
 - M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITORIALES DESDE MEXICO.
 - M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.
- M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
 - M.71. ENTRADA EN VIGOR.
 - M.72. OPERACIONES PASIVAS.
 - M.72.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.
 - M.72.2 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.
 - M.72.3 LIMITE DE PASIVO INVERTIBLE Y EXCEPTUADO PROVENIENTE DE ACEPTACIONES BANCARIAS.
 - M.72.4 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.
 - M.73. OPERACIONES ACTIVAS.
 - M.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A Y TIPO-B.
 - M.73.2 CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPOS 1 A 5.
 - M.73.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES, - TRATANDOSE DE VIVIENDAS VAIM, TIPO-A, TIPO-B Y TIPOS 1 A 5.
 - M.73.4 CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO.
 - M.73.5 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.

M.74. SERVICIOS.

M.74.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

M.74.2 AVALUOS.

M.75. PROGRAMAS GRADUALES DE AJUSTE.

M.75.1 INVERSION OBLIGATORIA PARA LA VIVIENDA.

M.76. OTRAS DISPOSICIONES.

M.76.1 CREDITOS PARA FINANCIAR LA ADQUISICION DE VALORES.

M.76.2 COMISIONES.

ANEXOS A LA CIRCULAR

- ANEXO 1 MODELO DE CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO.
- ANEXO 2 MODELO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- ANEXO 3 MODELO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO.
- ANEXO 4 CRITERIOS GENERALES PARA FIDEICOMISOS HABITACIONALES.
- ANEXO 5 MODELO PARA LA PRESENTACION DE LAS POSTURAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS DE DEPOSITOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO DE MEXICO.
- ANEXO 6 MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B".
- ANEXO 7 FOLLETO ANEXO AL CONTRATO DE CREDITOS PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B".
- ANEXO 8 NORMAS DE LA CARTERA DE CREDITOS PARA VIVIENDAS EN PROPIEDAD TIPOS "A" Y "B" Y PARA ARRENDAMIENTO CON LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS VIVIENDAS.
- ANEXO 9 MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO CON LAS CARACTERISTICAS DE LAS VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B"
- ANEXO 10 MODELOS DE CLAUSULADO MINIMO PARA FINANCIAMIENTOS AFICORCADOS.
- ANEXO 11 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITORIALES DESDE MEXICO.
- ANEXO 12 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

M.1 OPERACIONES PASIVAS.

M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican.

M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO Y PRESTAMOS RECIBIDOS DEL PUBLICO.

M.11.11. Depósitos a la vista.

M.11.11.1 Sin interés.

M.11.11.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Documentación.

Las instituciones sólo podrán recibir depósitos a la vista sin interés en cuenta de cheques.

M.11.11.13. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución de estas cuentas.

M.11.11.14. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal del depósito.

M.11.11.2 Con interés.

M.11.11.21. Provenientes de exportadores.

M.11.11.21.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán ser cuentahabientes: a) personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las comprendidas en el artículo 2o., inciso a), del Decreto de Control de Cambios, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982; y b) empresas proveedoras de bienes y servicios a las personas señaladas anteriormente.

M.11.11.21.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

Las cuentas de que se trata sólo podrán ser abiertas por la institución que haya registrado el Compromiso de Venta de --

Divisas correspondiente.

Al abrir estas cuentas, las instituciones deberán obtener una autorización por escrito de su titular, para que puedan enviar mensualmente a la Oficina de Información del Sistema de Control de Cambios del Banco de México, una copia del -- estado de cuenta respectivo; envío que deberán efectuar dentro de los 5 días que sigan al corte correspondiente.

M.11.11.21.3 Montos.

Los recursos con que se constituyan o incrementen estos depósitos sólo podrán tener como procedencia la moneda nacional que el exportador reciba:

- a) Como producto de las ventas que haga a la institución depositaria, de divisas correspondientes al valor de exportaciones efectuadas por el propio exportador;
- b) Al negociar con o sin responsabilidad, con la institución depositaria, los derechos de cobro sobre mercancías ya exportadas;
- c) Como liquidación de los documentos y órdenes correspondientes a exportaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas, cuyo pago se reciba a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos que el Banco de México tiene suscritos con distintos bancos centrales; o
- d) Como reinversión de los rendimientos de estas cuentas.

El exportador deberá indicar en todo momento a la institución, cuando habrán de abonarse recursos de los mencionados, en la cuenta que lleve a las personas a que se refiere el inciso b) de M.11.11.21.1.

M.11.11.21.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal del depósito.

M.11.11.21.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de las cuentas de que se trata devengarán intereses a la tasa que establezca el Banco de México para cada mes, la que será dada a conocer el primer día hábil del mes inmediato siguiente, rendimiento que será pagadero por mensualidades vencidas.

El Banco de México calculará la referida tasa de interés de manera que sea igual a la suma de la tasa de devaluación que haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, respecto al "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" en relación al dólar de los EE.UU.A., más la tasa promedio para depósitos a la vista en el mercado de euros, correspondientes al mes en que se hayan devengado los intereses.

M.11.11.22. Provenientes de instituciones o sociedades mutualistas seguros.

M.11.11.22.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de instituciones o sociedades mutualistas de seguros.

M.11.11.22.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

M.11.11.22.3 Montos.

Los montos con que se constituyan o incrementen dichos depósitos deberán provenir de las reservas técnicas de esas instituciones o sociedades mutualistas de seguros, relacionadas con sus obligaciones en moneda extranjera pagaderas en el país. Sin embargo, las instituciones de crédito no podrán recibir abonos que en conjunto excedan del monto máximo que para cada institución y sociedad mutualista de seguros, en su caso, y mediante oficio, haya dado a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Consecuentemente, los depositantes deberán autorizar a las instituciones de banca múltiple para que puedan enviar mensualmente a la citada Comisión, una copia del estado de cuenta respectivo; envío que deberán efectuar dentro de los 5 días hábiles que sigan al corte correspondiente.

M.11.11.22.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal de cada depósito.

M.11.11.22.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de las cuentas de que se trata devengarán intereses a la tasa que establezca el Banco de México de conformidad con lo establecido en M.11.11.21.5

M.11.11.23. En cuentas personales especiales para el ahorro.

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a que el artículo 135 de la mencionada Ley señala una retención del 50 por ciento, se sujetarán a los siguientes.

M.11.11.23.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de personas físicas.

M.11.11.23.2 Documentación.

Estos depósitos sólo podrán documentarse al amparo de contratos en los cuales se estipulará que en relación a los mismos podrán constituirse uno o varios depósitos, los cuales se manejarán por separado.

Al momento de abrirse la cuenta de que se trate, los depositantes que no fueren contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán optar porque la cuenta se considere de ambos cónyuges, en la proporción que les corresponda en la sociedad o conforme a las capitulaciones matrimoniales, o bien, de uno solo de ellos.

Salvo la opción prevista en el párrafo anterior, cada cuenta sólo podrá tener un titular.

Los estados de cuenta, así como los formularios en que se documenten los depósitos y retiros, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los depositantes podrán designar beneficiarios de las cuentas en los contratos respectivos.

M.11.11.23.3 Montos.

Los depósitos podrán recibirse hasta por el importe solicitado por el interesado. Ello sin perjuicio de que los depositantes observen el monto máximo de ahorro previsto en el segundo párrafo del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dichos depósitos deberán efectuarse mediante entregas de dinero al depositario, o bien, con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

M.11.11.23.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte del principal de cada depósito.

M.11.11.23.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de estas cuentas devengarán intereses a la tasa bruta y, en su caso, sobretasa máxima que el Banco de México autorice para depósitos a plazo de 90 a 175 días a favor de personas físicas, con rendimiento pagadero mensualmente, vigentes para operaciones que celebren en la semana en la que se constituya el depósito, tasas que deberán ajustarse trimestralmente, en base a las referidas tasa y sobretasa vigentes en la semana en que se realice el ajuste.

Los intereses se pagarán o se capitalizarán, por mensualidades vencidas.

M.11.11.23.6 Otras disposiciones.

M.11.11.23.61. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía los derechos que para él se deriven del contrato.

M.11.11.23.62. Impuesto sobre la Renta.

Cuando el principal de los depósitos y/o los intereses que generen sean retirados total o parcialmente de las cuentas, las instituciones deberán retener, como pago provisional, el 50 por ciento del importe a que asciendan tales retiros sin deducción alguna.

No se efectuarán retenciones cuando se pague el depósito al beneficiario de la cuenta, en caso de fallecimiento del titular.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Asimismo, las instituciones deberán sujetarse a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

M.11.11.24. Provenientes del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE).

M.11.11.24.1 Cuentahabiente.

Sólo podrán recibirse del Banco de México como fiduciario en el FONAPRE.

M.11.11.24.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

M.11.11.24.3 Montos.

El monto de estos depósitos se determinará a prorrata de las aportaciones que las instituciones realicen al FONAPRE y de conformidad con lo que acuerde el Comité Técnico de dicho fideicomiso.

M.11.11.24.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte de cada depósito.

M.11.11.24.5 Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa equivalente al costo porcentual promedio de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT), que mensualmente calcula el Banco de México, correspondiente al mes en que se devenguen.

Los intereses se calcularán sobre promedios diarios mensuales y serán pagaderos por mensualidades vencidas.

M.11.11.24.6 Otras disposiciones.

Las inversiones y retiros deberán llevarse a cabo a través de la cuenta en moneda nacional "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" que el Banco de México lleva a las instituciones.

M.11.11.25. Depósitos bancarios en cuenta corriente.

En estos depósitos el depositante podrá, durante la vigencia de su contrato, efectuar uno o más abonos y realizar una o más disposiciones del saldo a su favor.

M.11.11.25.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de personas físicas.

M.11.11.25.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

M.11.11.25.3 Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los que estén dispuestas a operar este instrumento.

M.11.11.25.4 Abonos.

Los abonos correspondientes podrán hacerse por ventanilla, utilizando los formularios que para tal efecto proporcione la institución, o a través de equipos y sistemas automatizados.

M.11.11.25.5 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista. Al efecto será necesario la presentación de una tarjeta de plástico para la identificación del depositante. Con dicha tarjeta podrán efectuarse retiros: a) por ventanilla en las oficinas de la institución; b) a través de los equipos y sistemas automatizados, hasta por la cantidad diaria, previamente señalada por la institución; c) mediante adquisiciones de bienes o servicios en los negocios afiliados al servicio de la tarjeta de crédito que corresponda, y d) mediante órdenes

de traspaso a la tarjeta de crédito del depositante para cubrir exclusivamente saldos a su cargo.

Las disposiciones mediante adquisiciones de bienes o servicios se harán suscribiendo los pagarés respectivos, mismos que deberán cargarse a la cuenta del depositante el mismo día en que, a su vez, la institución los cubra a los establecimientos afiliados.

M.11.11.25.6 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios mensuales de los depósitos de que se trata devengarán intereses netos a la tasa que, mediante políticas de carácter general, las instituciones pacten con los cuentahabientes, sin que ésta pueda ser superior al 95 por ciento de la tasa neta máxima de interés autorizada por el Banco de México para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a 1 mes de plazo, para personas físicas, susceptibles de contratarse el primer día del período mensual correspondiente. La tasa deberá estar integrada por una tasa bruta fija del 12 por ciento anual y una sobretasa exenta por el resto del porcentaje de que se trate. Los rendimientos se pagarán por mensualidades vencidas.

M.11.11.25.7 Otras disposiciones.

M.11.11.25.71. Cortes mensuales.

Las instituciones podrán establecer varios períodos mensuales para formular estados de cuenta y liquidar intereses.

M.11.11.25.72. Crédito a los cuentahabientes.

Con objeto de evitar posibles sobregiros al permitir adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos afiliados -incluyendo adquisiciones por montos menores que no requieren autorización expresa- la institución depositaria podrá otorgar créditos a los cuentahabientes, de manera excepcional y por una cantidad no superior al equivalente al salario mínimo diario general del Distrito Federal, elevado al mes.

Las demás características de estos créditos podrán ser determinadas libremente por las instituciones.

M.11.11.25.73. Comisiones.

Las instituciones podrán cobrar las comisiones que libremente determinen mediante políticas de carácter general. Sin embargo, deberán cobrar sin excepción alguna una comisión de 200 pesos, por cada retiro que se efectúe en términos de los incisos a), b) y d) de M.11.11.25.5. Esta cantidad deberá modificarse según lo determine el Banco de México, por lo que, esta variabilidad deberá hacerse del conocimiento de los cuentahabientes.

M.11.11.25.74. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán enviar mensualmente a los depositantes un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período, el saldo promedio diario mensual, el rendimiento correspondiente en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas.

M.11.11.3 Disposiciones comunes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las condiciones generales establecidas por la institución podrán ser modificadas por la misma, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la institución.

M.11.12. Depósitos de ahorro.

M.11.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.12.2 Documentación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, los depósitos en cuentas de ahorro se documentarán en libretas especiales que las instituciones depositarias habrán de proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Las condiciones generales establecidas por la institución respecto de los depósitos en cuentas de ahorro, podrán ser modificadas por la misma, en los términos señalados en M.11.11.3.

M.11.12.3 Montos.

El monto máximo de las cuentas de ahorro será la cantidad que el Banco de México establezca en el mes de mayo de cada año, tomando como base el incremento al índice nacional de precios al consumidor, que elabora el propio Banco de México en los 12 meses inmediatos anteriores a dicho mes de mayo.

J.M.

El monto máximo antes referido se establece por titular por lo que en caso de que existan varios titulares en una misma cuenta, dicho monto se aplicará a cada uno de ellos.

Las instituciones podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.12.4 Retiros.

El ahorrador podrá disponer:

- a) A la vista de la cantidad de \$20,000.00, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;
- b) Mediante un preaviso de 15 días, el ahorrador podrá disponer del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro preaviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, la institución podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

M.11.12.5 Rendimientos.

En atención al artículo 77, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta las tasas de interés aplicables a los depósitos de ahorro serán las siguientes:

- a) Personas físicas.- Tratándose de cuentas con saldos promedios diarios iguales o menores al equivalente del doble del salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal, elevado al año; tasa exenta del 20 por ciento anual. Tratándose de cuentas con saldos promedios diarios mayores a dicho equivalente; tasa bruta del 12 por ciento anual y sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta del 10.52 por ciento anual.
- b) Personas Morales.- Tasa bruta del 20 por ciento anual.

Los intereses serán computables sobre saldos diarios y pagaderos semestralmente.

M.11.12.6 Otras disposiciones.

M.11.12.61. Prohibiciones.

Las instituciones no podrán otorgar beneficio adicional alguno al ahorrador, ya sea directa o indirectamente, excepto los correspondientes a: programas especiales de aho--

29/XII/1987

ro aprobados expresamente por el Banco de México, y el --
pago con importe no mayor de 0.5% anual sobre los saldos --
promedios diarios semestrales de los depósitos de ahorro --
constituídos en la propia institución, relativo a la prima --
de seguro de vida en favor de los beneficiarios que los --
cuentahorristas hayan señalado para el caso de muerte.

M.11.12.62. Fallecimiento del cuentahabiente.

En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, deberá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta hasta por la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo -- general diario del Distrito Federal elevado al año. El excedente, si lo hubiere, de acuerdo a la interpretación que del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito se sirvió realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá liquidarse a -- quien acredite tener derecho a ello, de conformidad con la legislación común.

M.11.13. Depósitos a plazo.

M.11.13.1 Retirables en días preestablecidos.

M.11.13.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y -- de personas morales.

M.11.13.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán en contratos que se ajusten al modelo que se adjunta a esta Circular como Anexo -- 1.

M.11.13.13. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.13.14. Retiros.

Estos depósitos sólo podrán ser retirables en un día de la semana o en 2 días de la semana o en 2 días del mes. En consecuencia, el depositante deberá determinar, al celebrar el contrato respectivo, los días de la semana o -- del mes, según corresponda, en los que su depósito sea -- retirable. Cuando uno de esos días sea inhábil, el retiro deberá efectuarse el día hábil siguiente.

M.11.13.15. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

Las tasas, y en su caso, sobretasas de interés autorizadas durante el mes, serán aplicables al promedio mensual de los saldos diarios de dichos depósitos en el mismo mes, por lo que toca al lapso respectivo a cada rendimiento.

M.11.13.16. Prohibiciones.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en -- días distintos a los expresamente señalados en M.11.13.14.

M.11.13.2 A plazo fijo.

M.11.13.21. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.13.22. Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo o en constancias de depósito a plazo, con numeración progresiva, que se ajusten a los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 2 y 3.

M.11.13.23. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.13.24. Retiros.

Estos depósitos serán retirables al vencimiento del plazo -- al que se hayan contratado en los términos de M.11.16.11.

M.11.13.25. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

M.11.13.26. Plazos.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a términos de 30 a -- 85 días, 90 a 175 días, 180 a 265 días, 270 a 355 días, -- 360 a 535 días, 540 a 715 días y 720 a 725 días.

M.11.14. Depósitos en garantía.M.11.14.1 Derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas - -
(CUDD'S).

M.11.14.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos sólo podrán recibirse de personas físicas y de personas morales que registren Compromisos de Uso o Devolución de Divisas, relativos a ventas o deducciones de las señaladas en los puntos 3.1 y 3.3 de la Resolución del Banco de México sobre compraventas comprendidas en el mercado controlado de divisas, vigente.

M.11.14.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos, certificados de depósito o constancias de depósito que libremente acuerden las partes.

M.11.14.13. Montos.

Estos depósitos se constituirán en moneda nacional precisamente en la institución vendedora de las divisas, por el equivalente al 30% del importe de las divisas señalado en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas de que se trate, calculando la respectiva equivalencia al Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior al de la venta de las divisas. Dicho depósito no deberá constituirse por las cantidades que, en su caso, se encuentren amparadas en el citado Compromiso y que correspondan en un 20% como máximo al valor de futuras importaciones del herramental, maquinaria y equipo que vaya a ser incorporado al activo fijo de la empresa importadora, o de refacciones que esta incorpore a los bienes citados.

M.11.14.14. Retiros.

El principal e intereses del depósito deberán mantenerse durante todo el plazo, ordinario o autorizado, para cumplir con el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas respectivo, pudiendo retirarse total o parcialmente cuando dentro de dichos plazos se cumpla el Compromiso, en la proporción que corresponda.

Con la salvedad prevista en el punto 3.15.1 y último párrafo del punto 3.3 de la Resolución citada en M.11.14.11. el cuentahabiente perderá el derecho a que le entreguen el principal e intereses del depósito si no cumple el Compromiso correspondiente dentro del plazo ordinario o autorizado para tal efecto.

M.11.14.15. Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses, a la tasa y, en su caso, sobretasa máxima, que el Banco de México comunique de acuerdo con el segundo párrafo de M.11.15.5, para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a 1 mes de plazo, que se contraen el primer día hábil bancario de la semana en que se constituya el depósito. Dicha tasa de interés se ajustará mensualmente, a la alza o a la baja, de acuerdo a las variaciones que presente la tasa y, en su caso, sobretasa de interés máxima autorizadas para los citados pagarés a 1 mes de plazo, aplicable a los títulos susceptibles de colocarse en el primer día hábil de la semana en que se efectue la revisión.

M.11.15. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

M.11.15.1 Acreditantes.

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.15.2 Documentación.

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados progresivamente.

M.11.15.3 Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos préstamos.

M.11.15.4 Retiros.

El día de la semana en que venzan los pagarés a 7 días deberá coincidir con el día de la semana en que sean emitidos.

El día calendario mensual de vencimiento de los pagarés a 1, 3, 6, 9 y 12 meses deberá coincidir con el día calendario mensual en que los mismos sean expedidos. Cuando el mes de vencimiento no tenga el día correlativo del mes de contratación, los documentos deberán vencer el último día calendario de dicho mes de vencimiento.

M.11.15.5 Rendimientos.

Los pagarés a 7 días devengarán intereses a la tasa que libremente determine la institución emisora. Los rendimientos correspondientes, cuando sean obtenidos por personas físicas residentes en el país estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por la parte que exceda a la tasa del 12 por ciento anual; y cuando sean obtenidos por sociedades mercantiles y demás contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán ser acumulados a la totalidad de sus ingresos. A los rendimientos que se paguen en exceso a la referida tasa del 12 por ciento anual, les será aplicable lo señalado en M.11.16.2.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a los demás pagarés.

M.11.15.6 Plazos.

Los pagarés sólo podrán expedirse a términos de 7 días, 1, 3, 6, 9 y 12 meses.

M.11.15.7 Otras disposiciones.

M.11.15.71. Mercado secundario.

Las instituciones podrán suscribir y colocar pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento que sean objeto de negociación en el mercado de valores en los términos que a continuación se indican:

M.11.15.71.1 Inscripción de los títulos.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada en que sus pagarés sean negociables en el mercado de valores, la inscripción global de los mismos.

Aquellas instituciones que deseen que sus pagarés queden inscritos en la forma indicada y puedan, en consecuencia, ser operados por las casas de bolsa del país, habrán de manifestarlo por escrito a la atención de la Oficina de Autorizaciones y Consultas Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

En el evento de que, con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que no se inscriban nuevos pagarés del banco infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento que no sean objeto de negociación en el mercado de valores, no quedarán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en consecuencia no les será aplicable a dichos pagarés lo dispuesto en M.11.15.71.

M.11.15.71.2 Circulación restringida.

Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios serán de dos clases: a) negociables únicamente entre personas físicas; y b) negociables únicamente entre personas morales.

Las casas de bolsa podrán adquirir y transferir, por cuenta propia, pagarés de ambas clases.

La limitación señalada en el presente numeral deberá incluirse en el texto de los títulos respectivos.

M.11.15.71.3 Títulos múltiples.

Las instituciones podrán expedir un título múltiple que documente varios pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento. En este caso, la institución suscriptora quedará obligada a sustituir, a solicitud del interesado, el título múltiple por títulos representativos de uno o más pagarés. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.

No deberá documentarse en un mismo título múltiple, pagarés negociables entre personas físicas y pagarés negociables entre personas morales.

M.11.15.71.4 Colocación.

Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios podrán colocarse directamente por la institución emisora o a través de casas de bolsa. En este último caso deberán expedirse únicamente a favor de las propias casas de bolsa.

Una vez suscritos el o los títulos respectivos, el beneficiario los endosará en administración a la S.D. Indeval S.A. de C.V., en los términos del artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores, constituyendo un depósito centralizado de los pagarés de que se trate.

M.11.15.71.5 Negociación.

En la negociación de estos títulos las instituciones no podrán cubrir rendimientos en exceso de los que correspondan de conformidad con M.11.15.5. Al efecto, se considerarán los rendimientos por los intereses devengados y, en su caso, los derivados por la colocación a descuento de los títulos.

Los títulos expedidos y colocados conforme a M.11.15.71., serán negociados única y exclusivamente con intermediación de casas de bolsa, con las limitaciones y excepciones señaladas en M.11.15.71.2.

La tasa de interés máxima anual aplicable a las operaciones que se realicen con pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento con la intermediación de casas de bolsa, será la vigente en la fecha de registro de la oferta pública en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., siempre y cuando éste no se efectúe después de las 14:00 horas.

M.11.16. Disposiciones generales.

M.11.16.1 Vencimiento y rendimientos.

M.11.16.11. En el evento que, de conformidad con lo dispuesto en M.11.13.26. y M.11.15.6, el vencimiento que corresponda a alguna operación sea en día inhábil, dicha operación deberá cubrirse el día hábil inmediato siguiente, pudiéndose contratar con vencimiento a ese día hábil inmediato siguiente.

M.11.16.12. Tratándose de depósitos a plazo fijo, depósitos en garantía y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a 1, 3, 6, 9 y 12 meses, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés serán aplicables a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de la comunicación respectiva del Banco de México. Los rendimientos son pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones de que se trate; y cualquier modificación a los rendimientos que el Banco de México determine, tendrá efectos únicamente para las operaciones que se contraten a partir de la fecha en que la nueva medida entre en vigor.

M.11.16.13. Forma de cálculo de rendimientos.

Los intereses de los depósitos bancarios de dinero y de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas. Se entenderán como días efectivamente transcurridos los que se cuenten como un día, de la fecha de contratación de la operación al día siguiente, de este último día al siguiente como otro día, y así sucesivamente.

M.11.16.14. Pago de rendimientos.

Cuando ocurra en un día inhábil el vencimiento del plazo al cual se hayan contratado depósitos bancarios de dinero, préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento u obligaciones subordinadas de las referidas en M.11.3., los respectivos intereses deberán continuarse devengando hasta el día hábil siguiente; sin perjuicio de que: a) tratándose de operaciones en las cuales se haya convenido un plazo de hasta 6 meses y en la fecha de vencimiento no sean pagadas o renovadas, deberán depositar su importe más los intereses acumulados en el Banco de México, a la vista y sin interés el día hábil inmediato siguiente, a partir de la fecha en que se realice tal depósito no devengarán intereses en favor del inversionista; b) en el caso de operaciones con plazo de vencimiento mayor


1/10

De conformidad con el artículo 22, fracción V inciso e), de la Ley del Mercado de Valores, y previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, las casas de bolsa pueden llevar a cabo sus operaciones con pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a través de oficinas y sucursales de instituciones de crédito. Consecuentemente, las casas de bolsa podrán colocar y negociar los títulos de que se trata precisamente a través de las ventanillas del banco suscriptor de los pagarés, sin perjuicio de poder hacerlo mediante los otros procedimientos que les están permitidos.

a 6 meses, las instituciones podrán conservar el importe de dichos pasivos hasta por 4 días hábiles más a partir de la fecha del propio vencimiento, siempre y cuando sigan cubriendo intereses a la tasa originalmente pactada, si transcurridos los mencionados 4 días hábiles, la operación de que se trate no ha sido pagada o renovada las instituciones deberán realizar un depósito en el Banco de México conforme a lo señalado en el anterior inciso a).

Los intereses de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos retirables en días prestablecidos y depósitos a plazo fijo documentados en certificados o constancias de depósito, se pagarán por mensualidades vencidas, salvo tratándose del primero y el último mes de la operación, respecto de los cuales, para efectos de ajuste, podrán hacerse pagos por períodos inferiores a 30 días con objeto de que el pago de intereses de los depósitos antes citados pueda efectuarse en fechas de corte generales que para tal efecto hayan establecido las instituciones. Tratándose de depósitos a plazo de 30 a 59 días el primer pago no podrá ser menor de 30 días.

En los instrumentos que tienen sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta la tasa sujeta a dicho impuesto es fija, en tanto que la mencionada sobretasa se considerará máxima; mientras que en los que sólo tienen tasa, ésta se considerará máxima.

Cuando las instituciones conozcan de la transferencia de derechos derivados de operaciones pasivas, deberán cubrir al nuevo titular los rendimientos que correspondan a su naturaleza, a partir de la fecha que tengan conocimiento por escrito de dicha transferencia.

Los intereses de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento son pagaderos exclusivamente al término del plazo de los mismos.

M.11.16.2 Pago de sobretasas.

Las sobretasas estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta durante todo el tiempo en que, según autorización del Banco de México, sean pagaderas.

Las sobretasas son pagaderas cuando los titulares de las operaciones respectivas sean personas físicas.

Las sobretasas son pagaderas a instituciones de crédito cuando en cumplimiento de mandatos, comisiones o fideicomisos los respectivos rendimientos deban entregarse a personas físicas; a condición de que, al hacer el cobro de dichas sobretasas, las referidas instituciones entreguen a la institución pagadora una constancia de estar actuando en cumplimiento de los mandatos, comisiones o fideicomisos citados.

Las sobretasas también podrán pagarse a personas morales (V. gr. casa de bolsa), cuando actúen a nombre y por cuenta de personas físicas, expidiendo al efecto los recibos en su carácter de apoderadas y entregando por cada operación una constancia de estar actuando por cuenta de dichas personas físicas. Tratándose de pagos de sobretasas a casas de bolsa, sólo podrán efectuarse cuando éstas cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para actuar como comisionistas o intermediarios financieros.

M.11.16.3 Impuestos.

Las instituciones no podrán tomar a su cargo el pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro gravamen que, en su caso, corresponda cubrir al titular de la operación y, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habrán de retener y enterar este impuesto en los casos que corresponda.

M.11.16.4 Envío y modificación de modelos.

A más tardar el 3 de octubre de 1988 y posteriormente cada vez que se modifiquen, las instituciones deberán enviar los modelos que documenten las operaciones señaladas en M.11., a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores.

Las instituciones se abstendrán de modificar o adicionar los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 1, 2 y 3, salvo que cuenten con autorización por escrito del Banco de México, la que deberán solicitar por conducto de la Oficina de Autorizaciones y Consultas Bancarias y de Mercado de Valores.

M.11.16.5 Pagos a comisionistas.

M.11.16.51. Las instituciones sólo podrán hacer pagos a comisionistas que cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y cuando dichos pagos se refieran única y exclusivamente a la captación de recursos que se documenten en aceptaciones bancarias, Cuentas Maestras, fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores que se ajusten a lo señalado en M.51.3, depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos bancarios en cuenta corriente, depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo documentados en certificados o constancias de depósito y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, y su monto no deberá exceder, en total, del 0.5 por ciento anual del valor de cada operación, cuando se trate de depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos a plazo fijo y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; y del 0.25 por ciento anual del valor de cada operación, por lo que toca a aceptaciones bancarias, Cuentas Maestras, fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores

J.J.M.

antes referidos, depósitos bancarios en cuenta corriente y depósitos retirables en días preestablecidos.

Los mencionados pagos se efectuarán mediante cheque girado por la institución respectiva a la orden del comisionista correspondiente y deberán hacerse por períodos vencidos no menores de un mes, calculando su importe conforme a los saldos diarios de las sumas captadas. Tratándose de aceptaciones bancarias, pagarés y depósitos a plazo fijo, dichos pagos podrán hacerse al contratarse la operación. Las instituciones también podrán efectuar pagos a otras instituciones de crédito por el auxilio que éstas les presten en la captación de recursos, siempre y cuando se ajusten al mismo régimen establecido en la presente Circular respecto de los comisionistas, con la salvedad de que no será necesaria la expedición de cheques por parte de las instituciones para cubrir los servicios concernientes.

Los recursos de terceros que los comisionistas inviertan en instituciones de crédito, deberán quedar registrados en todo momento a nombre del inversionista o bien del comisionista y/o el inversionista.

M.11.16.52. Para efectos de cálculo de las citadas comisiones, se aplicará lo indicado en M.11.16.13.

M.11.16.53. Para que las instituciones puedan realizar los pagos a que se refiere M.11.16.51., los comisionistas que auxilien a las instituciones de crédito en sus operaciones pasivas deberán sujetarse en todo momento a la Circular 101-475 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las demás disposiciones aplicables.

M.11.16.6 Administración y registro de documentos.

M.11.16.61. Las instituciones podrán administrar los certificados y las constancias que documenten los depósitos a plazo que reciban, así como los pagarés que documenten los préstamos de personas físicas o morales que contraten, siempre que se ajusten al modelo o modelos de contratos de depósito en administración que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

M.11.16.62. Las instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y pagarés que expidan, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, tasa y, en su caso, sobretasa de interés de las operaciones respectivas.

M.11.16.7 Fraccionamiento de operaciones.

Las operaciones documentadas en constancias, certificados y pagarés podrán ser fraccionadas en dos o más del mismo tipo con monto total igual al original, siempre y cuando en este evento, los nuevos certificados, constancias o pagarés consignen el mismo vencimiento, tasa, y en su caso, sobretasa de interés aplicable a la operación original. Los nuevos certificados, constancias, o pagarés, deberán contener una leyenda con el texto siguiente:

"Este(a) certificado (constancia o pagaré) documenta una fracción del depósito (o préstamo) por efectuado el día de 19 y sustituye parcialmente al (a la) certificado (constancia o pagaré) expedido(a) el día de 19 ."

Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán extenderse a nombre de quien sea titular de la operación original.

El fraccionamiento de una misma operación podrá efectuarse más de una vez, pero observándose en todos los casos las disposiciones contenidas en este numeral.

M.11.16.8 Prohibiciones generales.

M.11.16.81. A las instituciones les está prohibido abonar por los depósitos a la vista con interés, depósitos de ahorro, depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo fijo, depósitos en garantía, cuentas personales especiales para el ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; rendimientos en exceso de los que expresamente determine el Banco de México de acuerdo a la presente Circular.

Las instituciones tampoco podrán otorgar beneficio alguno, ni cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos en favor, directa o indirectamente, a los ahorradores e inversionistas.

Queda también prohibido a las instituciones pagar intereses por anticipado; cuando dichos intereses deban pagarse mediante cheques, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no deberán entregarlos en sus oficinas ni depositarlos en el correo antes de la correspondiente fecha de vencimiento. En los documentos en que conste la forma de pago de intereses, deberá insertarse en forma notoria la prohibición señalada en el presente párrafo.

Los cheques por pago de intereses provenientes de depósitos a plazo fijo, contratados a plazo igual o mayor de 60 días, podrán ser entregados al inversionista o a la respectiva oficina de correos con una anticipación no mayor de 3 días hábiles a la fecha de corte general establecida por cada una de las instituciones conforme al segundo párrafo de M.11.16.14. Ello sin perjuicio de que los intereses continúen calculándose a la fecha de corte respectiva. Esta facilidad sólo podrá aplicarse cuando el monto mensual a pagar a cada depositante, independientemente del número de depósitos contratados, no exceda al resultado de multiplicar por tres el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal elevado al mes.

M.11.16.82. A las instituciones les está prohibido recibir inversiones de comisionistas que no cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Queda prohibido a las instituciones efectuar los pagos a que se refiere M.11.16.5, a comisionistas en operaciones que éstos realicen por cuenta propia. Asimismo, se abstendrán de abonar beneficios, reembolsos o compensaciones de cualquier clase a comisionistas u otros terceros en relación con los depósitos a la vista y de ahorro que captan.

M.11.16.83. Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los certificados de depósito, así como los derechos correspondientes a los depósitos retirables en días preestablecidos, a los depósitos documentados en constancias y a los depósitos bancarios en cuenta corriente, no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institu--

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM 17.
29/XII/1987

ciones de crédito, pero sí por otras personas. Los derechos de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institución de crédito ni por persona alguna.

M.11.16.84. Los depósitos a plazo y los préstamos documentados con pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, no podrán ser pagados antes de su vencimiento por motivo alguno, salvo por orden judicial.

M.11.16.85. A las instituciones les está prohibido celebrar operaciones pasivas en moneda nacional, con entidades financieras del exterior, con casas de cambio extranjeras, así como con personas de quienes tengan conocimiento o presuman que actúan por cuenta de entidades financieras del exterior o de casas de cambio extranjeras.

Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el párrafo anterior, las operaciones en las cuales la moneda nacional corresponda al contravalor de moneda extranjera vendida precisamente a la institución de que se trate, con el propósito de efectuar la operación pasiva respectiva; y las operaciones expresamente autorizadas en cada caso por la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México.

M.11.16.9 Recepción de documentos salvo buen cobro o en firme.

Los documentos mercantiles que para la constitución o incremento de depósitos bancarios de dinero o la contratación de préstamos recibidos del público, sean entregados a la institución de que se trate, serán recibidos a juicio de la propia institución salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación.

M.11.2 ACEPTACIONES BANCARIAS.

M.11.21. Documentación.

Las aceptaciones bancarias se documentarán en letras de cambio aceptadas por instituciones de banca múltiple y giradas por las propias instituciones o por empresas establecidas en el país.

Las aceptaciones giradas por empresas deberán ser suscritas en base a créditos que las instituciones aceptantes otorguen a aquellas, documentados en contratos de apertura de crédito.

Las aceptaciones giradas por las propias instituciones deberán ser pagaderas en plaza distinta de aquella en la que hayan sido emitidas.

M.11.22. Rendimientos.

El rendimiento de las aceptaciones de que se trata, estará referido a su colocación a descuento. Las instituciones determinarán libremente las tasas de descuento respectivas.

Los rendimientos correspondientes, cuando sean obtenidos por personas físicas residentes en el país estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por la parte que exceda a la tasa del 12 por ciento anual, ello independientemente de que las aceptaciones hayan sido giradas por la propia institución aceptante o por empresas establecidas en el país, de que dichos títulos se hayan colocado en ventanilla o a través de casas de bolsa, o bien el rendimiento se obtenga por enajenación del título o redención del mismo; y cuando sean obtenidos por sociedades mercantiles y demás contribuyentes del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán ser acumulados a la totalidad de sus ingresos. A los rendimientos que se paguen en exceso a la referida tasa del 12 por ciento anual les será aplicable lo señalado en M.11.16.2.

M.11.23. Plazos.

Las aceptaciones bancarias podrán emitirse a los plazos que libremente convengan al girador y al aceptante.

M.11.24. Inscripción.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada en que sus aceptaciones sean negociadas en el mercado de valores, la inscripción global de las mismas.

Aquellas instituciones que deseen que sus aceptaciones queden inscritas en la forma indicada y puedan, en consecuencia, ser operadas por las casas de bolsa del país, habrán de manifestarlo por escrito a la atención de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

En el evento de que con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que no se inscriban nuevas aceptaciones del banco infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

M.11.31. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en -
certificados de aportación patrimonial.

M.11.31.1 Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de 8 años.

M.11.32. Obligaciones subordinadas convertibles en certificados de aporte -
ción patrimonial.

M.11.32.1 Obligaciones de conversión obligatoria.

M.11.32.11. Plazo.

El plazo de esta clase de obligaciones será determinado libremente por la emisora.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 19.....
29/XII/1987

M.11.32.12. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos deberán establecerse -- los términos de su conversión obligatoria a certificados de -- aportación patrimonial serie "B".

M.11.32.13. Estas obligaciones se considerarán desde la fecha de su colocación, como certificados de aportación patrimonial; el régimen de inversión del pasivo proveniente de dichas obligaciones será el previsto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ello con base en la interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del citado artículo 38.

M.11.32.2 Obligaciones de conversión voluntaria, computables como capital neto.

M.11.32.21. Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de 5 años.

M.11.32.22. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos, deberán establecerse -- los términos y condiciones conforme a los cuales los titulares de dichos valores podrán ejercer su derecho de conversión a certificados de aportación patrimonial serie "B".

M.11.32.3 Obligaciones de conversión voluntaria, no computables como capital neto.

M.11.32.31. Plazo.

El plazo de esta clase de obligaciones será determinado libremente por la emisora.

M.11.32.32. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos, deberán establecerse -- los términos y condiciones conforme a los cuales los titulares de dichos valores podrán ejercer su derecho de conversión a -- certificados de aportación patrimonial serie "B".

M.11.32.4 Disposiciones comunes.

M.11.32.41. Acta de emisión y títulos.

En el acta de emisión y en los títulos respectivos, además deberá señalarse expresamente que la conversión a certificados de aportación patrimonial serie "B" se ajustará a los términos que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de tales -- certificados.

De conformidad con la ley citada, también deberá señalarse que la emisora se reserva la facultad de reembolso anticipado cuando el Banco de México así lo autorice y, en ese evento, que dicho pago anticipado se realizará sin perjuicio alguno del derecho de conversión de los respectivos titulares.

M.11.33. Disposiciones generales.

M.11.33.1 Rendimientos.

Las instituciones determinarán libremente las tasas de rendimiento de las obligaciones subordinadas que emitan.

Los intereses correspondientes cuando sean obtenidos por personas físicas, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por la parte que exceda a la tasa del 12% anual, y cuando sean obtenidos por sociedades mercantiles y demás contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán ser acumulados a la totalidad de sus ingresos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II - del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1986, las instituciones deberán retener, por los intereses que paguen a los citados contribuyentes del Título II, correspondientes a obligaciones subordinadas que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el impuesto que les correspondería si los pagaran a contribuyentes personas físicas.

M.11.33.2 Autorización.

Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México, acompañada del respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales pretendan colocar dichos títulos.

M.12 CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones pasivas habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indiquen.

M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Estos depósitos sólo podrán constituirse o incrementarse mediante la transferencia de documentos a la vista denominados - en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior u órdenes de pago a cargo de entidades financieras del exterior, o a través de traspasos de fondos en cuentas en el extranjero. En todo caso los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A.; por lo que si la recepción se efectuara en otra -

divisa, la institución depositaria deberá efectuar la conversión correspondiente.

M.12.11. Depósitos a la vista.

M.12.11.1 Con interés.

M.12.11.11. Cuentanabientes.

Los depósitos a la vista con interés denominados en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México y/o sobre el exterior, sólo podrán recibirse de empresas maquiladoras residentes en el territorio nacional, las cuales deberán -- presentar a la institución que vaya a recibir el depósito: a) registro de inscripción en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; b) registro federal de contribuyentes; y c) programa vigente de maquila autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

M.12.11.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

M.12.11.13. Montos.

Las instituciones determinarán libremente el monto mínimo a que estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.12.11.14. Retiros.

Las empresas maquiladoras sólo podrán disponer de los saldos que mantengan en depósito:

- a) Mediante retiros en moneda nacional en efectivo o para abono en cuenta de cheques en moneda nacional, calculándose su equivalencia al tipo de cambio controlado, para el pago de sueldos, salarios, arrendamientos, sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional, excepto activos fijos, las contribuciones fiscales, federales y locales a su cargo, las primas de seguros, los intereses y demás accesorios correspondientes a financiamientos pagaderos en moneda nacional, así como cualquier otro gasto de operación dentro de la República Mexicana;
- b) Mediante giros u órdenes de pago sobre el exterior, para efectuar pagos y cubrir gastos en el exterior que correspondan a la naturaleza de su operación; y
- c) Mediante retiros en efectivo de dólares de los EE.UU.A. para que puedan efectuar pagos que correspondan a la naturaleza de su operación.

M.12.11.15. Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno de las tasas de interés del mercado de eurodólar para depósitos a la vista, vigentes en el período correspondiente. Los intereses serán pagaderos mensualmente, precisamente el segundo día hábil del mes siguiente a aquél en que se causen, debiendo abonarse en las propias cuentas.

M.12.11.16. Prohibición.

En ningún caso podrán librarse cheques con cargo a estos depósitos a la vista.

M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.

M.12.11.21. Cuentahabientes.

M.12.11.21.1 Entidades financieras del exterior registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos fiscales, las cuales deberán proporcionar a la institución depositaria el número de registro correspondiente.

M.12.11.21.2 Instituciones o sociedades mutualistas de seguros del país, respecto a sus reservas técnicas y demás recursos provenientes de pasivos que les sean propios a las operaciones a que se refieren las Reglas para operaciones de seguro y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de mayo de 1983.

M.12.11.21.3 Empresas establecidas en México.

M.12.11.22. Documentación.

Los depósitos a la vista con interés, habrán de documentarse en contratos de depósito en los que deberá establecerse: a) la posibilidad de que el depositante pueda efectuar entregas y retiros múltiples al amparo del mismo contrato; y b) que el depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven de los propios contratos.

M.12.11.23. Montos.

Tratándose de las empresas establecidas en México a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o depósito será de 5,000 dólares de los EE.UU.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada depósito deberá considerarse individualmente para la aplicación del límite de que se trata. Este límite no será aplicable a los depósitos que se capten de empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país y de instituciones de fianzas debidamente concesionadas.

M.12.11.24. Retiros.

Los depósitos podrán ser retirados a elección del depositante mediante situación de fondos sobre el exterior o la emisión de giros pagaderos en el extranjero, denominados en dólares de los EE.UU.A.

M.12.11.25. Rendimientos.

Estos depósitos deventarán intereses a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno las tasas "LIBOR" para depósitos a la vista más un punto porcentual. Los intereses serán pagaderos mensualmente o en la fecha de retiro, según se señale en el contrato respectivo.

M.12.11.26. Prohibición.

En ningún caso podrán librarse cheques con cargo a estos depósitos a la vista.

M.12.11.3 Paqaderos en la República Mexicana.

En atención a las reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, vigentes, las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican.

M.12.11.31. Cuentahabientes.

Los depósitos a la vista, denominados en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México, podrán recibirse de personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California y Baja California Sur, o bien de personas morales que tengan establecimientos en dichas poblaciones.

Previamente a la apertura de las cuentas, las instituciones deberán requerir a los interesados:

Tratándose de personas físicas: a) registro federal de contribuyentes; b) pasaporte o cualquier otro documento oficial a su nombre; y, c) documentos que demuestren que su domicilio se encuentra en las poblaciones referidas.

En caso de personas morales: la documentación que acredite que estas tienen establecimientos permanentes ubicados en tales poblaciones.

M.12.11.32. Documentación.

M.12.11.32.1 Las instituciones sólo podrán recibir estos depósitos a la vista, pagaderos en México en cuenta de cheques, y habrán

de documentarse en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente:

- a) En caso de que devenguen intereses, la tasa aplicable o los elementos necesarios para calcularla;
- b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y a la tercera de las reglas de carácter general que se citan en M.12.11.3.

M.12.11.32.2 Los esquetros para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en dólares de los EE.UU.A. conforme al último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria". Esta leyenda deberá ser de un tamaño no inferior a uno por cinco centímetros.

M.12.11.33. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

M.12.11.34. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11.31. Al efecto, los esqueletos para la expedición de los cheques deberán indicar en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.

El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de la misma naturaleza o del exterior; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior; o, c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.

M.12.11.35. Rendimientos.

Estos depósitos, en su caso, devengarán intereses a la tasa que convengan libremente las instituciones depositarias con los depositantes.

Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios mensuales y se pagarán o capitalizarán por mensualidades vencidas, según se establezca en el contrato respectivo.

En caso de que se devenguen intereses a favor de personas físicas o morales con fines no lucrativos (excepto las previstas en las fracciones I a XIII del artículo 70 y en el artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) las instituciones deberán retener el citado impuesto a las tasas del --

21% o 15% señaladas en el artículo 126 de la Ley de la materia, exclusivamente sobre los mencionados intereses, a cuyo efecto calcularán su equivalente en moneua nacional utilizando el promedio aritmético de los tipos de cambio libres cotizados por la institución depositaria, a la apertura, durante el período mensual en el que se devenguen los intereses. Las ganancias cambiarias están exentas de dicho impuesto para las personas físicas, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco de México que determina sobretasas para efectos del impuesto sobre la renta, publicada en el -- "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de agosto de 1987.

M.12.11.36. Otras disposiciones.

M.12.11.36.1 Prohibiciones.

M.12.11.36.11. Las instituciones deberán abstenerse de efectuar traspasos entre estas cuentas y las cuentas de cheques denominadas en moneda extranjera, pagaderas en México y constituidas con anterioridad al 1o. de septiembre de 1982.

M.12.11.36.12. El depositante no podrá ceder ni afectar los derechos que para el se deriven del contrato.

M.12.11.36.2 Oficinas autorizadas.

De conformidad con lo previsto en la quinta de las reglas referidas en M.12.11.3 estos depósitos únicamente podrán ser -- recibidos y pagados por oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones a que se refiere M.12.11.31.

M.12.11.36.3 Los depósitos a la vista denominados en dólares de los EE.UU. A. pagaderos en México, también podrán ser constituidos o -- incrementados mediante traspasos de fondos de cuentas de la -- misma naturaleza, o la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.

M.12.11.36.4 Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que aplicarán por el manejo de estos depósitos.

M.12.12. Depósitos a plazo.

M.12.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos serán pagaderos sobre el exterior, estarán -- denominados en dólares de los EE.UU.A. y sólo podrán recibirse de las entidades señaladas en M.12.11.21.

M.12.12.2 Documentación.

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

M.12.12.3 Montos.

Tratándose de las empresas establecidas en México a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o depósito será de 5,000 dólares de los EE.UU.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada depósito deberá considerarse individualmente para la aplicación del límite de que se trata. Este límite no será aplicable a los depósitos que se capten de empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país y de instituciones de fianzas debidamente concesionadas.

M.12.12.4 Retiros.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante situación de fondos sobre el exterior o la entrega de giros pagaderos en el extranjero, denominados en dólares de los EE.UU.A.

M.12.12.5 Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno la tasa "LIBOR" para depósitos al plazo de que se trate, más un punto porcentual. Los intereses serán pagaderos mensualmente o en la fecha de retiro, según se señale en el certificado o constancia respectivo.

Una vez que se haya fijado la tasa aplicable a un depósito, la misma se mantendrá durante toda la vigencia de la operación, debiendo ajustarse, en su caso, en las renovaciones.

M.12.12.6 Plazo.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a plazo máximo de un año.

M.12.12.7. Otras disposiciones.

A estos depósitos les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.16.11, M.11.16.14., M.11.16.5, M.11.16.6 y - M.11.16.7.

M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista -- pagaderos sobre el exterior y a plazo, señalados en - - - - - M.12.11.2 y M.12.12.

M.12.13.1 Las instituciones no podrán aplicar márgenes financieros distintos en relación a las correspondientes tasas "LIBOR", tratándose de depósitos a la vista constituidos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros o de

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM 27
29/XII/1987

depósitos a igual plazo constituidos en una misma fecha por dichas instituciones o sociedades.

- M.12.13.2 Los depósitos de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros y empresas establecidas en México, señaladas en M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3, también podrán ser constituidos o incrementados mediante la entrega a la institución depositaria de billetes o moneda extranjeros y también serán pagaderos mediante la entrega de cheques de viajero pagaderos -- sobre el exterior, denominados en dólares de los EE.UU.A.
- M.12.13.3 Los depósitos de las entidades financieras del exterior, señaladas en M.12.11.21.1, también podrán ser constituidos, - incrementados o liquidados mediante traspasos de fondos en - esta clase de cuentas de las mismas entidades.
- M.12.13.4 Las empresas establecidas en las franjas fronterizas y zo-- nas libres del país podrán efectuar retiros de sus depósitos conforme a lo indicado en M.12.11.24. y M.12.12.4 así como - en billetes dólares de los EE.UU.A.
- M.12.13.5 En los contratos, certificados o constancias en que se docu-- menten los depósitos pagaderos sobre el exterior, deberán -- estipularse expresamente la forma de pago indicada en M.12. 11.24., M.12.12.4, M.12.13.2, M.12.13.3 y M.12.13.4, según - corresponda.
- M.12.13.6 Las instituciones de banca múltiple podrán comprar las divi-- sas que entreguen por la devolución de estos depósitos, cal-- culando la respectiva equivalencia, cuando se trate de depó-- sitos de las entidades financieras del exterior, señaladas - en M.12.11.21.1, al tipo de cambio controlado, si se trata - de una operación comprendida en el mercado controlado, o al tipo de cambio del mercado libre en todos los demás casos; - tratándose de depósitos de las instituciones o sociedades mu-- tualistas de seguros y de las empresas establecidas en Méxi-- co, señaladas en M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3, al tipo de - - cambio del mercado libre.

M.12.14. Disposiciones generales.

A los depósitos bancarios de dólares de los EE.UU.A. les se-- rá aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.16.13., M.11.16.3, M.11.16.8 y M.11.16.9.

M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

Respecto a otras monedas, el Banco de México, a solicitud de la institución interesada, establecerá los montos, plazos, tasas - de interés y demás características aplicables, debiendo las ins-- tituciones abstenerse de realizar cualquier operación, antes de obtener el señalamiento respectivo de parte del Banco de México.

M.2 CLASIFICACION DE PASIVOS.

Para efectos de la presente Circular los pasivos de las instituciones se agruparán de acuerdo a lo siguiente.

M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.

De acuerdo con el Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el pasivo exigible de las - - instituciones se integra con todas las cuentas que figuran en los grupos 21 (Captación de recursos del público), 22 (Depósitos y préstamos de bancos), 23 (Otros depósitos y obligaciones), 24 (Futuros y reportos) y 25 (Reservas y provisiones para obligaciones diversas), así como con los saldos acreedores que llegaren a presentarse en las cuentas de activo.

Conforme al propio Catálogo, el pasivo contingente, para efectos de esta Circular, se integra con todas las cuentas que figuran en el grupo 64 (Cuentas acreedoras de contingencia).

M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.

M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.

Este pasivo se divide en invertible y no invertible.

M.22.11. Pasivo invertible.

M.22.11.1 Grupo I.

M.22.11.11. Captación.

- 2101 Cuentas de cheques.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en días preestablecidos. 1/
- 2104 Depósitos a plazo fijo. 1/
- 2106 Bonos bancarios en circulación.
- 2107 Préstamos de empresas y particulares. 1/
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (a - plazo de 1, 3, 6, 9 y 12 meses). 1/
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- 2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.
Depósitos bancarios en cuenta corriente.

M.22.11.12. Obligaciones subordinadas en moneda nacional y en dólares - de los EE.UU.A.

- 2120 Obligaciones subordinadas.
- 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.

M.22.11.13. Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México y/o sobre el exterior.

- 2124 Depósitos a la vista en dólares, constituidos por maquiladoras.

- M.22.11.14. Depósitos a la vista en moneda nacional, para cobertura de riesgo cambiario.
- 2126 Depósitos a la vista en moneda nacional con rendimiento, provenientes de exportaciones.
 - 2128 Depósitos a la vista con rendimiento, de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- M.22.11.15. Depósitos a la vista y a plazo en dólares de los EE.UU.A., - pagaderos sobre el exterior.
- 2113 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituidos por empresas establecidas en -- México.
 - 2127 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituidos por empresas establecidas en México.
 - 2129 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituidos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
 - 2130 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituidos por instituciones y sociedades - mutualistas de seguros.
 - 2131 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituidos por entidades financieras del exterior.
 - 2132 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituidos por entidades financieras del exterior.
- M.22.11.16. Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México.
- 2134 Cuentas de cheques en dólares establecidas por residentes en la frontera norte.
- M.22.11.17. Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días.
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (exclusivamente a plazo de 7 días).
- M.22.11.2 Grupo II.
- M.22.11.21. Aceptaciones bancarias en moneda nacional.
- 2133 Aceptaciones bancarias en circulación. 2/
 - 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes. 27
- M.22.11.22. Otras cuentas.
- 2301 Cheques de caja.
 - 2302 Cheques certificados.
 - 2303 Cartas de crédito.
 - 2304 Giros por pagar.

- 2309 Acreedores por intereses.
(Excepto los originados por pasivos exceptuados, los correspondientes a las provisiones para el pago de intereses de cuentas personales especiales para el ahorro - contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días, 3, 6, 9 y 12 meses y de obligaciones subordinadas).
 - 2311 Acreedores diversos.
(Excepto los provenientes de efectivos de fideicomisos, mandatos y comisiones).
 - 2313 Dividendos decretados.
 - 2316 Recaudaciones fiscales y similares.
- Saldos acreedores de cuentas de activo:
- 1103 Bancos.
 - 04. Del país. 3/
 - 05. Del extranjero. 4/
 - 1107 Corresponsales. 5/
(Del país)

M.22.11.3 Grupo III.

Recursos que deben invertirse 100 por ciento en créditos para viviendas TIPOS "A" y "B" y/o para arrendamiento con las características de dichas viviendas.

- 2202 Préstamos de bancos.
(Préstamos recibidos del Banco de México, para el financiamiento de programas específicos de viviendas).
- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos. (Para viviendas).
- 6408 Cédulas garantizadas por la institución.

M.22.12. Pasivo no invertible.

M.22.12.1 Grupo IV.

- M.22.12.11. Recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de Control de Cambios.
 - 2308 Depósitos en garantía (Exclusivamente el principal de los depósitos derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).
- M.22.12.12. Otros recursos recibidos para fines específicos.
 - 2308 Depósitos en garantía (Excepto el principal y las -- provisiones para el pago de intereses de los depósitos derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).
 - 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
 - 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
 - 2315 IVA por pagar.

- M.22.12.2 Grupo V.- Excedentes de financiamiento interbancario sobre - límites autorizados y otros pasivos.
- 2201 Depósitos de bancos a plazo.
 - a) A favor de instituciones de banca de desarrollo.
 - b) Excedentes sobre límites autorizados. 6/
 - 2202 Préstamos de bancos.
 - a) A favor de instituciones de banca de desarrollo.
 - b) Excedentes sobre límites autorizados. 6/
 - 2308 Depósitos en garantía. (Exclusivamente las provisiones para el pago de intereses derivados de depósitos en garantía recibidos por Compromisos de Uso o Devolución de Divisas.)
 - 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
 - 2402 Acreedores por reporto (Excepto los originados por operaciones del Programa Especial de reporto de divisas).
 - 6401 Responsabilidades por endoso.
 - a) Endosos a favor de instituciones de banca de desarrollo.
 - b) Excedentes sobre límites autorizados. 6/
 - 6402 Otras responsabilidades por endoso.
 - a) A favor de organizaciones auxiliares del crédito y de compañías de seguros y fianzas, en exceso de los límites autorizados. 6/
 - b) Otros endosos.
- M.22.12.3 Grupo VI.
- Aceptaciones bancarias en moneda nacional.
 - 2133 Aceptaciones bancarias en circulación 2/
 - 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes 2/
- M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO.- GRUPO VII.
- 2103 Depósitos retirables en días preestablecidos. 7/
 - 2104 Depósitos a plazo fijo. 7/
 - 2105 Depósitos a plazo -Programa especial.
 - 2107 Préstamos de empresas y particulares. 7/
 - 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (a plazo de 1, 3, 6, 9 y 12 meses). 7/
 - 2133 Aceptaciones bancarias en circulación. 2/
 - 2135 Depósitos a la vista provenientes de recursos libres del FONAPRE (Siempre y cuando la institución los invierta a - plazo máximo de 90 días).
 - 2201 Depósitos de bancos a plazo. 6/
 - 2202 Préstamos de bancos (A favor del Banco de México excepto lo relativo a M.22.11.3; y lo correspondiente a la nota 6/).
 - 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero. (Exclusivamente los señalados en la nota 8/).
 - 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
 - a) Aceptaciones bancarias por operaciones de comercio exterior. 8/
 - b) Aceptaciones bancarias en moneda nacional. 2/
 - 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos (Excepto los correspondientes a M.22.11.3).
 - 2309 Acreedores por intereses. (Correspondientes a pasivos exceptuados y a las provisiones para el pago de intereses de cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero -

- de 1985, de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días, 3, 6, 9 y 12 meses y de obligaciones subordinadas).
- 2311 Acreedores diversos.
(Efectivo de fideicomisos, mandatos y comisiones).
- 2401 Futuros a entregar. 9/
- 2402 Acreedores por reporto.
(Exclusivamente los originados por operaciones del Programa - Especial de reporto de divisas).
- 2403 Reportos - Títulos y divisas a entregar.
- 2404 Acreedores por cobertura de riesgos cambiarios.
- 2501 Reserva para pensiones de personal.
- 2502 Reserva para primas de antigüedad.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
- 6401 Responsabilidades por endoso.
a) Endosos a favor de instituciones de banca múltiple y del Citibank N.A., sucursal en México. 6/
b) En monedas extranjeras, endosos a favor de instituciones de crédito extranjeras. 8/
- 6402 Otras responsabilidades por endoso.
a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
b) Endosos a favor del Banco de México.
c) Endosos a favor de organizaciones auxiliares del crédito y compañías de seguros y fianzas. 6/
- 6403 Responsabilidades por aval.- Exclusivamente los avales a favor de empresas extranjeras, otorgados para operaciones de importación o exportación de mercancías o bienes de capital que hayan sido autorizados por el Banco de México.
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.
- 6406 Reclamaciones en trámite.
- 6407 Apoyos recibidos del FOGA.

M.23. PASIVO PROHIBIDO.- GRUPO VIII.

Las instituciones no deberán realizar las operaciones siguientes, en caso contrario se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 86 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
- 2110 Certificados financieros en circulación.
- 2111 Depósitos a plazo de 11 y 12 años.
- 2112 Depósitos a plazo fijo, con rendimiento ajustable.
- 2114 Depósitos a plazo en dólares, en garantía fiduciaria de pagarés.
- 2115 Depósitos especiales a plazo en moneda nacional, para cobertura transitoria de riesgos cambiarios.
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero.
(Excepto los señalados en la nota 8/).
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes (Distintas a las señaladas en la nota 2/ y en M.22.2)
- 2307 Préstamos de casas de bolsa (Excepto aquéllos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y con cargo a su capital pagado y reservas de capital de las casas de bolsa).

- 6401 Responsabilidades por endoso (Distintos a los señalados en -
M.22.12.2 y M.22.2).
- 6403 Responsabilidades por aval (Excepto los avales a favor de -
empresas extranjeras, otorgados para operaciones de importa-
ción o exportación de mercancías o bienes de capital que ha-
yan sido autorizados por el Banco de México).
- Otras cuentas.- Garantías de obligaciones derivadas de financia-
mientos entre empresas no bancarias. 10/

NOTAS.

- 1/ Excepto los recibidos o expedidos a favor de compañías de seguros y fianzas.
- 2/ El pasivo en moneda nacional derivado de la suscripción de aceptaciones bancarias que no exceda del límite que determine el Banco de México, se considerará invertible sujeto a los regímenes señalados en M.31.1. El excedente de dicho límite sin ser superior a otro que también determine el Banco de México para estos efectos, se considerará pasivo exceptuado. El excedente de estos dos límites se considerará pasivo no invertible sujeto al régimen señalado en M.31.7.

El importe del pasivo por obligaciones subordinadas de conversión voluntaria en certificados de aportación patrimonial no computables como capital neto referidas en M.11.32.3, deberá restarse de la capacidad de la institución emisora para suscribir aceptaciones bancarias cuyo pasivo se considerará exceptuado.

- 1/ Saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente los saldos deudores y las remesas en camino con cada banco destinatario y, compensando también, pero en forma global, el saldo de las remesas en camino enviadas por conducto del Servicio de Compensación Nacional del Banco de México.
- 1/ Saldo acreedor que resulte después de compensar las remesas en camino sobre el extranjero (Subcuenta 110602). Esta compensación podrá hacerse global para efectos del régimen de inversión obligatoria.
- 1/ Saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal.
- 6/ Las cuentas 2201 y 2202, por cuanto el o los acreedores sean instituciones de banca múltiple o el Citibank, N.A. sucursal en México; la cuenta 6401, por lo que toca a endosos a favor de las mismas instituciones, salvo cuando actúen en ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones; y 6402, por lo que se refiere a endosos a favor de organizaciones auxiliares del crédito y/o compañías de seguros y fianzas; se consideran pasivo exceptuado por los montos que no excedan en total de los límites siguientes:
 - a) Operaciones a plazo no mayor de 30 días: 4 por ciento del pasivo exigible.
 - b) Operaciones comprendidas en a) (hasta su límite) y/o operaciones de 31 a 90 días: 7 por ciento del pasivo exigible.
 - c) Operaciones comprendidas en b) (hasta su límite) y/o operaciones a más de 90 días: 10 por ciento del pasivo exigible.

Tratándose de operaciones a más de 30 días, el plazo deberá pactarse por escrito y será obligatorio tanto para el deudor como para el acreedor.

- 7/ Exclusivamente los recibidos o expedidos a favor de compañías de seguros y fianzas.

- 8/ Sólo las cantidades que se derivan del financiamiento al comercio exterior de nuestro país y que correspondan a las operaciones autorizadas de manera general conforme al Capítulo IV, norma 2, hojas IV.2.2, IV.2.3 y IV.2.4, de la compilación anexa a nuestra Circular 1740/72, o bien en el caso de que al no corresponder esas -- operaciones a las señaladas en la aludida norma 2, se obtenga la autorización previa del Banco de México, conforme a lo señalado en el mencionado Capítulo IV, normas 1, 3 y 4, hojas IV.2.1 y IV.2.4 de la citada compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.
- 9/ Las obligaciones por este concepto están sujetas, en su caso, a lo dispuesto en el Capítulo II, Regla 8, hojas II.1.5 y II.1.6, de la compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.
- 10/ Operaciones por medio de las cuales garanticen financiamientos entre empresas no bancarias, ya sea que se documenten como cartas de crédito o de cualquier otra manera.

M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.

Las instituciones deberán invertir su pasivo en los siguientes renglones de activo.

M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

M.31.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.11., M.22.11.12., M.22.11.21. Y M.22.11.22., CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL Y LAS DE CONVERSION VOLUNTARIA, COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO; ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO PASIVO INVERTIBLE; ASI COMO A OTRAS CUENTAS.

M.31.11. Para el pasivo registrado hasta julio de 1987.

M.31.11.1 Encaje.

Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo con interés en el Banco de México. 10.0%

M.31.11.2 Créditos al Gobierno Federal y/o valores depositados en administración en el Banco de México. 35.0%

M.31.11.3 Créditos a las instituciones de banca de desarrollo y/o valores depositados en administración en el Banco de México. 3.0%

M.31.11.4 Créditos de habilitación o avío y/o créditos refaccionarios, a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales. 0.6%

M.31.11.5 Créditos a la exportación de manufacturas. 1.2%

M.31.11.6 Créditos para la vivienda.

M.31.11.61. Créditos para la vivienda TIPO "A" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda. 2.0%

M.31.11.62. Créditos para la vivienda TIPO "B" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda. 4.0%

M.31.11.7 Créditos para la producción de artículos básicos, a la industria mediana o pequeña, al sector agropecuario e industrias conexas, a las casas de bolsa, para la habitación de tipo medio, así como valores y/o créditos destinados a las actividades de fomento económico. 19.2%

M.31.11.8 Valores o créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las

que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables. 25.0%

TOTAL 100.0%
=====

M.31.12. Para el pasivo que exceda al que existía en julio de 1987.

M.31.12.1	Encaje. Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo con interés en el Banco de México.	10.0%
M.31.12.2	Créditos al Gobierno Federal.	35.0%
M.31.12.3	Créditos a las instituciones de banca de desarrollo.	6.0%
M.31.12.4	Créditos de habilitación o avío y/o créditos refaccionarios, a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.	0.6%
M.31.12.5	Créditos a la exportación de manufacturas.	1.2%
M.31.12.6	Créditos para la vivienda.	
M.31.12.61.	Créditos para la vivienda TIPO "A" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda.	2.0%
M.31.12.62.	Créditos para la vivienda TIPO "B" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda.	4.0%
M.31.12.7	Créditos para la producción de artículos básicos, a la industria mediana o pequeña, al sector agropecuario e industrias conexas, a las casas de bolsa, para la habitación de tipo medio, así como valores y/o créditos destinados a las actividades de fomento económico.	16.2%
M.31.12.8	Valores o créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.	25.0%

TOTAL 100.0%
=====

M.31.13. Coberturas alternativas.

Los regímenes de inversión en activos anteriormente señalados, también se considerarán debidamente observados cuando las instituciones se ajusten a lo señalado en el cuadro siguiente:

- 1/ Para efectos de cómputo: I. El saldo promedio de la cuenta 1101.- Caja, se utilizará en primer término para cubrir, en el orden siguiente: a) el renglón de activo correspondiente al pasivo no invertible señalado en M.22.12.12., otros recursos recibidos para fines específicos, b) el encaje señalado en M.31.11.1 y, c) el encaje señalado en M.31.12.1; II. Una vez agotado el mencionado saldo de caja, los depósitos en el Banco de México se utilizarán para cubrir, en el orden siguiente: a) renglones de activo señalados en M.31.21., M.31.22., M.31.23.1, M.31.31., M.31.32., M.31.4, M.31.5, M.31.6, M.31.7 y M.31.8, b) el encaje señalado en M.31.11.1, c) el encaje señalado en M.31.12.1 y d) faltantes de inversión en cartera de créditos y valores.

El promedio diario mensual del efectivo que las instituciones mantengan en la cuenta 1101.- Caja, de conformidad con M.31.11.1 y M.31.12.1, que exceda del 0.82 por ciento del pasivo invertible en moneda nacional a que se refiere M.31.1, devengará intereses en los mismos términos de los depósitos de efectivo en el Banco de México a que se refieren los citados numerales M.31.11.1 y M.31.12.1, según corresponda. El excedente del 0.82 por ciento antes mencionado, se utilizará en las coberturas referidas en el punto I del párrafo anterior, una vez agotada la parte del saldo de Caja que no exceda del 0.82 por ciento del pasivo invertible citado.

- 2/ Para efectos de cómputo los renglones M.31.11.2 y M.31.11.3 se cubrirán en el orden siguiente: a) con la inversión en valores depositados en administración en el Banco de México (Bonos de Regulación Monetaria, Serie 1/85) a que se refieren esos mismos renglones hasta por el importe equivalente al 92.1053 por ciento y 7.8947 por ciento respectivamente, de la inversión real en esos valores y b) con los créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo, respectivamente.

- 3/ Estos renglones también podrán cubrirse: a) mediante depósitos a plazo fijo de diez años, constituidos en el Banco de México, amortizables mediante exhibiciones periódicas, y/o; b) mediante aportaciones que se hagan a fideicomisos, previamente autorizados por el Banco de México, que se ajusten a los criterios generales que se mencionan en el Anexo 4 de esta Circular y a las demás disposiciones aplicables; y/o, c) con créditos al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario y la Vivienda (FOVI), a plazo máximo de veinte años, amortizables mediante exhibiciones periódicas.

Este renglón tratándose de habitación de tipo medio también podrá cubrirse mediante aportaciones a los fideicomisos indicados en el inciso b) y con créditos referidos en el inciso c), de la nota 1/.

M.31.2	PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., CO RRESPONDIENTE A:	
M.31.21.	<u>Obligaciones subordinadas no susceptibles de con- vertirse en certificados de aportación patrimo- nial, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto.</u>	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0% =====
M.31.22.	<u>Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, computables como capital neto, por lo que se refie- re a la parte que deba computarse como capital neto.</u>	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0% =====
M.31.23.	<u>Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, no computables como capital neto.</u>	
M.31.23.1	Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo en el Ban- co de México.	10.0%
M.31.23.2	Valores o créditos de cualquier clase, destinados al - financiamiento de actividades de construcción, produc- ción, comercio y servicios, así como otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley Regla- mentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.	90.0%
	T O T A L	100.0% =====
M.31.3	PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.14. Y -- M.22.11.17., CORRESPONDIENTE A:	
M.31.31.	<u>Depósitos a la vista para cobertura de riesgo cambiario.</u>	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México y/o Pagarés de la Tesorería de la Federación (PAGAFES).	100.0% =====
M.31.32.	<u>Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a -- plazo de 7 días.</u>	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0% =====
M.31.4	PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.11. CORRESPONDIENTE A RECURSOS RECIBIDOS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTROL DE CAMBIOS.	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0% =====

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 42.....
29/XII/1987

- M.31.5 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12.,
CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES
ESPECIFICOS.
- Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo en
el Banco de México. 100.0%

- M.31.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.2, CO-
RRESPONDIENTE A EXCEDENTES DE FINANCIAMIENTO INTERBANCA-
RIO SOBRE LIMITES AUTORIZADOS Y OTROS PASIVOS.
- Depósitos de efectivo en el Banco de México. 100.0%

- M.31.7 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.3, CO-
RRESPONDIENTE A ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE -
REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO DICHO PASIVO.
- Depósitos de efectivo en el Banco de México. 100.0%

- M.31.8 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23. O DERIVADO DE
OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTO-
RIZADOS EXPRESAMENTE POR EL BANCO CENTRAL.
- Depósitos de efectivo en el Banco de México. 100.0%

- M.31.9 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2.
- Valores o créditos de cualquier clase, destinados
al financiamiento de actividades de construcción,
producción, comercio y servicios, así como otros
activos, sin más limitaciones que las que establecen
la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca
y Crédito y las demás disposiciones que resulten -
aplicables. 100.0%

- M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12, M.22.11.13, -
M.22.11.15., M.22.11.16 Y M.22.11.22.
- M.32.11. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.12. y M.22.11.
15., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a
obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte -
que no deba computarse como capital neto, así como a depósitos
a la vista y a plazo pagaderos sobre el exterior.
- M.32.11.1 Depósitos en dólares de los EE.UU.A. a cargo
de entidades financieras de primer orden es-
tablecidas en el extranjero o de sucursales
o agencias establecidas en el extranjero por
instituciones de crédito mexicanas, o en - -

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 43.
29/XII/1987

	instrumentos del mercado de dinero a cargo del Gobierno Federal de los EE.UU.A. o de las -- mencionadas entidades financieras del extran- jero.	50.0%
M.32.11.2	Créditos en dólares de los EE.UU.A. otorga- dos para financiar la producción y/o exis- tencias de bienes de origen nacional que va- yan a ser destinados a su venta en el extran- jero, o para financiar la venta a plazo en - el extranjero de productos de origen mexica- no, incluyendo las operaciones de descuento que efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 7o. de las Disposiciones Com- plementarias de Control de Cambios en vigor.	50.0%
T O T A L		100.0% *****
M.32.12.	<u>Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.13., denomina- do en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México y/o sobre el exterior.</u> Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU. A., a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero.	100.0% *****
M.32.13.	<u>Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.16., denominado en dólares de los EE.UU.A. correspondiente a depósitos a la - vista pagaderos en México.</u>	
M.32.13.1	Moneda de curso legal de los EE.UU.A.; y/o, - depósitos a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el - extranjero por instituciones de crédito mexi- canas, o en instrumentos del mercado de dine- ro a cargo del gobierno federal de los EE.UU. A. o de las mencionadas entidades financie-- ras del extranjero.	50.0%
M.32.13.2	Créditos en dólares de los EE.UU.A. otorgados para financiar: a) al Fondo para el Fomento - de las Exportaciones de Productos Manufactura- dos (FOMEX); b) la producción y/o existencias de bienes de origen nacional que vayan a ser - destinados a su venta en el extranjero, o para financiar la venta a plazo en el extranjero de productos de origen mexicano; c) importaciones de mercancías; y/o, d) capital de trabajo de - las empresas referidas en M.42.32.2.	40.0%

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 44.
29/XII/1987

M.32.13.3 Créditos en dólares de los EE.UU.A. pagaderos sobre el exterior, para financiar la construcción y equipamiento de empresas exportadoras y de aquellas a que se refiere M.42.32.2. 10.0%

T O T A L

100.0%

M.32.14. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.22., denominado en dólares de los EE.UU.A. correspondiente a otras cuentas.

Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A., sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.

100.0%

M.32.2 COBERTURAS ALTERNATIVAS.

El régimen de inversión de activos a que se refiere M.32.1, - también se considerará debidamente observado cuando las instituciones se ajusten a lo señalado en el cuadro siguiente:

COBERTURAS ALTERNATIVAS. - DOLARES DE LOS EE.UU.A.

FALTANTES DE:	SE CUBREN CON SOBRESANTES DE:										
	Depósitos en el Banco de México en moneda nacional. 1/	Depósitos en el Banco de México en dólares de los EE.UU.A., pagaderos sobre el exterior. 4/	Depósitos a la vista en entidades financieras del exterior. M.32.12.	Depósitos en entidades financieras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero. M.32.11.1	Moneda de curso legal de los EE.UU.A.; y/o depósitos en entidades financieras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexicanas o en instrumentos del mercado de dinero. M.32.11.1	Créditos a la exportación M.32.11.2	Créditos para financiar al FOMEX; a la exportación; importación de mercancías y/o capital de trabajo de las empresas referidas en M.42.32.2 M.32.13.2	Créditos para financiar la construcción y equipamiento de empresas exportadoras y de aquellas a que se refiere M.42.32.2 M.32.13.3	Depósitos y créditos así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A. M.32.14.		
Depósitos a la vista en entidades financieras del exterior. M.32.12.	2/ SI	SI									
Depósitos en entidades financieras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero. M.32.11.1	2/ SI	SI	SI								
Moneda de curso legal de los EE.UU.A.; y/o depósitos en entidades financieras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexicanas o en instrumentos del mercado de dinero. M.32.11.1	2/ SI	SI	SI	SI							
Créditos a la exportación M.32.11.2	2/ SI	SI	SI	SI	3/ SI						
Créditos para financiar al FOMEX; a la exportación; importación de mercancías; y/o capital de trabajo de las empresas referidas en M.42.32.2 M.32.13.2	2/ SI	SI	SI	SI	SI	SI					
Créditos para financiar la construcción y equipamiento de empresas exportadoras y de aquellas a que se refiere M.42.32.2. M.32.13.3	2/ SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI				
Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A. M.32.14.	2/ SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI			

1/ La utilización de estos depósitos para cobertura de los renglones indicados, es sin perjuicio de la obligación de las instituciones de banca múltiple de mantener su posición de divisas nivelada en los términos señalados en la Circular 1926/85 y el Télex-Circular 115/82 del Banco de México.

2/ Sin interés.

3/ Excepto la parte de moneda de curso legal de los EE.UU.A.

4/ Estos depósitos devengarán la tasa de interés que determine el Banco de México.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM 46.
29/XII/1987

M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES -- SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.

Depósitos en el Banco de México o créditos expresamente autorizados para estos efectos por el Banco, en dólares de los EE.UU.A.

100.0%

M.32.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12. Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.

Efectivo en caja y/o depósitos en el Banco de México, en dólares de los EE.UU.A.

100.0%

M.32.5 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Depósitos en dólares de los EE.UU.A., en el Banco de México.

100.0%

M.32.6 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Valores o créditos de cualquier clase en dólares de los EE.UU.A., destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.

100.0%

M.32.7 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

M.32.71. Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.

M.32.71.1 Caja, remesas en camino, bancos del extranjero, créditos simples o en cuenta corriente y futuros.- moneda extranjera a recibir, en la divisa de que se trate. Los depósitos en bancos del extranjero sólo podrán ser a la vista o en cuentas a no más de 24 horas.

75.0%

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 47.
29/XII/1987

M.32.71.2 Otros activos en la divisa de que se trate sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables. 25.0%

T O T A L 100.0%

M.32.72. Para el pasivo prohibido señalado en M.23., o derivado de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.

Depósitos en la moneda que corresponda en el Banco de México. 100.0%

M.4 OPERACIONES ACTIVAS.

M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de ajustarse a los términos y condiciones siguientes.

M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.

M.41.11. Depósitos referidos en M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31.2 a M.31.8.

M.41.11.1 Los depósitos referidos en M.31.11.1 y M.31.12.1 devengarán las tasas de interés anuales que se indican a continuación y serán pagaderas mensualmente.

M.41.11.11. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible de captación y de obligaciones subordinadas por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, referido en M.22.11.11. y M.22.11.12., tasa de rendimiento igual al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes de que se trate, más 3.65 puntos porcentuales.

M.41.11.12. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.21., de aceptaciones bancarias, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como pasivo invertible, la tasa que resulte de sumar 4.5 puntos porcentuales al "rendimiento porcentual al vencimiento" que se determine conforme a lo siguiente:

M.41.11.12.1 Se determinará el plazo promedio de las aceptaciones bancarias, registradas en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., en colocación primaria, del mes de que se trate, utilizando los montos de las emisiones como elemento de ponderación.

M.41.11.12.2 Se determinará un plazo de referencia igual a 7, 14, 21, 28, 60 ó 90 días, según sea el más cercano al plazo promedio ponderado de las aceptaciones bancarias, referido en el numeral anterior.

M.41.11.12.3 Si el plazo de referencia fuere igual o inferior a 28 días, se determinará el "rendimiento porcentual al vencimiento", resultante de la ponderación, en base a monto y a tasa de rendimiento, de operaciones de compraventa, con excepción de las llamadas valor mismo día, de Certificados de la Tesorería de la Federación de emisiones a 28 días, celebradas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., los jueves del mes de que se trate, cuyo plazo por vencer sea igual al plazo de referencia.

En caso de que las operaciones de compraventa correspondan a certificados con plazos por vencer distintos al plazo de referencia relativo, se tomarán en cuenta las del plazo inferior más cercano.

En el evento de que en algún jueves no hubiere operaciones se considerarán las del día hábil inmediato anterior.

Si el día hábil inmediato anterior a algún jueves no se hubieren operado emisiones cuyo plazo por vencer fuere igual o menor al plazo de referencia, se considerarán las operaciones celebradas aquél día hábil, de la emisión a 28 días colocada en esa semana, a una tasa que resulte de convertir la tasa de rendimiento de dichas operaciones a la equivalente al plazo de referencia, calculada ésta conforme a la fórmula que se encuentra a su disposición en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México.

- M.41.11.12.4 Si el plazo de referencia fuere superior a 28 días, se determinará el "rendimiento porcentual al vencimiento", resultante de la ponderación, en base a monto y tasa de rendimiento, de las operaciones referidas en el último párrafo del numeral inmediato anterior, considerando las tasas que resulten, para cada semana, conforme a lo dispuesto en el mismo párrafo.
- M.41.11.13. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.22., de otras cuentas, tasa del 3.65 por ciento.
- M.41.11.2 Los depósitos señalados en M.31.2, provenientes del pasivo invertible correspondiente a obligaciones subordinadas, según la clase de dichos títulos, devengarán las tasas de interés anuales siguientes, y serán pagaderas mensualmente.
- M.41.11.21. Depósitos referidos en M.31.21., correspondientes a obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.22. Depósitos referidos en M.31.22. correspondientes a obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, computables como capital neto, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, tasa equivalente a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.23. Depósitos referidos en M.31.23.1 correspondientes a obligaciones subordinadas de conversión voluntaria no computables como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CP correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.3 Los depósitos referidos en M.31.31., provenientes del pasivo invertible por depósitos a la vista para cobertura de riesgo cambiario, devengarán la tasa de interés anual igual al costo

porcentual promedio de captación de los pasivos correspondientes más un punto porcentual, y será pagadera mensualmente.

- M.41.11.4 Los depósitos señalados en M.31.32., provenientes del pasivo invertible correspondiente a pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días, devengarán la tasa de interés anual que el Banco de México dé a conocer cada semana en la misma fecha y hora en que se dan a conocer los resultados de las subastas para la colocación de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).

La comunicación semanal relativa a dicha tasa de interés, quedará a disposición de las instituciones en la Gerencia de Crédito y Depósito Legal del Banco de México, por lo general, a partir de las once horas, los miércoles de cada semana. La persona que recoja la mencionada comunicación deberá estar acreditada con una carta de presentación ante la citada Gerencia.

Los intereses se calcularán por períodos semanales contados a partir de cada jueves, sobre saldos promedios diarios semanales y serán pagaderos semanalmente.

- M.41.11.5 Los depósitos señalados en M.31.4, provenientes del pasivo no invertible correspondiente a recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de control de cambios, devengarán la tasa de interés anual igual a la que resulte de sumar un punto porcentual al costo de captación de la institución de que se trate, relativo a cada uno de los depósitos en garantía derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas referidos en M.11.14., y será pagadera mensualmente.

- M.41.11.6 Los depósitos referidos en M.31.5, M.31.6 y M.31.8, provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohibidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, no devengarán intereses.

- M.41.11.7 Los depósitos señalados en M.31.7, provenientes del pasivo por aceptaciones bancarias, en lo que se refiere a la parte que deba computarse como pasivo no invertible, devengarán la tasa de interés anual equivalente al 90 por ciento de la tasa que resulte conforme a M.41.11.12., y será pagadera mensualmente.

- M.41.11.8 Los depósitos en el Banco de México referidos en M.31.13., utilizados en la cobertura alternativa de faltantes de valores y créditos, devengarán las tasas de interés anual siguientes, y serán pagaderas mensualmente:

- M.41.11.81. En cobertura de créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo, tasa igual al 50 por ciento de la que les corresponda según lo previsto en M.41.31.1, de acuerdo al pasivo que le dé origen.

- M.41.11.82. En cobertura de créditos para la vivienda TIPOS "A" y "B", así como en la vivienda para arrendamiento con las características de dichas viviendas, tasa igual al 75 por ciento del costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT), correspondiente al mes de que se trate.

El rendimiento se calculará tomando en cuenta el promedio aritmético de las tasas de interés que correspondan de acuerdo con el párrafo anterior, vigentes en cada mes que forme el trimestre de que se trate según M.64.2.

Cuando a juicio del Banco de México alguna institución utilice la cobertura alternativa referida, para evitar la canalización de recursos a tales viviendas, el propio Banco podrá disminuir la tasa de interés antes señalada, exceptuándose aquéllos casos en los cuales la institución que se encuentre en el supuesto antes indicado, demuestre que está utilizando dicha cobertura de manera transitoria y someta a la aprobación del Banco Central un programa de inversión en créditos para las citadas viviendas. De ser aprobado tal programa no se disminuirá la tasa de interés señalada.

- M.41.11.83. En cobertura de créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos o a empresas agroindustriales, tasa igual a la que se obtenga de aplicar el 50 por ciento a la tasa de interés que resulte menor de las señaladas en M.41.32.1.
- M.41.11.84. En cobertura de cualquier otra clase de créditos o valores, tasa igual al 90 por ciento del costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP).
- M.41.11.85. Una vez cubiertos los regímenes obligatorios, los sobrantes que se determinen tendrán un rendimiento igual al indicado en el numeral inmediato anterior.
- M.41.11.86. La tasa de los depósitos a que se refiere la nota 3/ inciso a) de M.31.13., será del 8 por ciento anual, pagadera mensualmente.

M.41.12. Depósitos constituidos en el Banco de México mediante procedimiento de subastas.

M.41.12.1 Tasa de interés.

- M.41.12.11. Los depósitos que se constituyan conforme a las subastas a que se refiere M.41.12.3, devengarán intereses a la tasa anual, revisable periódicamente, que resulte de sumar o restar -según corresponda-, los puntos porcentuales que se determinen conforme a dichas subastas, a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a un mes de plazo, en colocación primaria, y serán pagaderos al vencimiento de cada período.

M.41.12.12. Tratándose de depósitos que se constituyan en fechas de emisión de CETES a un mes de plazo: a) la tasa se revisará -a partir de la fecha de constitución- por períodos iguales al plazo de los CETES a un mes que se emitan al inicio de cada uno de los propios períodos, y b) para determinar la tasa aplicable se considerarán los CETES emitidos en la fecha de constitución de los depósitos o de revisión de la tasa.

M.41.12.13. En caso de depósitos que se constituyan en fechas distintas a la de emisión de CETES a un mes de plazo: a) la tasa se revisará, -a partir de la fecha de constitución- por períodos iguales de 28 días cada uno y, de ser inhábil el día de vencimiento, el período de que se trate se prorrogará al día hábil inmediato siguiente, y b) para determinar la tasa aplicable se considerarán los CETES emitidos en la última fecha inmediata anterior a la constitución de los depósitos o revisión de la tasa.

Si el plazo de algún período de interés es distinto al de los CETES cuya tasa debe considerarse como referencia, dicha tasa se llevará "en curva" al plazo del período de que se trate.

M.41.12.14. Para efectos de lo previsto en M.41.12., por CETES a un mes de plazo se entenderán los emitidos a 27, 28 o 29 días; y la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, será la que periódicamente da a conocer el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante aviso, en los periódicos de mayor circulación.

M.41.12.15. En el evento que dejaren de emitirse CETES a un mes, el Banco de México señalará el instrumento que se tomará en cuenta para determinar la tasa y, en su caso, los períodos de interés de los depósitos de que se trate. En esta determinación, el propio Banco de México señalará el instrumento que, por sus características, considere más representativo de las inversiones en CETES a un mes de plazo.

M.41.12.2 Transmisión de los derechos de los depósitos.

Sólo podrán ser titulares de los derechos de los depósitos de que se trata las instituciones de banca múltiple y Citibank N.A., Sucursal México, por lo que las transmisiones -total o parciales- de dichos derechos sólo podrán hacerse entre esas instituciones.

El pago del principal e intereses se harán a las instituciones que en los registros del Banco de México aparezcan como titulares de los depósitos.

M.41.12.3 Subastas.

M.41.12.31. Convocatorias.

El monto total de los depósitos a recibir, el plazo y demás características particulares de los mismos, así como de las subastas de que se trate, los dará a conocer el

Banco de México a las instituciones a través de las convocatorias correspondientes, las cuales podrán estar referidas a una o más subastas a celebrarse en una misma fecha.

M.41.12.32. Postores.

Sólo podrán ser postores las instituciones de banca múltiple y Citibank, N.A., Sucursal México.

M.41.12.33. Posturas.

M.41.12.33.1 Tipos de posturas.

M.41.12.33.11. Competitivas: Aquéllas en las que los postores indiquen el monto que deseen depositar -en millones de pesos-; el plazo de los depósitos; así como la prima expresada en puntos porcentuales -cerrados a centésimas-, que corresponda sumar o restar a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de CETES a un mes de plazo.

M.41.12.33.12. No Competitivas: Aquéllas en las que los postores indiquen el monto que deseen depositar -en millones de pesos-; el plazo del depósito; y expresen su conformidad para recibir como rendimiento intereses aplicando a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de CETES a un mes de plazo, la prima promedio ponderada correspondiente a los depósitos al mismo plazo de las posturas competitivas que se acepten, ajustada a centésimas de punto porcentual.

De no recibirse al menos 3 posturas competitivas para alguna subasta, o habiéndose recibido no obtengan asignación, la tasa aplicable en cada período de interés a los depósitos de las posturas no competitivas se calculará con la prima de excepción que haya dado a conocer el Banco de México en la respectiva convocatoria.

M.41.12.33.2 Presentación de las posturas.

Cada postor podrá presentar una o más posturas competitivas y una no competitiva, por cada subasta. El monto mínimo de cada postura será de cincuenta millones de pesos.

Las posturas deberán presentarse a más tardar en la fecha que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes, en las Oficinas de la Gerencia de Crédito y Depósito Legal del Banco de México, mediante carta-solicitud con firmas autógrafas de funcionarios autorizados, en sobre cerrado, elaborada conforme al modelo que se transcribe como Anexo 5. Las posturas presentadas en una misma carta-solicitud deberá estar referidas exclusivamente a depósitos a un mismo plazo.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba que no se ajusten a M.41.12., no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, se encuentren incompletas o de alguna otra manera incorrectas.

M.41.12.33.3 Efectos de las posturas.

Las posturas presentadas al Banco de México conforme a M.41.12.33.2 surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las disposiciones contenidas en M.41.12., M.61.12., así como a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria correspondiente; tendrán carácter obligatorio para la institución que las presente y serán irrevocables.

M.41.12.34. Procedimiento de aceptación.

M.41.12.34.1 Primero se aceptarán las posturas no competitivas, por los montos mínimos garantizados señalados al efecto en las convocatorias correspondientes.

M.41.12.34.2 Al monto total de los depósitos a recibir señalados en la convocatoria respectiva, se le restará la cantidad asignada a las posturas no competitivas según M.41.12.3.1, y el resultado así obtenido se distribuirá de acuerdo con el procedimiento siguiente:

M.41.12.34.21. En el caso de convocatorias que se refieran a una sola subasta, se aceptarán las posturas competitivas conforme a orden ascendente de la correspondiente prima aplicable.

M.41.12.34.22. En el caso de convocatorias que se refieran a 2 o más subastas y, por lo tanto, a depósitos a distintos plazos, el resultado obtenido se distribuirá entre los distintos plazos de los depósitos, a prorrata del monto de las posturas competitivas recibidas para cada uno de ellos.

Una vez determinado el monto correspondiente a cada una de las subastas de depósitos a distinto plazo conforme al párrafo anterior, se procederá a la asignación de tales montos aceptando las posturas competitivas conforme a orden ascendente de la prima aplicable.

M.41.12.34.3 En caso de haber posturas empatadas en cualquier nivel de prima y de que el monto de los depósitos aceptables a ese mismo nivel no fuere suficiente para aceptar tales posturas, las mismas se atenderán a prorrata de su monto.

M.41.12.34.4 El Banco de México podrá determinar, en cada una de las subastas, la prima máxima a la que esté dispuesto a recibir los depósitos de que se trata. En estos casos, las posturas competitivas con primas mayores no serán atendidas.

M.41.12.34.5 Si una vez aceptadas las posturas a que se refieren M.41.12.34.1 y M.41.12.34.2, aún no se alcanza el monto total de los depósitos objeto de las subastas, se aceptarán las posturas no competitivas por los montos no atendidos de las mismas pero, de no ser la diferencia suficiente para ello, las posturas no satisfechas se atenderán a prorrata de su monto.

M.41.12.34.6 Todas las asignaciones se harán en cifras cerradas a millones de pesos.

M.41.12.34.7 Los postores interesados en presenciar la realización de las subastas -mismas que se efectuarán a partir de las 13:35 horas del día señalado en la convocatoria en la sala de juntas de la Gerencia de Crédito y Depósito Legal del Banco de México, sita en el edificio Guardiola, ubicado en la calle de Madero número 2, México, D.F.- deberán acreditar un representante con una carta de presentación ante la citada Gerencia.

M.41.12.35. Resultados de las subastas.

Los resultados de las subastas y el monto o montos que corresponda depositar a cada postor, quedarán a su disposición en las Oficinas de la citada Gerencia de Crédito y Depósito Legal, a partir de las 16:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, del mismo día en que se celebre la subasta.

M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURAS DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA DEPOSITADOS EN ADMINISTRACION EN EL BANCO DE MEXICO, REFERIDOS EN M.31.11.2 Y M.31.11.3.

M.41.21. Bonos de Regulación Monetaria, Serie 1/85.

M.41.21.1 Tasa de interés.

Estos bonos junto con los créditos al Gobierno Federal referidos en M.31.11.2 devengarán una tasa de interés igual a la que se indica a continuación, de acuerdo al pasivo que les dé origen.

M.41.21.11. Proveniente del pasivo invertible de captación y de obligaciones subordinadas, referido en M.22.11.11. y M.22.11.12.

El rendimiento será igual al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes en que se devengue, pagadero mensualmente.

Sin embargo, a aquéllas instituciones que realicen la inversión señalada en M.41.22., se les cubrirá la sobretasa que el Banco de México calcule para cada institución y les dé a conocer a través de su Gerencia de Crédito y Depósito Legal.

Esta sobretasa se calculará considerando la remuneración de cada una de las instituciones por sus inversiones en el Banco de México -incluyendo en estos los valores con rendimiento del CPP por 1.15- así como en créditos a cargo del Gobierno Federal y de la banca de desarrollo, conforme a la estructura y tasa de rendimiento de dichas inversiones en exceso al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes de junio de 1987, eliminando el efecto derivado de la aplicación del factor de ajuste comprendido en la Tasa Porcentual de Rendimiento del Encaje (TRE).

La sobretasa así determinada se ajustará en partes iguales a la alza o a la baja según corresponda, en el mes de agosto de cada año, a partir de 1988, para que de agosto de 1992 en adelante, la remuneración por las inversiones citadas sea la misma para todas las instituciones e igual a la señalada en M.41.31.13.1.

M.41.21.12. Proveniente del pasivo invertible por aceptaciones bancarias, referido en M.22.11.21,

El rendimiento será igual al que se obtenga de conformidad con M.41.11.12.

M.41.21.13. Proveniente del pasivo invertible por otras cuentas, referido en M.22.11.22.

El rendimiento será de 3.65 por ciento anual.

M.41.21.2 Otras características de estos títulos.

El valor nominal de cada título será de cien mil pesos, serán negociables exclusivamente con el Banco de México y se amortizarán en un sólo pago el 28 de febrero de 1990.

M.41.22. Otros valores.

Las instituciones podrán invertir en valores distintos a los señalados en M.41.21. la diferencia que resulte de restar al saldo promedio diario mensual correspondiente a sus inversiones en valores con rendimiento del CPP por 1.15, que conforme a las disposiciones aplicables mantuvieron en julio de 1987, el importe de dichos valores que, en su caso, se transfirieron en términos del numeral 4 del télex-circular 19/87 del Banco de México.

M.41.22.1 Tasa de interés.

Devengarán una tasa de interés anual, pagadera mensualmente, igual a la que se determine conforme a M.41.21.11.

M.41.22.2 Otras características de estos valores.

Estos títulos serán negociables exclusivamente con el Banco de México y sólo podrán ser retirados previo aviso de 30 días naturales, siempre y cuando la institución solicitante justifique por escrito, a satisfacción del Banco de México, el motivo del retiro.

M.41.23. Disposiciones comunes.

Los títulos se mantendrán en todo tiempo depositados en administración en el Banco de México.

El Banco de México quedará obligado a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los valores confieran a la institución depositante. Asimismo, no estará obligado a devolver físicamente a los titulares los valores depositados, sino sólo a entregarles los comprobantes de los depósitos respectivos.

M.41.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS
RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.M.41.31. Créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de
desarrollo.

M.41.31.1 Tasas de interés.

M.41.31.11. Los créditos referidos en M.31.11.2 junto con el Bono de Regulación Monetaria, serie 1/85, tendrán un rendimiento igual a la tasa que les corresponda según lo previsto en M.41.21.1 de acuerdo al pasivo que les dé origen.

M.41.31.12. Los créditos referidos en M.31.11.3, tendrán un rendimiento igual a la tasa que les corresponda según lo previsto en M.41.21.1 de acuerdo al pasivo que les dé origen.

M.41.31.13. Créditos referidos en M.31.12.2 y M.31.12.3.

M.41.31.13.1 El monto de estos créditos que provenga del pasivo invertible por captación y por obligaciones subordinadas, señalado en M.22.11.11. y M.22.11.12., devengará una tasa de interés anual igual al resultado de sumar al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes de que se trate, la sobretasa, igual para todas las instituciones que el Banco de México calcule y dé a conocer.

Dicha sobretasa se calculará considerando la remuneración al conjunto de las instituciones por sus inversiones en el Banco de México --incluyendo en estas los valores con rendimiento del CPP por 1.15-- así como en créditos a cargo del Gobierno Federal y de la banca de desarrollo, conforme a la estructura y tasa de rendimiento de dichas inversiones en exceso al citado CP, correspondientes al mes de junio de 1987.

M.41.31.13.2 El monto que provenga del pasivo invertible por aceptaciones bancarias, referido en M.22.11.21., devengará la tasa de interés que resulte conforme a M.41.11.12.

M.41.31.13.3 El monto que provenga del pasivo invertible por otras cuentas, referido en M.22.11.22., devengará la tasa de interés del 3.65 por ciento anual.

M.41.31.14. Una vez cubiertos los respectivos renglones de inversión obligatoria, los sobrantes que se determinen, se utilicen o no en la cobertura de otro tipo de créditos, devengarán el 90 por ciento de la tasa que resulte conforme a M.41.31.13.1.

M.41.31.2 Normas de la cartera.

M.41.31.21. Otorgamiento de los créditos.

Las instituciones otorgarán estos créditos a través del Banco de México de conformidad con lo dispuesto en M.61.4.

M.41.31.22. Pago de intereses.

El pago de intereses se hará mensualmente, sobre el promedio diario mensual de los saldos insolutos de los créditos de referencia, el primer día hábil del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen, a tasas provisionales estimadas por el Banco de México, realizándose los ajustes respectivos una vez que se conozca la tasa de interés definitiva. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación provisional antes mencionada.

M.41.31.23. Amortizaciones.

El principal de los créditos de que se trata se amortizará en doce mensualidades, iguales y sucesivas, comenzando el mes inmediato siguiente al del otorgamiento. Dichas mensualidades se cubrirán, según el mes de otorgamiento del crédito, el día calendario de cada mes que se indica a continuación independientemente de que los días sean hábiles o inhábiles.

PARA LOS CREDI- TOS OTORGADOS EN EL MES DE	DIA CALENDARIO DE CADA MES	PARA LOS CREDI- TOS OTORGADOS EN EL MES DE	DIA CALENDARIO DE CADA MES
Enero	1	Julio	17
Febrero	4	Agosto	19
Marzo	7	Septiembre	21
Abril	10	Octubre	23
Mayo	13	Noviembre	25
Junio	15	Diciembre	27

M.41.31.24. Titulares de los derechos derivados de los créditos.

Sólo podrán ser titulares de los derechos derivados de los créditos que se otorguen, las instituciones de banca múltiple y el Banco de México, pudiéndose transmitir los derechos conforme a M.61.43.2.

M.41.32. Créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.

M.41.32.1 Tasas de interés.

Estos créditos se otorgarán a las tasas de interés anual máximas que periódicamente determine el Banco de México.

Los contratos en los que se documenten los créditos deberán prever la variabilidad de las tasas de interés.

M.41.32.2 Normas de la cartera.

Estos créditos serán exclusivamente de avío o refaccionarios y para efectos de su otorgamiento, se considerarán:

M.41.32.21. Ejidatarios o campesinos de bajos ingresos:

- a) Los ejidatarios y comuneros en posesión legal de sus tierras cuyas parcelas o predios no excedan de la dotación legal.
- b) Los colonos y pequeños propietarios agrícolas o ganaderos cuyas tierras en explotación no excedan de los límites establecidos en la Ley de la Reforma Agraria.

Los productores que se indican en los incisos a) y b) de este numeral serán considerados campesinos de bajos ingresos sólo cuando: administren o trabajen directamente sus parcelas o explotaciones agropecuarias y el producto de éstas sea, o pueda ser fuente principal para su sostenimiento económico familiar; y

no tengan ingresos netos anuales mayores de 1,000 veces el salario mínimo rural diario de la región (riego y temporal).

M.41.32.22. Empresas agroindustriales.

Las empresas en las que cuando menos el 80 por ciento de las acciones, derechos o participación sea de los productores de bajos ingresos señalados.

M.41.33. Créditos para financiar exportaciones de productos manufacturados, producción y/o existencias de bienes de manufactura -- nacional que se destinen a la venta a empresas de comercio exterior o al exterior.

M.41.33.1 Tasas de interés.

Dichos créditos se otorgarán a una tasa no superior a la que resulte de restar cinco puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.

M.41.33.2 Normas de la cartera.

M.41.33.21. Exportación de productos manufacturados.

El plazo de los títulos que documenten los créditos no será mayor de un año, excepto si corresponden a exportaciones de bienes de consumo duradero, casos en los cuales su plazo podrá ser hasta de dos años, o si corresponden a exportaciones de maquinaria, instalaciones, equipo o sus partes, casos en los cuales su plazo podrá ser hasta de diez años.

Dichos títulos deberán contener una constancia, suscrita por la institución al otorgar el financiamiento, de que se han originado en una exportación de productos fabricados en México, con mención de éstos y del país de destino final.

M.41.33.22. Producción y/o existencia de bienes de manufactura nacional que vayan a ser destinados a su venta al exterior.

M.41.33.22.1 Deberá obrar en poder de la institución copia de los documentos que comprueben el establecimiento en firme del pedido de la mercancía respectiva, así como la aceptación de su acreditado de surtirla. No será necesario satisfacer este requisito cuando el crédito sea para financiar existencias que su acreditado mantenga ya en el exterior para su venta.

Si el crédito es para financiar existencias, el importe de las disposiciones no excederá del costo de dichas existencias puestas en el local donde se almacenen y, si el crédito es para la producción, el importe de las disposiciones no será mayor que la suma necesaria para

pagar las materias primas, materiales, salarios y costos directos de fabricación de la mercancía.

En su oportunidad, la institución deberá obtener copia del pedimento de exportación de la mercancía debidamente requisitado por la aduana, así como de su factura debidamente suscrita, para conservarla en sus archivos.

M.41.33.22.2 En aquéllos casos en que con posterioridad al otorgamiento del crédito, ocurriesen circunstancias por las cuales no se realizara la venta al exterior de los bienes cuya producción y/o existencias se estuvieren financiando de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular, el crédito respectivo, en la cantidad en que se hubiere aplicado a financiar la producción y/o las existencias de esos bienes, no podrá seguir cubriendo el renglón correspondiente de inversión obligatoria a menos que se obtenga autorización escrita del Banco de México.

M.41.33.23. Producción de insumos y partes que se destinen a la venta a empresas de comercio exterior.

Estos créditos deberán otorgarse a los beneficiarios de Cartas de Crédito Domésticas emitidas con base en cartas de crédito internacionales irrevocables, o en pedidos en firme por escrito del comprador extranjero.

Los créditos de que se trata sólo podrán ser otorgados por la institución que haya notificado al beneficiario de la existencia de la Carta de Crédito Doméstica a su favor.

El plazo de los créditos será el que se requiera para fabricar los productos que ampare la Carta de Crédito Doméstica. Estos créditos se otorgarán hasta por el monto de la carta de que se trate.

M.41.34. Créditos para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación de inmuebles.

M.41.34.1 Créditos individuales para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de viviendas TIPOS "A" y "B".

M.41.34.11. Tasas de interés.

M.41.34.11.1 Los créditos devengarán una tasa de interés anual máxima igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen.

M.41.34.11.2 En aquéllas mensualidades en las que aún no se hayan determinado erogaciones netas a cargo del acreditado de conformidad con M.41.34.12.11., la institución acreditante podrá financiar total o parcialmente el monto de los intereses ordinarios devengados, en los términos que a

solicitud de la institución interesada autorice el Banco de México.

En aquellas mensualidades en las que se determinen erogaciones netas a cargo del acreditado y en donde el importe de los intereses ordinarios devengados sea superior a la propia erogación neta, el acreditado podrá ejercer crédito adicional por la diferencia positiva que se obtenga de restar, al importe de los intereses ordinarios devengados, la propia erogación neta.

El importe del conjunto de las disposiciones adicionales para el pago de intereses ordinarios será hasta el necesario para cubrir la totalidad o parte de los intereses conforme a los párrafos anteriores, durante la vigencia del crédito referido.

La institución acreditante podrá limitar el importe del crédito para cubrir intereses ordinarios. En estos casos deberá pactarse que, una vez alcanzado dicho límite, los intereses mensuales devengados no excederán el importe de la erogación neta del mes de que se trate, ni del CPP correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen.

M.41.34.11.3 Las instituciones previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrán cobrar mensualmente a los acreditados, por concepto de los seguros relativos al crédito y a la vivienda de que se trate y que beneficien a los acreditados, intereses en adición a los previstos en M.41.34.11.1 o, en su caso, en el último párrafo de M.41.34.11.2 a una tasa máxima de 0.75 por ciento anual sobre el saldo insoluto del crédito. El importe de tales intereses deberá aplicarse a pagar las primas de los seguros correspondientes. Estos intereses no podrán cubrirse con crédito y deberán liquidarse en las mismas fechas en que se paguen los intereses indicados en M.41.34.11.1 o, en su caso, en el último párrafo de M.41.34.11.2.

M.41.34.11.4 Intereses moratorios.

En caso de que el acreditado no cubra oportunamente las cantidades a su cargo derivadas del crédito, las instituciones podrán cobrar en adición a los intereses ordinarios del crédito, intereses moratorios no superiores a la tasa anual equivalente a 1/20 (una veinteava parte) de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el período del incumplimiento, sobre el saldo insoluto por principal del crédito, que se causarán mientras dure la mora.

M.41.34.11.5 Para la determinación de las tasas de interés deberán efectuarse todos los cálculos cerrándolos a centésimas.

M.41.34.12. Pagos, plazo y amortización.

M.41.34.12.1 Pagos.

M.41.34.12.11. Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

Una vez que el acreditado haya ejercido el monto total del crédito destinado a la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda de que se trate y, en su caso, al pago de los intereses previsto en M.41.34.12.12.1 deberá determinarse mensualmente una erogación neta a su cargo, la cual se calculará aplicando, a dicho monto, expresado en veces el salario mínimo mensual vigente el día primero del mes en que se determine la primera erogación neta, como máximo los factores de 0.01 tratándose de vivienda TIPO "A" y 0.015 tratándose de vivienda TIPO "B". El resultado así obtenido se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente el día primero de cada mes en que deba cubrirse la propia erogación neta.

M.41.34.12.12. Los pagos por principal e intereses a cargo de los acreditados serán por mensualidades vencidas conforme a lo siguiente:

M.41.34.12.12.1 En aquéllas mensualidades en las que aún no se haya determinado la erogación neta a cargo del acreditado de conformidad con M.41.34.12.11., el pago que éste estará obligado a realizar será igual a los intereses devengados. Sin embargo la institución acreditante podrá financiar total o parcialmente el monto de dichos intereses, conforme a lo señalado en el primer párrafo de M.41.34.11.2.

M.41.34.12.12.2 En aquéllas mensualidades en las que se haya determinado una erogación neta y ésta sea igual o menor a los intereses devengados, el pago que el acreditado estará obligado a realizar será igual a los intereses devengados. Sin embargo el acreditado podrá cubrir dichos intereses con recursos propios, o bien, entregando el equivalente de la erogación neta y ejerciendo crédito adicional, conforme a lo señalado en el segundo párrafo de M.41.34.11.2, para liquidar la diferencia.

En aquéllas mensualidades en las que los intereses devengados sean inferiores a la erogación neta, el pago que el acreditado estará obligado a realizar será igual a la propia erogación neta. En estos casos, las cantidades pagadas en exceso a los intereses devengados se aplicarán a amortizar el saldo insoluto del crédito.

M.41.34.12.13. Pagos anticipados.

El acreditado tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta del principal del crédito.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito y tendrá efecto a partir del día primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que se realice el pago anticipado. Las erogaciones netas a cargo del acreditado a partir de esa fecha, podrán disminuirse proporcionalmente a la reducción del saldo insoluto, a solicitud del acreditado.

M.41.34.12.2 Plazo y amortización.

Los créditos se contratarán sin establecer un plazo fijo para el pago. Dicho plazo será el necesario para que el acreditado pague el crédito mediante el procedimiento señalado en M.41.34.12.12.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, si transcurridos 20 años contados a partir de la fecha de contratación del crédito, existiere un saldo insoluto a cargo del acreditado, éste no estará obligado a realizar pago adicional alguno, siempre y cuando se encuentre al corriente de sus pagos. En estos casos y tratándose de créditos otorgados con recursos del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), el saldo insoluto de que se trate será a cargo de éste en la proporción que corresponda.

M.41.34.13. Comisiones.

En las operaciones de crédito que celebren con los adquirentes de viviendas podrá convenirse una comisión a favor del banco acreditante que no podrá exceder, respecto al importe máximo del crédito que de conformidad con el contrato respectivo pueda destinarse a la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda y, en su caso, al pago de los intereses previstos en M.41.34.12.12.1 de los por cientos siguientes: 2 por ciento tratándose de financiamientos para viviendas TIPO "A" y del 4 por ciento para viviendas TIPO "B".

Dicha comisión podrá cubrirse mediante disposición del crédito.

M.41.34.14. Documentación.

Las operaciones de que se trata se instrumentarán mediante contratos de apertura de crédito que contengan el clausulado mínimo que se adjunta a esta Circular como Anexo 6, no debiendo incluir textos adicionales que modifiquen los términos de dichas cláusulas, sin la previa autorización por escrito de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México. Las instituciones deberán proporcionar a los acreditados, como parte integrante

del contrato, el folleto explicativo del régimen aplicable a estos créditos. El modelo de dicho folleto se adjunta a esta Circular como Anexo 7.

M.41.34.2 Créditos individuales para la construcción, rehabilitación o saturación urbana de viviendas para arrendamiento con las características de las viviendas TIPOS "A" y "B".

M.41.34.21. Tasas de interés.

M.41.34.21.1 Los créditos devengarán una tasa de interés anual máxima igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen.

M.41.34.21.2 En la etapa de construcción definida en el párrafo segundo de V.22. del Anexo B, la institución acreditante podrá financiar total o parcialmente el monto de los intereses ordinarios devengados, en los términos que a solicitud de la institución interesada autorice el Banco de México.

En la etapa de arrendamiento también definida en dicho párrafo segundo, el acreditado podrá ejercer crédito adicional por la diferencia positiva que resulte de restar, al importe de los intereses ordinarios devengados, la propia erogación neta.

El importe del conjunto de las disposiciones adicionales para el pago de intereses ordinarios será hasta el necesario para cubrir la totalidad o parte de los intereses conforme a los párrafos anteriores, durante la vigencia del crédito referido.

La institución acreditante podrá limitar el importe del crédito para cubrir intereses ordinarios. En estos casos deberá pactarse que, una vez alcanzado dicho límite, los intereses mensuales devengados no excederán el importe de la erogación neta del mes de que se trate, ni del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen.

M.41.34.21.3 Las instituciones previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrán cobrar mensualmente a los acreditados, por concepto de los seguros relativos al crédito y a la vivienda de que se trate y que beneficien a los acreditados, intereses en adición a los previstos en M.41.34.21.1 o, en su caso, en el último párrafo de M.41.34.21.2 a una tasa máxima de 0.75 por ciento anual sobre el saldo insoluto del crédito. El importe de tales intereses deberá aplicarse a pagar las primas de los seguros correspondientes, estos intereses no podrán cubrirse con crédito y deberán liquidarse en las mismas fechas en que se paguen los intereses indicados en

M.41.34.21.1 o, en su caso, en el último párrafo de M.41.34.21.2.

M.41.34.21.4 Intereses moratorios.

En caso de que el acreditado no cubra oportunamente las cantidades a su cargo derivadas del crédito, las instituciones podrán cobrar, en adición a los intereses ordinarios del crédito, intereses moratorios no superiores a la tasa anual equivalente a 1/20 (una veinteava parte) de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el período del incumplimiento, sobre el saldo insoluto por principal del crédito, que se causarán mientras dure la mora.

M.41.34.21.5 Para la determinación de las tasas de interés deberán efectuarse todos los cálculos cerrándolos a centésimas.

M.41.34.22. Pagos, plazo y amortización.

M.41.34.22.1 Pagos.

M.41.34.22.11. Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

Durante la etapa de arrendamiento definida en el párrafo segundo de V.22., del Anexo 8, deberá de determinarse mensualmente una erogación neta a cargo del acreditado, la cual se calculará aplicando al monto total del crédito destinado a la construcción, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda de que se trate y, en su caso, al pago de los intereses previstos en el primer párrafo de M.41.34.21.2, expresado en veces el salario mínimo mensual vigente el día primero del mes en que se determine la primera erogación neta, como máximo los factores de 0.01 tratándose de vivienda para arrendamiento con las características de la vivienda TIPO "A" y 0.015 tratándose de vivienda para arrendamiento con las características de la vivienda TIPO "B". El resultado así obtenido se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente el día primero de cada mes en que deba cubrirse la propia erogación neta.

M.41.34.22.12. Los pagos de los créditos para las viviendas para arrendamiento con las características de las viviendas TIPOS "A" y "B" deberán ajustarse a lo señalado en M.41.34.12.12.

El acreditado tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta del principal del crédito.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito y tendrá efecto a partir del día primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que se realice el pago anticipado. Las erogaciones netas a cargo del acreditado a partir de esa fecha, podrán disminuirse proporcionalmente a la reducción del saldo insoluto, a solicitud del acreditado.

M.41.34.22.2 Plazo y amortización.

Estos créditos se sujetarán a lo dispuesto en M.41.34.12.2.

M.41.34.23. Comisiones.

En lo relativo a comisiones, los créditos que otorgan las instituciones, para las viviendas para arrendamiento con las características de las viviendas TIPOS "A" y "B", deberán ajustarse a lo señalado en M.41.34.13. para las viviendas TIPOS "A" y "B", respectivamente.

M.41.34.24. Documentación.

Las operaciones de que se trata se instrumentarán mediante contratos de apertura de crédito que contengan el clausulado mínimo que se adjunta a esta Circular como Anexo 9, no debiendo incluir textos adicionales que modifiquen los términos de dichas cláusulas, sin la previa autorización por escrito de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

M.41.34.3 Créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores de viviendas TIPOS "A" y "B" y para arrendamiento con las características de dichas viviendas.

M.41.34.31. Tasas de interés.

M.41.34.31.1 La tasa máxima de estos créditos será igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses.

Cuando dentro de un crédito puente se comprenda el financiamiento para viviendas TIPOS "A" o "B" o para arrendamiento con las características de dichas viviendas y para otro tipo de viviendas, deberán pactarse respectivamente, las tasas de interés señaladas en el párrafo anterior y en M.41.36.1.

Los intereses se calcularán sobre saldos insolutos y serán pagaderos con la periodicidad que acuerden las partes.

M.41.34.31.2 Intereses moratorios.

La tasa de interés que las instituciones podrán cobrar sobre la amortización de capital que no les haya sido liquidada en tiempo, no podrá ser superior a la tasa de interés ordinaria y, en su caso, será ajustable a la alza o a la baja simultáneamente y en los mismos puntos porcentuales que la tasa de interés ordinaria.

M.41.34.32. Plazos y amortización.

Los créditos puente para la urbanización, construcción o saturación urbana de viviendas, se deberán otorgar a los plazos adecuados en función de los lapsos previstos para la venta de las viviendas. Tratándose de mejora o rehabilitación de viviendas los plazos se otorgarán en función de los lapsos previstos para la terminación de las obras.

M.41.34.4 Normas de la cartera.

M.41.34.41. Para efectos de M.41.34. se entenderá por salario mínimo mensual el que resulte de multiplicar por 30 el salario mínimo diario general del Distrito Federal.

M.41.34.42. Las instituciones en la contratación de los créditos para las viviendas TIPOS "A" y "B", y para arrendamiento con las características de dichas viviendas, así como de los créditos puente se sujetarán, además, a las disposiciones contenidas en el Anexo 8 de esta Circular.

M.41.34.5 Otras normas aplicables a los créditos para la urbanización, construcción, adquisición, mejora, rehabilitación o saturación urbana de inmuebles.

M.41.34.51. El régimen a que se refiere M.41.34.1, M.41.34.2 y M.41.34.3, deberá estipularse expresamente en el clausulado de los contratos respectivos.

M.41.34.52. En los contratos referentes a operaciones de crédito deberá figurar una estipulación en la que se establezca que la institución tendrá el derecho de dar por vencido anticipadamente el crédito, en el caso de que compruebe que se le haya dado un destino distinto al que se hubiere convenido en el propio contrato. Tratándose de viviendas TIPOS "A" y "B" y para arrendamiento con las características de dichas viviendas, se dará por vencido el crédito si el acreditado cambia el destino de la vivienda, incumpliendo lo convenido en el contrato respectivo.

M.41.34.53. Los créditos puente para la urbanización, construcción o saturación urbana de viviendas cubrirán, proporcionalmente, los respectivos rendimientos de inversión, atendiendo a las características de las construcciones que se edifiquen, con la salvedad que se indica en V.33., del Anexo 8 de la presente Circular.

- M.41.34.54. El Banco de México señalará los casos en que los préstamos que otorguen las instituciones de banca múltiple a instituciones fiduciarias en las que el Gobierno Federal sea el fideicomitente, con garantía hipotecaria o fiduciaria de conjuntos de viviendas, puedan ser computados dentro de los renglones M.31.11.61., M.31.11.62., M.31.12.61. y M.31.12.62., señalados en la presente Circular. Asimismo, determinará los casos en que puedan computar, dentro de dichos renglones, las inversiones que les autoricemos realizar, en valores emitidos por instituciones de banca de desarrollo, los que en todo caso deberán tener cobertura de crédito para las viviendas TIPOS "A" y "B".
- M.41.34.55. Los créditos que a criterio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) no se ajusten a lo señalado en M.41.34., no computarán dentro del renglón de inversión obligatoria respectivo a partir de la fecha en que fueron otorgados. Para tal efecto, las instituciones deberán proporcionar al FOVI la información que sobre el particular les solicite en términos de M.66.5.

M.41.35. Créditos a las casas de bolsa.

M.41.35.1 Tasas de interés.

Las instituciones podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

M.41.35.2 Normas de la cartera.

M.41.35.21. Para financiar posiciones propias y de la clientela.

Estos créditos deberán de documentarse en los contratos que libremente acuerden las partes.

Las posiciones de valores financiables o refinanciables parcialmente con recursos del crédito, no deberán incluir Certificados o Pagarés de la Tesorería de la Federación, Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, Aceptaciones Bancarias, ni Papel Comercial.

El ejercicio del crédito deberá de quedar condicionado a que las casas de bolsa den en prenda a la institución títulos de los que se financien, ajustándose en todo tiempo al margen de garantía mínimo del 50 por ciento. Este porcentaje podrá ser variado por el Banco de México durante la vigencia de los créditos.

Para efectos del párrafo anterior, el margen de garantía será el cociente expresado en por ciento resultante de dividir: a) la diferencia positiva que resulte de restar el saldo promedio a cargo de la casa de bolsa - cociente de la suma de los saldos a cargo de la casa de bolsa en un mes natural determinado, entre el número de días del mismo mes-, de la valuación -precio total del mercado según los últimos hechos en la Bolsa de los valores dados en prenda-, entre b) dicha valuación.

- M.41.35.22. Para financiar cuentas por cobrar de clientes, así como la adquisición de conjuntos importantes de títulos para su posterior colocación diversificada en el público.

Estos créditos no deberán exceder del importe de las cuentas por cobrar o del valor de compra de los títulos adquiridos para su colocación posterior, dados en prenda.

- M.41.35.23. Para financiar posiciones de papel comercial propias de los agentes.

Estos créditos deberán ser de carácter prendario y su monto no exceder del valor de adquisición del papel comercial dado en prenda.

- M.41.35.24. El monto conjunto de los créditos referidos en M.41.35., a cargo de una misma casa de bolsa no deberá exceder del 0.19 por ciento del importe total correspondiente a los renglones M.31.11.7 y M.31.12.7.

- M.41.36. Créditos para la habitación de tipo medio referidos en - - M.31.11.7 y M.31.12.7, así como créditos para la construc-- ción que se incluyen en M.31.11.8, M.31.12.8, M.31.23.2 y - M.31.9.

- M.41.36.1 Tasas de interés.

- M.41.36.11. La tasa de interés se fijará libremente, pero en el contrato en que se documente el crédito, se consignará un margen financiero que será igual a la diferencia entre la tasa de interés que se establezca en el propio contrato y la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración de dicho contrato.

X

Las instituciones, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos de que la tasa ajustada no exceda a la suma que resulte de la operación siguiente: estimación del citado costo porcentual promedio de captación, correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, más el margen financiero consignado en el contrato.

- M.41.36.12. Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.
- M.41.36.13. Cuando en el transcurso de un año natural, enero a diciembre, los ajustes al alza de la tasa de interés sean por más de dos puntos porcentuales, los acreditados tendrán derecho a: pagar anticipadamente el saldo insoluto de su crédito, sin que la institución acreditante les pueda hacer ningún cargo adicional por dicho pago, o bien, obtener que la institución acreditante, a solicitud que le presenten por escrito en el mes de enero inmediato siguiente al año en que la tasa de interés subió más de dos puntos porcentuales, les amplíe el plazo del crédito correspondiente, a efecto de que los abonos mensuales por capital e intereses del crédito sean de monto igual o aproximado al promedio de los abonos exigibles comprendidos en el citado año, sin que el plazo del crédito, pueda ser superior a 20 años.
- M.41.36.14. En los casos de ampliación de plazo, las instituciones sólo podrán cobrar a los acreditados los gastos de naturaleza directa que apruebe el Banco de México y en la medida que el mismo señale.
- M.41.36.15. El régimen señalado en M.41.36.1 deberá estipularse en el clausulado de los contratos respectivos.
- M.41.36.2 Normas de la cartera.
- M.41.36.21. Características de la habitación de tipo medio, y de los créditos que se concedan para su construcción, adquisición o mejora.
- M.41.36.21.1 Habitación de tipo medio es aquella cuyo valor no sea superior a la cantidad que determine el Banco de México, pudiéndose computar dentro de los renglones M.31.11.7 y M.31.12.7, los créditos con monto hasta por la cantidad que señale el Banco de México que se otorguen para la construcción, adquisición o mejora de habitaciones de tipo medio; el monto de los créditos computables podrá incrementarse hasta en la cantidad que determine también el

propio Banco por cada área de estacionamiento para un automóvil, con que cuente la habitación que se financie. Cuando se trate de edificios de departamentos, dichos límites se aplicarán a cada unidad de habitación y podrá aceptarse la existencia de locales comerciales, cuando éstos representen no más de un 20 por ciento del área construida del inmueble respectivo.

- M.41.36.21.2 En relación con el valor de las habitaciones de tipo medio, se aplica lo dispuesto en los dos primeros párrafos de V.11.8 del Anexo 8 de esta Circular.

En el caso de edificios de más de tres niveles habitables, por cada área exclusiva para estacionamiento para automóviles exigida por las autoridades locales, se permitirá aumentar el valor de cada habitación de tipo medio en una cantidad que se justifique conforme al costo presupuestado de construcción; cantidad que no deberá exceder por cada área de estacionamiento de la que determine el Banco de México. La suma a que se llegue, se considerará como el valor total de la habitación de tipo medio para efectos de los créditos que se otorguen para la adquisición, construcción o mejora de la misma. En todos los casos se requerirá de una área para estacionamiento de un automóvil por habitación de tipo medio, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes.

- M.41.36.3 En estos créditos, hasta el 25 por ciento del importe del conjunto de los créditos para la habitación de tipo medio y para la construcción de inmuebles comprendidos en los renglones M.31.11.7, M.31.11.8, M.31.12.7, M.31.12.8, M.31.23.2 y M.31.9, podrá tener como destino el pago de impuestos o derechos relacionados con inmuebles propiedad del prestatario, así como de los pasivos a que se refiere el párrafo siguiente.

Los financiamientos comprendidos en los renglones M.31.11.7, M.31.11.8, M.31.12.7, M.31.12.8, M.31.23.2 y M.31.9, podrán otorgarse, total o parcialmente, para el pago del pasivo que provenga de créditos destinados a inversiones en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o cualquiera otra clase de inversión rentable o productiva siempre y cuando ese pasivo no exceda el límite que se fija en el párrafo anterior.

No se considerará como pago de pasivo la amortización anticipada de créditos otorgados con recursos de instituciones de banca múltiple. Tampoco se considerará como pago de pasivo la liquidación de créditos provenientes de adquisición de inmuebles nuevos, entendiéndose por éstos aquéllos que vayan a ser utilizados u ocupados por primera vez o construcción de inmuebles edificados por el acreditante dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se solicitó la operación.

M.41.4 INVERSION EN BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones, actuando por cuenta propia, podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo, siempre y cuando dichas adquisiciones se hagan exclusivamente en la colocación primaria de los bonos de que se trata, no debiendo adquirirlos en el mercado secundario.

Las instituciones, actuando por cuenta ajena, podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo tanto en la colocación primaria como en el mercado secundario de dichos títulos.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 84, fracción XVI de la mencionada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones no deberán otorgar créditos con garantía de los bonos de referencia.

M.41.5 DISPOSICIONES GENERALES.

M.41.51. Descuento de cartera.

Los renglones de inversión obligatoria a que se refieren M.31.1, M.32.11., M.32.13. y M.32.14., correspondientes a créditos, pueden cubrirse con papel proveniente de descuento de cartera de otras instituciones de crédito y uniones de crédito, siempre que dicho papel sea de la naturaleza señalada en el renglón respectivo, salvo los referidos en M.31.11.6 y en M.31.12.6,

que sólo podrán cubrirse con papel proveniente exclusivamente de instituciones de banca múltiple.

M.41.52. Cartera vencida.

La cartera vencida registrada en la cuenta 1314 y en la 1315, subsubcuentas 01, previa deducción de la estimación para castigo de créditos registrada en la subcuenta 310201 del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se considerará para cobertura de los pasivos referidos en M.31.1, M.32.11., M.32.13. y M.32.14., en sus respectivos renglones.

M.41.53. Descuento de aceptaciones bancarias.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones XIV y XV del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el descuento de aceptaciones bancarias que el banco múltiple aceptante haga en favor de la empresa emisora de tales títulos, precisamente en la fecha en que esos documentos sean emitidos.

M.41.54. Intereses.

M.41.54.1 Tasas de interés.

Las tasas que se indican en M.41.3 incluyen comisiones o cualesquiera otros cargos, con excepción de los autorizados expresamente en esta Circular y aquéllos de naturaleza directa que el Banco de México apruebe y en la medida que el mismo señale. En aquéllos créditos en los que en la presente Circular se señalen tasas máximas de interés, los pagos que las instituciones reciban por concepto de intereses deberán hacerse por mensualidades vencidas, con las excepciones previstas en esta Circular. La institución que por cualquier medio cobre a sus acreditados tasas mayores de las autorizadas, no disfrutará de la facilidad de cubrir con la cartera respectiva, el correspondiente renglón de activo.

M.41.54.2 Forma de cálculo de intereses.

Los rendimientos de las operaciones activas se calcularán sobre saldos insolutos, dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa. Se entenderán como días efectivamente transcurridos los que se cuenten como un día, de la fecha de contratación de la operación al día siguiente, de este último día al siguiente como otro día, y así sucesivamente.

M.41.54.3 Financiamiento de parte de los intereses.

El importe de los financiamientos que las instituciones otorguen para el pago parcial de intereses ordinarios correspondientes a

créditos conocidos comúnmente como "aficorcados" se computará en el renglón de activo que corresponda de acuerdo a M.31.1.

Estos créditos deberán quedar documentados en contratos que contengan el clausulado mínimo conforme a alguno de los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexo 10, y las fórmulas para calcular los pagos que están a su disposición en la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

Lo anterior sin perjuicio de que las instituciones puedan libremente incluir otras cláusulas en tales contratos, siempre que no desvirtúen o modifiquen lo previsto en el citado clausulado mínimo y en las fórmulas antes referidas.

El Banco de México podrá autorizar que los créditos citados se documenten en contratos que contengan cláusulas y fórmulas de pago distintas a las señaladas anteriormente, a cuyo efecto habrán de presentar su solicitud a la citada Subgerencia.

Cualquier consulta o aclaración que las instituciones tengan respecto a las fórmulas de pago mencionadas podrán hacerlas al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA).

M.41.55. Comisiones.

- M.41.55.1 Las instituciones determinarán libremente en función de sus costos y políticas particulares, el importe de las comisiones que cobren en las operaciones por las cuales otorguen financiamiento en moneda nacional a sus clientes, como son, entre otras, por apertura de crédito, renovaciones de crédito, notificaciones, recibo de documentos en firme y descuentos. Excepción hecha de aquéllas operaciones cuya comisión se encuentre regulada de manera expresa en la presente Circular.
- M.41.55.2 Tratándose de operaciones con tasas de interés reguladas por el Banco de México, no deberán cobrarse comisiones que impliquen un costo de financiamiento mayor a la tasa autorizada, excepto las que expresamente se autoricen en la presente Circular.
- M.41.55.3 Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la realización de la operación de que se trate, el importe de la comisión correspondiente.

M.41.56. Valores de los inmuebles para efectos del cómputo.

Para determinar el monto computable total de las operaciones de crédito a que se refieren los renglones M.31.11.6, M.31.11.7, M.31.11.8, M.31.12.6, M.31.12.7, M.31.12.8, M.31.23.2 y M.31.9 de la presente Circular, se considerarán los valores de los inmuebles respectivos al tiempo de haberse otorgado los créditos.

Para el mismo efecto se considerarán los saldos registrados en las cuentas 1309, 1310, 1602 y 1603, en las subcuentas 131304, 131409, 131410, 131413 y 131701 y en las subsubcuentas 13150501

y 13150601, así como la parte correspondiente a amortizaciones vencidas de créditos para adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de vivienda, de la subsubcuenta 13150801, del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

M.41.57. Créditos que no se ajusten a lo señalado en esta Circular.

Los créditos que no se destinen al objeto para el cual fueron concertados o no se ajusten a las demás características establecidas en esta Circular, no computarán dentro del renglón de inversión obligatoria respectivo a partir de la fecha en que fueren otorgados.

M.41.58. Costos de Captación.

M.41.58.1 Costo porcentual promedio de captación (CPP).

Estimación referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes exclusivamente a préstamos de empresas y particulares, depósitos bancarios en cuenta corriente y depósitos a plazo, excepto de ahorro. Dicha estimación el Banco de México la da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año.

M.41.58.2 Costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT).

Promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa máxima de interés, en por ciento, que las instituciones están autorizadas a pagar, en los pasivos en moneda nacional derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques, en cuentas personales especiales para el ahorro y en cuenta corriente, de ahorro y a plazo del total de las instituciones de banca múltiple.

Para calcular el costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple, el Banco de México podrá excluir a aquellas instituciones cuyo costo de captación a juicio del propio Banco, pudiere presentar distorsiones respecto del costo de captación del resto del sistema.

M.41.58.3 Costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP).

Promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa máxima de interés, en por ciento, que las instituciones están autorizadas a pagar, en los pasivos en moneda nacional derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques, en cuentas personales especiales para el ahorro y en cuenta corriente, de ahorro y a plazo, de cada institución.

M.41.58.4 Para determinar CPP, CPT y CP, se considerará como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1o. de enero de 1985 y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses, el de los depósitos a plazo fijo, a plazo equivalente, y como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratados a partir del 1o. de enero de 1985 el de los depósitos a plazo de 3 meses a favor de personas físicas.

M.41.58.5 Para efectos de la determinación de las tasas de rendimiento, la expresión depósitos a plazo comprende: depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo fijo documentados en constancias o certificados de depósito y en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1o. de enero de 1985, préstamos de empresas y particulares, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento de 1, 3, 6, 9 y 12 meses y, en su caso, bonos bancarios en circulación.

M.42. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones activas habrán de ajustarse a los términos y condiciones siguientes.

M.42.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.

M.42.11. Tasas de interés.

M.42.11.1 La tasa de los depósitos a que se refiere M.32.3, proveniente del pasivo invertible correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, se determinará en cada caso de acuerdo con las características de la emisión de obligaciones subordinadas que les dé origen, y será dada a conocer en la autorización que en su caso otorgue el Banco de México.

M.42.11.2 Para los depósitos a que se refiere M.32.4, M.32.5 y M.32.72., provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohibidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, sin interés.

M.42.2 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR LA PRODUCCION Y/O EXISTENCIAS DE BIENES DE ORIGEN NACIONAL QUE VAYAN A SER DESTINADOS A LA VENTA A EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR O AL EXTERIOR, O PARA LA VENTA A PLAZOS EN EL EXTRANJERO DE PRODUCTOS DE ORIGEN MEXICANO.

M.42.21. Tasas de interés.

Las instituciones podrán fijar libremente la tasa de interés de estos créditos.

M.42.22. Normas de la cartera.

M.42.22.1 Venta a plazos en el extranjero de productos de origen mexicano.

- M.42.22.11. Estos créditos deberán estar denominados en dólares de -- los EE.UU.A. y ser pagaderos sobre el exterior.
- M.42.22.12. El plazo de los títulos que documenten los créditos no será mayor de seis meses.
- M.42.22.13. Dichos títulos deberán contener la constancia a que se -- refiere el segundo párrafo de M.41.33.21.
- M.42.22.14. Las disposiciones de estos créditos se harán mediante la -- entrega de dólares de los EE.UU.A. al acreditado, el cual, deberá suscribirles el correspondiente recibo. Simultáneamente a dicha entrega el acreditado deberá vender a la propia institución de banca múltiple acreditante, sin deducción alguna y de conformidad con las disposiciones aplicables al efecto, la totalidad de las divisas que reciba a fin de dar cumplimiento a el o a los correspondientes Compromisos de Venta de Divisas (CVD's), los cuales deberán darse por cancelados hasta por el importe del respectivo crédito.

Tratándose de estos créditos y de los descuentos previstos en el artículo 7o. de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios en vigor, los acreditados no tendrán derecho a que algún banco les venda divisas al tipo de cambio controlado para liquidar el principal e intereses de estas operaciones, salvo lo indicado a continuación.

En el caso de que dispuesto el crédito o efectuado el descuento, la respectiva operación de exportación sufriese modificaciones en las condiciones inicialmente pactadas, por las cuales se reduzca la cantidad o el valor de las mercancías de que se trate, las instituciones, previa comprobación de la circunstancia por parte del respectivo acreditado, podrán vender a éste, al tipo de cambio controlado, las divisas que requiera para cubrir anticipadamente el correspondiente financiamiento por la parte en que se hubiere reducido la cantidad o el valor de dichas mercancías.

- M.42.22.2. Producción y/o existencias de bienes de origen nacional que -- vayan a ser destinados a su venta al exterior.
- M.42.22.21. Estos créditos deberán estar denominados en dólares de los -- EE.UU.A., ser pagaderos sobre el exterior y además cumplir con los requisitos señalados en M.41.33.22. y M.42.22.12.

- M.42.22.22. Las disposiciones de estos créditos se harán mediante la entrega de dólares de los EE.UU.A. al acreditado, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto en el Decreto de Control de Cambios en vigor, única y exclusivamente podrá: a) vender al propio banco, las divisas así obtenidas al tipo de cambio controlado, o bien; b) aplicarlas a pagar importaciones de mercancías y los gastos comprobables asociados a éstas. El pago de estos conceptos habrá de efectuarse por conducto del propio banco, el que habrá de anotar, en su caso, en el permiso, en el pedimento de importación respectivo, así como en la factura de la mercancía correspondiente, que su titular ya no tendrá derecho a adquirir divisas al tipo de cambio controlado para pagar la importación de que se trate.

Los acreditados que hayan aplicado las divisas en los términos indicados en el párrafo anterior y lo comprueben a la institución respectiva, tendrán derecho a deducir divisas de sus Compromisos de Venta de Divisas o a que ese mismo banco les venda dólares de los EE.UU.A., al tipo de cambio controlado, hasta por el importe necesario para liquidar el principal e intereses de estos créditos.

- M.42.22.23. Los acreditados que reciban los créditos seguirán obligados a dar cumplimiento a sus Compromisos de Venta de Divisas (CVD's) correspondientes a sus exportaciones, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en las disposiciones aplicables.

- M.42.22.3 Producción de insumos y partes que se destinen a la venta a -- empresas de comercio exterior.

- M.42.22.31. Estos créditos deberán estar denominados en dólares de los EE.UU.A., ser pagaderos sobre el exterior y además cumplir con los requisitos señalados en los dos primeros párrafos de M.41.33.23.

El plazo de los créditos será el que se requiera para entregar los bienes al exportador. Estos créditos se otorgarán -- hasta por el valor de la importación necesaria para surtir los bienes amparados en la carta de crédito de que se trate.

- M.42.22.32. A estos créditos les es aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de M.42.22.22. y en el punto 3.2 de la Resolución del Banco de México sobre compraventas comprendidas en el mercado controlado de divisas, vigente.

M.42.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR: A) AL FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS; B) IMPORTACIONES DE MERCANCIAS, Y/O C) CAPITAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS SEÑALADAS EN M.42.32.2.

M.42.31. Tasas de interés.

Las instituciones podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

M.42.32. Normas de la cartera.

M.42.32.1 Estos créditos deberán contratarse a plazo máximo de 6 meses, estar documentados en dólares de los EE.UU.A. y ser pagaderos sobre el exterior.

M.42.32.2 Los créditos referidos en el inciso d) de M.32.13.2 deberán otorgarse a cualquiera de las siguientes empresas establecidas en el país:

- a) Hoteleras y restauranteras establecidas en las zonas fronterizas y/o en una franja de 5 kms. paralela a las playas del país;
- b) Dedicadas al transporte internacional de personas y bienes; y,
- c) Que produzcan bienes o presten servicios, cuyos precios estén cotizados en lonjas del exterior o regidos directamente por el mercado internacional, y siempre que sus precios internos no se encuentren sujetos a control alguno y se ajusten libremente en función de los precios internacionales.

Las divisas correspondientes a estos créditos deberán operarse conforme a M.42.22.22.

M.42.4 DISPOSICIONES GENERALES.

M.42.41. Prohibiciones.

Las instituciones se abstendrán de aceptar el pago en moneda nacional del principal e intereses de los créditos referidos en M.32.13.3, M.42.2 y M.42.3.

M.42.42. A los créditos referidos en M.42.2 y en M.42.3 les será aplicable lo señalado en M.41.54.1 y M.41.54.2.

X

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 82
29-XII-1937

M.5 SERVICIOS.

M.51. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

M.51.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

Las instituciones -en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, mediante los cuales reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o a la adquisición de valores- habrán de sujetarse a lo siguiente:

M.51.11. Destino de los fondos.

El destino de los fondos recibidos deberá comprender un depósito en efectivo sin interés en el Banco de México, por un porcentaje de dichos fondos igual a la suma de los por cientos de encaje y créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo, señalados en M.31.12.1 a M.31.12.3.

Dicho depósito deberá constituirse en la fecha o fechas en que se reciban los recursos y mantenerse durante toda la vigencia del acto o contrato respectivo.

M.51.12. Fideicomisos, mandatos o comisiones, no sujetos a lo señalado en M.51.11.

- M.51.12.1 Los fideicomisos de la "Cuenta Maestra" a que se refiere M.51.2.
- M.51.12.2 Los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores, a que se refiere M.51.3.
- M.51.12.3 Los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.
- M.51.12.4 Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de los Estados que forman parte de la Federación, con objeto de realizar actividades públicas en el propio Estado, y que reciban recursos únicamente del Gobierno Federal o del gobierno estatal fideicomitente.
- M.51.12.5 Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- M.51.12.6 Los fideicomisos en los cuales -para cumplir con prestaciones laborales de carácter general- únicamente se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de aquéllas, para otorgar créditos a estos últimos.
- M.51.12.7 Los fideicomisos, mandatos o comisiones, cuyos recursos se destinan a otorgar créditos con las características expresamente

determinadas, por escrito, por el propio fideicomitente, mandante o comitente, antes de entregar dichos recursos.

En las características antes mencionadas deberán indicarse: el nombre completo del acreditado; el monto del crédito; la tasa de interés; el plazo para el pago; y, en su caso, las garantías que deban pactarse, mismas que no podrán consistir en endoso, aval o cualquier otra garantía de institución u organización auxiliar de crédito, afianzadora o aseguradora.

No se disfrutará de esta excepción: a) cuando las instrucciones no fueren suficientemente precisas y se deje a discreción de la fiduciaria decidir sobre el otorgamiento del crédito o sobre alguna de sus características; b) tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, en los que se reciban fondos de dos o más fideicomitentes, mandantes o comitentes, o bien de terceros, siendo tales personas indeterminadas al momento de celebrarse el contrato respectivo; c) los fideicomisos, mandatos o comisiones en los que se prevea la adhesión a los mismos de terceros; ni d) cuando la inversión de los fondos libres o, en su caso, los convenios modificatorios, no se ajusten a lo señalado en el presente numeral.

M.51.12.8 Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, que el Banco de México autorice al efecto, de manera expresa.

M.51.2 CUENTA MAESTRA.

Las instituciones podrán prestar el servicio denominado "Cuenta Maestra" que consiste en ofrecer, de manera integral y bajo un mismo número de cuenta, diversas operaciones bancarias. En la prestación de dicho servicio las instituciones deberán sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación.

En la "Cuenta Maestra", a cada cuentahabiente se le ofrecerán las diversas operaciones que la integren, señalándose, de manera precisa, la relación que exista entre cada una de dichas operaciones. Las operaciones que integren el servicio "Cuenta Maestra" serán únicamente en moneda nacional.

Cada servicio de "Cuenta Maestra" deberá integrar por lo menos un fideicomiso de inversión. Las instituciones podrán manejar uno o más fideicomisos para personas físicas y uno o más para personas morales, en cuyo caso deberán informar a los cuentahabientes la política de inversión de cada fideicomiso, para que éstos les indiquen a cual desean adherirse para efectos de la inversión de los recursos correspondientes.

Las operaciones que formen parte de la "Cuenta Maestra" se registrarán por los respectivos términos y condiciones de cada una de ellas en particular, aplicándose las estipulaciones de los contratos que regulan la "Cuenta Maestra" exclusivamente a su integración a dicha cuenta y a la relación de cada una de las operaciones con el fideicomiso de inversión correspondiente.

Las instituciones podrán ofrecer uno o más servicios para personas físicas y uno o más servicios para personas morales, denominados "Cuenta Maestra" integrando en cada uno de ellos diversas clases de operaciones.

M.51.21. Cuenta Maestra para personas físicas.

M.51.21.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas, sociedades y asociaciones civiles, así como las demás personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

M.51.21.2 Operaciones que la integran.

Cada servicio de "Cuenta Maestra" deberá comprender necesariamente un fideicomiso de inversión, al cual se adherirán los cuentahabientes y, cuando menos, la recepción de depósitos en cuenta de cheques o la expedición de una tarjeta de crédito bancaria. Podrá integrar, además, cualquier otra operación que expresamente autorice el Banco de México.

En cada fideicomiso para personas físicas se dará trato igual a cada uno de los cuentahabientes y la participación de cada uno de ellos en el mismo será en proporción a sus aportaciones.

M.51.21.3 Entrega de recursos.

Los recursos que sean objeto de inversión en el fideicomiso de esta "Cuenta Maestra" podrán entregarse mediante: a) abonos en la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra", o bien b) abonos en exceso de los saldos a cargo del cuentahabiente que registre su tarjeta de crédito integrada a la propia cuenta, según corresponda.

Tales abonos podrán realizarse mediante: a) entregas directas en ventanilla utilizando los formularios que para tal efecto proporcione la institución; b) abonos a través de equipos y sistemas automatizados y, en general, c) cualquier otra transferencia de cuentas distintas.

M.51.21.4 Régimen de inversión de los recursos.

M.51.21.41. Los recursos que se reciban en cada uno de los servicios "Cuenta Maestra" para personas físicas deberán integrarse, para efectos de inversión, en el fideicomiso correspondiente.

M.51.21.42. Los recursos deberán abonarse al fideicomiso de inversión a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en que la institución los reciba. En tanto los mismos no se integren al patrimonio fideicomitado, deberán registrarse en la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra" o, tratándose de abonos en exceso de los saldos a cargo del tarjetahabiente, en la cuenta 2317. En ambos casos será aplicable el régimen de inversión obligatoria señalado en M.31.12.

M.51.21.43. Los recursos que se reciban en cada fideicomiso que forme parte de una "Cuenta Maestra" para personas físicas deberán invertirse, en su totalidad, de la manera siguiente:

- M.51.21.43.1 Hasta el 90 por ciento, en Certificados y Pagarés de la Tesorería de la Federación;
- M.51.21.43.2 Hasta el 50 por ciento, en aceptaciones bancarias en moneda nacional;
- M.51.21.43.3 Hasta el 60 por ciento, en instrumentos de captación bancaria a la vista o a plazo no mayor de seis meses, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pudiendo invertirse hasta el 50 por ciento de este renglón en instrumentos de los antes mencionados no inscritos en el Registro citado, siempre y cuando los mismos sean a plazo no mayor de 3 meses.
- En este renglón no se incluye a las aceptaciones bancarias;
- M.51.21.43.4 Hasta el 15 por ciento, en certificados de participación ordinaria amortizables denominados Petrobonos; Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria 1982; Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores-D.F.); así como en bonos y obligaciones subordinadas, bancarios en moneda nacional. En el evento de que las citadas obligaciones sean convertibles en certificados de aportación patrimonial serie "B", deberán ser vendidas antes de que se lleve a cabo la conversión;
- M.51.21.43.5 Hasta el 50 por ciento, en acciones de sociedades de inversión de renta fija.

M.51.21.5 Rendimientos.

Los rendimientos se calcularán con base en el saldo promedio diario mensual que cada cuentahabiente mantenga en el fideicomiso, y mensualmente pasarán a formar parte del saldo que le corresponda.

La fiduciaria deberá informar oportunamente al cuentahabiente el día del mes en que se lleve a cabo el abono antes referido, no procediendo efectuar dicho abono en fecha distinta.

M.51.21.6 Retiro del saldo disponible.

- M.51.21.61. El saldo disponible a favor del cuentahabiente será el que mantenga en la cuenta, después de restar: a) las cantidades en tránsito a su cargo según los registros de la institución y b) el importe de comisiones y honorarios que, en su caso, se originen por el manejo de la cuenta.

El cuentahabiente podrá retirar el saldo disponible a su favor mediante retiros de efectivo en ventanilla utilizando los formularios que para tal efecto proporcione la institución y, en su caso, mediante: a) el libramiento de cheques a cargo de la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra"; b) el uso de las tarjetas de crédito, o de débito, integradas a la cuenta; c) retiros a través de equipos y sistemas

automatizados y, en general, d) cualquier otra transferencia a cuentas distintas.

Los retiros no deberán exceder al importe del saldo disponible a favor del cuentahabiente.

- M.51.21.62. Los retiros que realicen los cuentahabientes serán a la vista, con cargo a las inversiones del fideicomiso "Cuenta Maestra", por lo que la fiduciaria deberá proceder a vender o a cobrar dichas inversiones para atender tales retiros.

Los retiros se cargarán al saldo disponible de cada cuentahabiente el mismo día en que se efectúen.

- M.51.21.63. Cuando a juicio de la institución fiduciaria, obrando como buen padre de familia, no se estime conveniente la venta de los instrumentos en los cuales se encuentren invertidos los recursos, en atención a la liquidez y demás condiciones del mercado, la propia institución podrá establecer políticas de carácter general conducentes a evitar el deterioro del patrimonio fideicomitido, como sería el abstenerse de seguir realizando valores en el mercado.

En el evento de que se presente el supuesto señalado en el párrafo anterior, la institución podrá otorgar al cuentahabiente un crédito, en términos de los artículos 293 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 84 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para cubrir los retiros del propio cuentahabiente, hasta por su saldo disponible.

En los contratos que las instituciones suscriban con los cuentahabientes deberá insertarse en forma notoria lo dispuesto en los párrafos anteriores.

- M.51.21.7 Otras disposiciones.

- M.51.21.71. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus cuenta-- bientes un estado de cuenta en el que aparezcan todos los movimientos efectuados en el período; el saldo promedio diario mensual; el rendimiento obtenido en el fondo fideicomitido, expresado en por ciento, una vez hecha la deducción de honorarios de la fiduciaria, así como la retención del impuesto sobre la renta correspondiente; el rendimiento que corresponda al cuentahabiente por sus inversiones expresado exclusivamente en cantidad, una vez hecha la deducción de las comisiones que, en su caso, se hayan pactado en los contratos respectivos, así como el importe de dichas comisiones.

M.51.21.72. Apoderados y beneficiarios.

M.51.21.72.1 Podrá pactarse la posibilidad de que los cuentahabientes personas físicas designen apoderados que celebren operaciones y, en general, manejen la cuenta del propio cuentahabiente, debiendo señalarse que dicha designación quedará sin efecto al momento del fallecimiento del cuentahabiente, y todas las operaciones que los apoderados hagan antes de la notificación a la fiduciaria de dicho fallecimiento, serán de exclusiva responsabilidad de éstos.

M.51.21.72.2 Los cuentahabientes personas físicas podrán designar beneficiarios en caso de muerte para que la fiduciaria les entregue el saldo disponible a su favor en los términos y condiciones que al efecto hayan señalado aquéllos.

M.51.21.73. Impuesto sobre la renta.

Deberá convenirse que el régimen de tasa alta y pago definitivo a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será el aplicable para los rendimientos que se obtengan en el fondo fideicomitado de la "Cuenta Maestra".

La fiduciaria deberá instruir a los emisores de los títulos objeto de inversión para que, en su caso, efectúen la retención correspondiente.

M.51.22. Cuenta Maestra para personas morales.

M.51.22.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas morales con fines lucrativos, así como dependencias de los gobiernos federal y estatales, gobiernos de los estados y municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal que, en su caso, cuenten con la autorización que corresponda.

M.51.22.2 Operaciones que la integran.

Cada servicio "Cuenta Maestra" deberá comprender un fideicomiso de inversión y, cuando menos, la recepción de depósitos en cuenta de cheques. Podrá integrar, además, cualquier otra operación que expresamente autorice el Banco de México.

El citado fideicomiso de inversión tendrá dos fondos, uno llamado disponible y otro invertido. A este fideicomiso se adherirán los cuentahabientes a quienes se preste el servicio respectivo.

En cada fideicomiso para personas morales se tratará a cada cuentahabiente igual, en función: a) de sus aportaciones; y b) de la proporción de su saldo en el fondo disponible en relación con su saldo en el fondo invertido, así como, en su caso, en otras inversiones que mantenga el propio cuentahabiente en la institución.

M.51.22.3 Entrega de recursos.

Los recursos que el cuentahabiente entregue para su inversión en la "Cuenta Maestra" se acreditarán al fondo disponible. Dichos recursos podrán entregarse mediante abonos en la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra". Tales abonos podrán realizarse mediante: a) entregas directas en ventanilla utilizando los formularios que para tal efecto proporcione la institución; b) abonos a través de equipos y sistemas automatizados y, en general, c) cualquier otra transferencia de cuentas distintas.

El cuentahabiente podrá abonar recursos al fondo invertido únicamente mediante órdenes de traspaso que dé a la institución fiduciaria con cargo al fondo disponible. Estos abonos estarán representados en unidades de participación del fideicomitente en el propio fondo invertido y se realizarán al valor que registren dichas unidades el día del traspaso correspondiente.

M.51.22.4 Régimen de inversión de los recursos.

Los recursos que se reciban en el servicio denominado "Cuenta Maestra" para personas morales deberán integrarse, para efectos de inversión, en un fideicomiso que comprenda dos fondos de inversión, uno disponible y otro invertido.

M.51.22.41. Fondo disponible.

M.51.22.41.1 Los recursos deberán abonarse al fondo disponible del fideicomiso de inversión a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en que la institución los reciba. En tanto los mismos no se integren a dicho fondo deberán registrarse en la cuenta de cheques que forma parte de la "Cuenta Maestra". En este caso será aplicable el régimen de inversión obligatoria señalado en M.31.12.

M.51.22.41.2 Los recursos que se reciban en el fondo disponible de cada fideicomiso que forme parte de una "Cuenta Maestra" para personas morales deberán invertirse, en su totalidad, de la manera siguiente:

M.51.22.41.21. No menos del 30 por ciento, en depósitos bancarios a la vista en cuenta de cheques.

M.51.22.41.22. Hasta el 65 por ciento, en instrumentos de captación bancaria, cuyo vencimiento sea a plazo no mayor de un mes, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

M.51.22.41.23. Hasta el 60 por ciento, en Certificados de la Tesorería de la Federación, cuyo vencimiento sea a plazo no mayor de un mes.

M.51.22.42. Fondo invertido.

- M.51.22.42.1 Los recursos deberán abonarse al fondo invertido a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se reciba la orden de traspaso correspondiente, con cargo al fondo disponible.
- M.51.22.42.2 Los recursos que se reciban en el fondo invertido de cada fideicomiso que forme parte de una "Cuenta Maestra" para personas morales deberán invertirse, en su totalidad, de la manera siguiente:
- M.51.22.42.21. Hasta el 100 por ciento, en Certificados y Pagarés de la Tesorería de la Federación;
- M.51.22.42.22. Hasta el 50 por ciento, en aceptaciones bancarias en moneda nacional;
- M.51.22.42.23. Hasta el 60 por ciento, en instrumentos de captación bancaria a la vista o a plazo no mayor de seis meses, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pudiendo invertirse hasta el 50 por ciento de este renglón en instrumentos de los antes mencionados no inscritos en el Registro citado, siempre y cuando los mismos sean a plazo no mayor de 3 meses.

En este renglón no se incluye a las aceptaciones bancarias;

- M.51.22.42.24. Hasta el 30 por ciento, en certificados de participación ordinaria amortizables denominados Petrobonos; Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria 1982; Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores-D.F.); así como en bonos y obligaciones subordinadas, bancarios en moneda nacional. En el evento de que las citadas obligaciones sean convertibles en certificados de aportación patrimonial serie "B", deberán ser vendidas antes de que se lleve a cabo la conversión.

M.51.22.5 Rendimientos.

Los rendimientos del fondo fideicomitado se distribuirán entre los distintos cuentahabientes en función de: a) sus aportaciones; y b) la proporción que represente el saldo del fondo disponible de cada uno de ellos en relación con su saldo del fondo invertido, así como, en su caso, con el de otras inversiones que mantenga el propio cuentahabiente en la institución.

Cuando la institución tome en cuenta el saldo de otras inversiones conforme el párrafo anterior, deberá determinarlas mediante políticas de carácter general y señalarlo con toda precisión en el contrato respectivo.

Los rendimientos se calcularán por separado en cada uno de los fondos de la manera siguiente: a) en el fondo disponible mensualmente, con base en el saldo promedio diario mensual, y b) en el fondo invertido diariamente, con base en la revalorización de las unidades de participación que cada fideicomitente tenga en el fondo invertido, la cual se efectuará dividiendo el valor total de los títulos, valores y demás instrumentos que integren el fondo invertido, entre el número de unidades de participación que lo componen.

Dichos rendimientos pasarán a formar parte de cada uno de los fondos, mensual o diariamente, según corresponda.

M.51.22.6 Retiro del saldo.

M.51.22.61. Del fondo disponible.

M.51.22.61.1 El saldo del fondo disponible a favor del cuentahabiente será el que mantenga en dicho fondo después de restar: a) las cantidades en tránsito a su cargo según los registros de la institución; y b) el importe de comisiones y honorarios que, en su caso, se originen por el manejo de la cuenta.

El cuentahabiente podrá retirar su saldo mediante libramiento de cheques a cargo de la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra", retiros a través de equipos y sistemas automatizados y, en general, cualquier otra transferencia a cuentas distintas.

Los retiros no deberán exceder al importe del saldo del fondo disponible a favor del cuentahabiente. Al efecto, el cuentahabiente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en M.51.22.62.3. La institución no deberá de cubrir los retiros que pudieran provocar un sobregiro en el fondo disponible, quedando liberada de cualquier responsabilidad que pretendiere atribuírsele.

M.51.22.61.2 Los retiros que realicen los cuentahabientes serán a la vista, con cargo a las inversiones del fondo disponible del fideicomiso "Cuenta Maestra", por lo que la institución fiduciaria deberá proceder, en su caso, a vender o a cobrar dichas inversiones para atender tales retiros.

Los retiros se cargarán al saldo del fondo disponible de cada cuentahabiente el mismo día en que se efectúen.

M.51.22.62. Del fondo invertido.

M.51.22.62.1 El saldo del fondo invertido a favor del cuentahabiente será el que, expresado en unidades de participación, mantenga en dicho fondo después de restar las órdenes de traspaso pendientes de efectuar según los registros de la institución fiduciaria.

El cuentahabiente podrá retirar su saldo únicamente mediante órdenes de traspaso que dé a la institución fiduciaria para que ésta cargue el fondo invertido con abono al fondo disponible. Estos cargos se harán por el número de unidades de participación que corresponda en el fondo invertido, por el valor de las mismas en la fecha de cargo.

Los retiros no deberán exceder al importe del saldo del fondo invertido a favor del cuentahabiente.

- M.51.22.62.2 Los cuentahabientes deberán dar a la institución fiduciaria las órdenes de traspaso señaladas en M.51.22.62.1 con un aviso de por lo menos un día hábil de anticipación.

El conjunto de las órdenes de traspaso diarias no podrá ser por monto mayor al equivalente al 50 por ciento del saldo que haya mantenido el cuentahabiente en el fondo invertido al cierre del día hábil inmediato anterior. No obstante, la institución fiduciaria, mediante políticas de carácter general, podrá aceptar órdenes de traspaso hasta por el 100 por ciento del saldo del fondo invertido que mantenga el cuentahabiente.

Los trasposos se cargarán al saldo que cada cuentahabiente mantenga en el fondo invertido precisamente el día que el cuentahabiente haya señalado en la orden de traspaso correspondiente.

- M.51.22.62.3 Las instituciones deberán convenir en los contratos respectivos que los cuentahabientes confirmen el monto del abono que realice la propia institución en el fondo disponible, el día en que debe efectuarse el mismo.

- M.51.22.62.4 Cuando a juicio de la institución fiduciaria, obrando como buen padre de familia, no se estime conveniente la venta de los instrumentos en los cuales se encuentren invertidos los recursos del fondo invertido, en atención a la liquidez y demás condiciones del mercado, la propia institución podrá establecer políticas de carácter general conducentes a evitar el deterioro del patrimonio fideicomitido, como sería el abstenerse de seguir realizando valores en el mercado.

En el evento de que se presente el supuesto señalado en el párrafo anterior, la institución podrá otorgar al cuentahabiente un crédito, en términos de los artículos 293 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 84, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para cubrir los retiros del propio cuentahabiente, hasta por su saldo del fondo invertido. Este crédito deberá pagarse el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se otorgue, pudiendo renovarse por cada día hábil siguiente, previa revisión de la tasa de interés aplicable. Los intereses serán pagaderos por anticipado.

En los contratos que las instituciones suscriban con los cuentahabientes deberá insertarse en forma notoria lo dispuesto en los párrafos anteriores.

M.51.22.7 Estado de cuenta.

Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus cuentahabientes un estado de cuenta en el que aparezcan todas las operaciones efectuadas en el período sobre el fondo disponible; su saldo del fondo disponible; su saldo del fondo invertido expresado en número de unidades de participación en el mismo, así como el valor de tales unidades a la fecha de corte; su saldo promedio diario mensual del fondo disponible y del fondo invertido y, en su caso, el de las otras inversiones que la institución tome en cuenta para determinar su rendimiento en el fondo disponible; el rendimiento que corresponda al cuentahabiente por sus inversiones en el fondo disponible, expresado en por ciento y cantidad; así como el importe de las comisiones que el cuentahabiente deba cubrir en términos del contrato respectivo.

M.51.23. Disposiciones generales.

M.51.23.1 Documentación.

Las instituciones deberán documentar el servicio "Cuenta Maestra" en contratos previamente autorizados por el Banco de México, a través de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores.

M.51.23.2 Régimen de inversión de los recursos.

M.51.23.21. En los respectivos contratos deberá convenirse que el Banco de México podrá variar, en cualquier tiempo, los instrumentos y porcentajes referidos en M.51.21.43., M.51.22.41.2 y M.51.22.42.2.

Para efectos de los límites establecidos, las inversiones se computarán por promedios diarios mensuales.

M.51.23.22. La institución deberá informar a sus cuentahabientes la composición global, en por ciento, de los instrumentos en los que se encuentren invertidos la totalidad de los recursos del fideicomiso de inversión que forme parte de la "Cuenta Maestra" respectiva.

Dicha información deberá enviarse mensualmente junto con el estado de cuenta y referirse a saldos promedios diarios del período que abarque el estado de cuenta.

M.51.23.3 Montos y saldos mínimos.

Las instituciones podrán determinar libremente, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los que estén dispuestas a operar cada "Cuenta Maestra".

M.51.23.4 Honorarios y comisiones.

En los contratos respectivos podrá pactarse que la institución tendrá derecho a cobrar al cuentahabiente honorarios y comisiones por el servicio "Cuenta Maestra".

Tratándose de la "Cuenta Maestra" para personas morales la fiduciaria deberá cubrir comisiones -por la constitución de los depósitos a la vista referidos en M.51.22.41.21 que realice en la institución- con cargo al fondo fideicomitado disponible. Dichas comisiones se determinarán en función de la proporción que represente el saldo del fondo disponible en relación con el saldo del fondo invertido, así como, en su caso, con el de otras inversiones que mantengan los cuentahabientes en la propia institución.

Las cantidades por los conceptos citados deberán darse a conocer por escrito, con toda precisión, al cuentahabiente al celebrarse el contrato.

Los honorarios y comisiones antes mencionados podrán ser modificados por la institución, mediante aviso dado por escrito al cuentahabiente, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda que la modificación entre en vigor.

M.51.3 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES DE INVERSION EN VALORES.

Los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores, serán aquéllos en los que una o varias personas entreguen recursos en moneda nacional a las instituciones para que, a su vez, éstas los inviertan en los instrumentos o valores a que se refiere M.51.33.

En estos fideicomisos, mandatos o comisiones, podrá o no preverse la adhesión y aportaciones de terceros.

M.51.31. Fideicomitentes, mandantes o comitentes.

Podrán serlo personas físicas y morales.

M.51.32. Documentación.

Los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores deberán constar por escrito.

Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en que se prevea la adhesión y aportaciones de terceros, es decir, de los llamados "abiertos", deberán documentarse en contratos previamen-

te autorizados por el Banco de México, a través de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores.

M.51.33. Régimen de inversión de los recursos.

Los recursos que se reciban en el fideicomiso, mandato o comisión deberán invertirse, en su totalidad, de la manera siguiente:

- M.51.33.1 Hasta el 100 por ciento, en instrumentos de captación bancaria;
- M.51.33.2 Hasta el 100 por ciento, en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, distintos a los señalados en M.51.33.3.

Tratándose de operaciones en las cuales los fideicomitentes, mandantes o comitentes determinen específicamente las acciones al momento de celebrar la operación, esta inversión no necesariamente habrá de hacerse en aquellas inscritas en el referido registro;

- M.51.33.3 Hasta el 25 por ciento, en papel comercial y obligaciones, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en papel comercial extrabursátil.

Para efectos de los límites establecidos, las inversiones se computarán por promedios diarios mensuales.

Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que no se prevea la adhesión y aportaciones de terceros, el cómputo se hará considerando el conjunto de los recursos recibidos por la fiduciaria en esta clase de operaciones.

En el caso de fideicomisos, mandatos o comisiones, de los llamados "abiertos", dicho cómputo será en lo individual, para cada uno de ellos.

M.51.34. Retiros.

Las inversiones podrán ser retiradas en los términos que libremente acuerden las partes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones aplicables.

M.51.35. Otras disposiciones.

M.51.35.1 Montos y saldos mínimos.

Las instituciones podrán determinar libremente, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los que estén dispuestas a celebrar los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores.

M.51.35.2 Honorarios y comisiones.

Las instituciones podrán cobrar los honorarios y comisiones que libremente determinen. En los contratos respectivos deberán

señalarse con toda precisión las cantidades a cobrar por estos conceptos.

M.51.35.3 Impuesto sobre la renta.

Por razones fiscales, no podrá haber un mismo fideicomiso, mandato o comisión, tanto para personas físicas como para personas morales.

M.51.4 DISPOSICIONES GENERALES.

M.51.41. Operaciones con otras instituciones de crédito.

Cuando en los fideicomisos, mandatos o comisiones, los recursos recibidos se destinen a constituir depósitos y, en general, a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender a instituciones que actúen como fiduciarias, deberán informar a la institución acreditada que están actuando en su carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas, y conservar la documentación fehaciente al respecto.

Las referidas operaciones quedarán sujetas a lo señalado en M.1 y M.3, según corresponda.

M.51.42. Forma de cálculo de rendimientos.

Los rendimientos de los cuentahabientes en los fideicomisos, mandatos o comisiones se calcularán utilizando la base de año comercial de 360 días y días efectivamente transcurridos. Se entenderán como días efectivamente transcurridos los que se cuenten como un día, de la fecha de contratación de la operación al día siguiente, de este último día al siguiente como otro día, y así sucesivamente.

M.52. AVALUOS.

Las instituciones serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio, y de que los mismos se formulen ajustándose a lo siguiente y demás disposiciones aplicables.

M.52.1 VALUADORES.

Para practicar avalúos, las instituciones deberán contratar los servicios de personas que, por satisfacer los requisitos que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros señale al efecto, se encuentren inscritos en dicha Comisión.

M.52.2 METODOS DE VALUACION.

En los avalúos que las instituciones practiquen, los métodos que se utilicen deberán ajustarse a las técnicas que, en la práctica se consideren aceptables en materia de valuación. El valor de los bienes a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá ordenar el empleo de un método de valuación específico cuando el que se haya usado no ofrezca, a juicio de la propia Comisión, un conveniente grado de confiabilidad. También deberá proporcionarse a dicha Comisión la información adicional que solicite en relación con algún avalúo en particular.

M.52.3 COMISIONES.

El importe de las comisiones que podrán cobrar por la formulación de avalúos, se determinará libremente por cada una de las instituciones.

M.52.4 DISPOSICIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

Las instituciones deberán sujetarse además de lo dispuesto en M.52., a las disposiciones de carácter general para la formulación de avalúos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros contenidas en su Circular 1018 y a los demás requisitos que deben cumplirse en la valuación.

M.53. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.

Las instituciones determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo el sector público y paraestatal;
- b) Cobranzas sobre el país;
- c) Cajas de seguridad;
- d) Ensobretado de efectivo;
- e) Venta de giros y órdenes de pago en moneda nacional sobre el país; y
- f) Copias fotostáticas -a solicitud del interesado- de estados de cuenta y cheques.

Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

M.6 REGLAS OPERATIVAS.

M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.

M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.

M.61.11. Depósitos de encaje.

- M.61.11.1 Las instituciones de banca múltiple deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica."
- M.61.11.2 La "Cuenta Unica" antes referida se acreditará con los depósitos señalados en M.31.11.1, M.31.12.1, M.31.2 a M.31.8.
- M.61.11.3 Los depósitos podrán ser abonados o cargados con las operaciones de las instituciones concertadas con, o autorizadas por, el Banco de México.
- M.61.11.4 Los retiros que las instituciones hagan en exceso del saldo de esta cuenta, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que dé a conocer el Banco de México y a las demás disposiciones aplicables.

M.61.12. Depósitos constituidos en el Banco de México mediante el procedimiento de subastas.

- M.61.12.1 El Banco de México quedará facultado expresamente por la institución que presente la postura: a) para cargar en su cuenta Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica, en la fecha en que deban constituirse los depósitos, el importe del depósito o depósitos que le corresponda efectuar conforme a lo señalado en - - M.41.12.34. y b) para abonar en dicha cuenta el importe de la devolución de sus depósitos, así como los intereses devengados.
- M.61.12.2 Las transmisiones de los derechos de estos depósitos deberán llevarse a cabo conforme a lo siguiente.
- M.61.12.21. Para que el Banco de México tramite y registre la transmisión de los derechos, la Oficina de Trámite de Operaciones Bancarias deberá recibir, a más tardar a las 14:30 horas tiempo de la Ciudad de México, del día en que se efectúe la transmisión, una orden de traspaso o télex contraseñado de la institución de crédito que efectúe la transmisión, - en el que se indiquen las características del depósito cuyos derechos vaya a transmitir, el monto de la transmisión, así como la institución a quien se transmitan dichos derechos.

- * La transmisión podrá realizarse sólo por el importe total o parcial del principal de los depósitos a que la misma esté referida. Sin embargo, los derechos de los depósitos que se transmitan deberán ser por monto de diez millones de pesos o múltiplos de esta cantidad.

La comunicación antes mencionada deberá elaborarse de conformidad con el modelo que está a su disposición en la Subgerencia de Operaciones con el Sector Público e Información de Operaciones con Banca y Gobierno o en la Gerencia de cualquiera de las sucursales del Banco de México.

- M.61.12.22. El Banco de México procederá a efectuar los cargos y abonos correspondientes, una vez que reciba debidamente requisitada la comunicación citada en M.61.12.21.

En el evento de que el Banco de México no reciba oportunamente la comunicación mencionada en el párrafo anterior o que las mismas contengan errores, no tramitará ni registrará la operación de que se trate.

- M.61.12.23. Si la transmisión no fuere por el importe total del principal, el pago de intereses se hará en la proporción que corresponda.

M.61.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.

M.61.21. Depósitos en dólares de los EE.UU.A.

- M.61.21.1 Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dólares de los EE.UU.A., que en libros de éste se denominará "Depósitos en Dólares EE.UU.A., de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior."

- M.61.21.2 Esta cuenta se acreditará con los depósitos de los pasivos señalados en M.22.12.12., M.22.12.2, M.32.3 y M.32.5.

M.61.22. Depósitos en moneda extranjera distinta del dólar de los EE.UU.A.

- M.61.22.1 Las instituciones que reciban estos depósitos deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda extranjera, que en los libros de éste se denominará "Depósitos en moneda extranjera distinta del dólar de los EE.UU.A., pagaderos sobre el exterior".

- M.61.22.2 Esta cuenta se acreditará con los depósitos del pasivo señalado en M.32.12.

- M.61.22.3 El Banco de México establecerá subcuentas de la cuenta "Depósitos en moneda extranjera distinta del dólar de los EE.UU.A., pagaderos sobre el exterior" en las que se registrarán por sepa-

rado, los movimientos que realicen las instituciones con las diversas monedas extranjeras.

M.61.23. Los depósitos podrán ser incrementados o disminuidos con las operaciones de las instituciones concertadas con, o autorizadas por, el Banco de México.

M.61.3 VALORES REFERIDOS EN M.41.2.

M.61.31. Depósitos en administración.

El Banco de México conforme a lo señalado en M.41.23. abrirá a las instituciones cuentas de depósitos en administración en que se registrarán los títulos que éstas adquieran.

M.61.32. Operaciones en las cuentas de depósito en administración.

M.61.32.1 Estas cuentas se acreditarán con los depósitos en administración señalados en M.41.23.

M.61.32.2 Los depósitos en administración podrán ser incrementados o -- disminuidos con las operaciones de compraventa de valores entre las instituciones de banca múltiple y el Banco de México.

Estos depósitos también serán disminuidos por las amortizaciones correspondientes.

M.61.4 CREDITOS AL GOBIERNO FEDERAL Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE -- DESARROLLO.

M.61.41. Otorgamiento de los créditos.

Se operarán con la intervención del Banco de México, conforme a lo establecido en M.41.31.2, por importes de 100,000 pesos o -- múltiplos de esta cantidad.

Los créditos a las instituciones de banca de desarrollo se aplicarán según lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.61.42. Cuentas para los créditos otorgados.

El Banco de México abrirá a las instituciones cuentas que registren, según el mes de su otorgamiento, el saldo insoluto de los créditos otorgados.

M.61.43. Operaciones en las cuentas para el registro de los créditos -- otorgados.

M.61.43.1 En estas cuentas el Banco de México acreditará los derechos de las instituciones sobre los créditos que éstas otorguen.

M.61.43.2 Los créditos otorgados podrán ser incrementados o disminuídos con el importe total o parcial de la transmisión de derechos por montos de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad, así como con las amortizaciones correspondientes.

M.62. INTERESES.

El rendimiento de los depósitos a que se refiere M.31.11.1 y ----- M.31.12.1, de los valores y créditos señalados en M.31.11.2, - - - M.31.11.3, M.31.12.2 y M.31.12.3, será el correspondiente a las tasas promedio ponderadas de los rendimientos de las inversiones teóricas de estos renglones provenientes de los pasivos invertibles -- referidos en M.22.11.11., M.22.11.12., M.22.11.21. y M.22.11.22.

M.62.1 PAGO PROVISIONAL.

El primer día hábil de cada mes, en la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados en el mes inmediato anterior, a tasas provisionales sobre los saldos de las cuentas referidas en M.61.1, M.61.3 y M.61.4.

Tratándose de los depósitos referidos en M.31.32., el jueves de cada semana y, de ser inhábil, el día hábil inmediato siguiente con fecha valor al jueves correspondiente, en la referida cuenta el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados en la semana inmediata anterior, a tasas provisionales sobre los saldos de dichos depósitos.

M.62.2 AJUSTE DEFINITIVO.

M.62.21. Con base en los resultados de los cómputos a que se refiere - M.64. se ajustará el rendimiento provisional generado por dichas cuentas. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación de las tasas provisionales.

M.62.22. Los ajustes de rendimiento referidos en M.62.21., se cargarán o acreditarán en la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" referida en M.61.11.1, con valor retroactivo al día de la liquidación de las tasas provisionales.

M.63. DISPOSICIONES GENERALES.

M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.

M.63.11. La realización de operaciones solicitadas por las instituciones, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.

M.63.12. Los documentos que formulen las instituciones para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se operarán con valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o valor al día hábil inmediato siguiente, en caso

de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.

M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

Las operaciones que las instituciones soliciten realizar contra -- sus cuentas, deberán ser presentadas al Banco de México mediante:

- a) Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México;
- b). Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor;
- c) Mensajes contraseñados que se enviarán por télex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México; y;
- d) Ordenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México.

M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por -- cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica".

M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.

La Oficina Central del Banco de México proporcionará diariamente a las instituciones estados de las cuentas referidas en M.61:

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se anejen a los mismos.

Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades abonadas y cargadas en sus cuentas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de corte de los estados -- de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente -- institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, -- los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.

M.64. COMPUTO.

M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.

M.64.11. El Banco de México tomará el promedio diario mensual de los pasivos correspondientes a M.31. y M.32., convertidos los -- dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional, al tipo de cambio promedio del mes, calculado éste, sobre el "Tipo de Cambio -- Controlado de Equilibrio" que el Banco de México publica to-

dos los días hábiles bancarios en el "Diario Oficial" de la Federación. Para los días inhábiles se considerará el "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" publicado el día hábil bancario inmediato anterior.

El promedio diario mensual se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. Al promedio obtenido, se aplicará el porcentaje correspondiente a cada renglón del régimen respectivo, a fin de determinar la distribución teórica de activos. El Banco de México tomará igualmente los promedios diarios mensuales de depósitos de efectivo; de inversiones en valores, de créditos y de otros activos, convirtiendo los dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional conforme a lo señalado en el párrafo anterior, afectos a los regímenes obligatorios señalados en esta Circular, con objeto de compararlos con la distribución teórica obtenida, determinando el sobrante o faltante de cada uno de los renglones, excepto por lo que se refiere a los renglones de créditos para vivienda señalados en M.31.11.6 y M.31.12.6, cuyos sobrantes o faltantes se determinarán conforme se indica en M.64.2.

Los faltantes que en su caso resulten se cubrirán con otros activos autorizados como cobertura alternativa en M.31.13. y M.32.2. Los créditos para viviendas señalados en M.31.11.6 y M.31.12.6 podrán utilizarse para cubrir otros renglones de activo, únicamente después de haber utilizado los sobrantes de los demás activos autorizados, incluyendo sobrantes de depósitos de efectivo en el Banco de México.

M.64.12. El cómputo de pasivos provenientes de divisas distintas del dólar de los EE.UU.A., se hará mensualmente por cada una de las divisas en igual forma que la indicada en M.64.11. Los faltantes en cada divisa sólo podrán ser cubiertos con sobrantes de dólares de los EE.UU.A. y con moneda nacional depositada sin interés en el Banco de México.

M.64.13. Cálculo de promedios de depósitos de efectivo y de cuentas corrientes de valores en Banco de México.

Para determinar los promedios diarios mensuales de depósitos de encaje y cuentas corrientes de valores, se considerarán tanto los saldos diarios de cada una de las cuentas, como el efecto de las operaciones retroactivas registradas en el mes de que se trate. Los cargos o abonos retroactivos, cuyos efectos abarquen uno o varios meses anteriores al mes de su registro, no modificarán los cómputos de aquellos meses; sin embargo, para el cálculo del promedio diario del mes de registro, se considerará la acumulación de los importes correspondientes a dichos cargos o abonos, por los días transcurridos entre su fecha valor y el día de su contabilización.

M.64.2 COMPUTO TRIMESTRAL DE CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B" Y/O PARA ARRENDAMIENTO CON LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS VIVIENDAS.

El cómputo se efectuará mediante la suma de los promedios diarios mensuales teóricos, así como de los promedios diarios mensuales de los créditos no utilizados en la cobertura de otros renglones de activo, de los meses de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre de cada año.

Los faltantes que, en su caso, resulten al realizar el cómputo trimestral, se cubrirán con los sobrantes determinados en el cómputo mensual, de otros activos autorizados como cobertura alternativa en M.31.13.

En consecuencia, el Banco de México cargará, en su caso, el importe del rendimiento que las instituciones hayan recibido sobre los sobrantes de depósitos de efectivo que se utilicen en la cobertura de los faltantes trimestrales. Para tal efecto, se utilizarán los sobrantes de depósitos en el Banco de México en el mismo orden que se hayan registrado.

El cómputo de los créditos para estas viviendas, correspondientes a los pasivos señalados en M.22.11.3, deberá ser mensual.

M.64.3 COMPUTO SEMANAL DE LOS DEPOSITOS DE EFECTIVO EN BANCO DE MEXICO REFERIDOS EN M.31.32.

El cómputo acerca del cumplimiento del régimen de inversión referido en M.31.32., se efectuará sobre promedios diarios semanales, determinados con saldos registrados de jueves a miércoles.

Los faltantes en depósitos en el Banco de México que registre el cómputo antes citado, en tanto no excedan del equivalente al 10 por ciento del promedio diario semanal de los recursos captados a través del pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días -de la semana de que se trate-, serán cubiertos con recursos de la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" del mes que comprenda la semana respectiva. Los faltantes que excedan de dicho equivalente no podrán cubrirse con otras inversiones, resultando aplicable lo dispuesto en M.64.78.

Los sobrantes que registre el mencionado cómputo semanal, en tanto no excedan del equivalente al 10 por ciento del promedio diario semanal de los recursos captados a través del citado pagaré -de la semana de que se trate-, se traspasarán al cómputo de inversión obligatoria mensual del mes que comprenda a la semana respectiva, formando parte para todos los efectos de la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" antes mencionada.

Los sobrantes que excedan del porcentaje antes citado se traspasarán al cómputo de inversión obligatoria mensual del mes que comprenda a la semana respectiva, considerándose dentro de M.31.11.8 y M.31.12.8 según corresponda, y

devengarán intereses a la tasa equivalente al 90 por ciento del costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), del mes de que se trate, mencionado en M.41.58.3.

En el evento que alguna semana comprenda días de 2 meses, se considerarán que los faltantes o sobrantes que, en su caso, se registren corresponden al mes que comprenda al día miércoles de la semana de que se trate.

M.64.4 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFECTUADAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.13. Y M.32.2, SE GRAVARAN DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN M.64.72.

M.64.5 INCONFORMIDADES.

Las inconformidades respecto de los cómputos a que se refieren M.64.1, M.64.2 y M.64.3, y de las comunicaciones relativas a los mismos, deberán presentarse por escrito, con firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la institución inconforme, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de envío de la documentación relativa por parte del Banco de México; transcurrido dicho plazo, no se aceptará observación alguna.

M.64.6 GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo de nuevas determinaciones del costo de captación referido en --- M.41.58.3 y/o de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas.

Por cada retiro que presenten las instituciones en exceso del saldo de alguna de las cuentas que el Banco de Mexico les lleve, se les cargará la cantidad de 100,000 pesos por concepto de gastos administrativos. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

M.64.7 SANCIONES.

M.64.71. A las instituciones que mantengan pasivos de los señalados en M.32.72., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje indicados en M.31.11.1 y M.31.12.1. El monto de esta disminución se determinará aplicando una tasa anual equivalente al 150 por ciento de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, al total de dichos pasivos convertidos a moneda nacional.

M.64.72. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto de sus regímenes obligatorios, podrán gravarse a una tasa penal anual de hasta el 150 por ciento de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate.

- M.64.73. Las instituciones que efectúen cualesquiera operaciones por medio de las que indebidamente sustraigan recursos a la acción reguladora de las autoridades monetarias deberán depositar en efectivo, sin interés, hasta el 50 por ciento del pasivo a que se refieren M.31.11., M.31.12., M.32.11., M.32.12. y M.32.13., según lo determine el propio Banco Central, considerando la gravedad del acto respectivo. De no constituirse el depósito mencionado, se causarán intereses penales a una tasa anual equivalente al 150 por ciento de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, sobre las cantidades no depositadas.
- M.64.74. A las instituciones que dejen de entregar puntualmente al Banco de México o al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), según corresponda, dentro del plazo referido en M.66.8, los informes señalados en M.66., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje referidos en M.31.11.1 y M.31.12.1.
- Asimismo, los informes referidos en M.66., se tendrán por presentados cuando contengan la información correcta, y no lleven enmendaduras o correcciones.
- Por cada informe no entregado, la reducción se hará a la tasa del 1/8 al millar anual y se calculará respecto del promedio diario de los referidos depósitos del mes a que corresponda la información, considerando los días de retraso en que se haya incurrido.
- M.64.75. Las instituciones que no cumplan con lo establecido en M.11.16.5, deberán depositar en efectivo, en el Banco de México, el importe íntegro de las respectivas operaciones pasivas.
- M.64.76. A las instituciones que no se ajusten a los porcentajes señalados en M.51.21.4, M.51.22.4 y en lo conducente en M.51.33., efectúen inversiones en activos distintos a los previstos en esos numerales, o cuando realicen operaciones en activos en contravención a las disposiciones aplicables, en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere M.51. se les cargarán intereses penales a una tasa anual de hasta el equivalente a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, sobre las cantidades que no se ajusten a dichos porcentajes o sobre los montos invertidos u operados en tales activos, según se trate, y en su caso, por los días que dure la irregularidad.
- M.64.77. Las instituciones que capten en cuentas de ahorro cantidades superiores a las establecidas por el Banco Central conforme a M.11.12.3 deberán depositar en efectivo, en el Banco Central, dichas cantidades en exceso. Estos depósitos devengarán una tasa equivalente al costo de captación de tales recursos según M.11.12.5.

M.64.78. A las instituciones que no cumplan con el régimen de inversión señalado en M.31.32., les será reducido el rendimiento de encaje señalado en M.31.11.1 y M.31.12.1, en una cantidad equivalente a la resultante de aplicar, a los faltantes en que incurran, una tasa igual a 3 veces la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes que corresponda al último día del período respectivo. Esta reducción se aplicará en sustitución a la sanción señalada en M.64.72.

M.65. CALCULO DE INTERESES.

Los cálculos para determinar los intereses de las inversiones que se mantengan en el Banco de México así como las sanciones referidas en M.64.7, serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos, durante cada período en el cual se devenguen los intereses. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.

M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar a este Banco de México la información señalada en el formulario 958.

M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.

Trimestralmente, con números a los días últimos de los meses - de marzo, junio, septiembre y diciembre, en el formulario 620, - las instituciones proporcionarán el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Los totales de cada una de las - columnas de dicho formulario, deberán coincidir con las cifras, - correspondientes a la misma fecha, que se registren en el formulario 958.

M.66.3 INFORMES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar a este Banco de México la información señalada en nuestros formularios CRI.

M.66.4 INFORMES SOBRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar a este Banco de México, con copia para la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la información señalada en el formulario que al efecto determine el propio Banco.

M.66.5 INFORMES SOBRE EL PROGRAMA FINANCIERO DE VIVIENDA.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), la

información sobre el Programa Financiero de Vivienda señalada en el formulario que al efecto dicho Fondo les proporcione.

M.66.6 INFORMES SOBRE EROGACIONES NETAS.

A más tardar el 30 de abril de 1988 y posteriormente cada vez que se modifique, las instituciones deberán enviar a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México, la relación de la erogación neta sobre el monto de los distintos créditos expresado en veces el salario mínimo mensual, que se proponen aplicar en los créditos que contraten conforme a M.41.34.1 y M.41.34.2, conforme al formato que está a su disposición en la Subgerencia antes citada.

M.66.7 INFORMES SOBRE PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO A PLAZO DE 7 DIAS.

Semanalmente, las instituciones deberán enviar a la Subgerencia de Depósito Legal del Banco de México la información referente a este instrumento, conforme al modelo que está a su disposición en la misma Subgerencia, además de la información que del mismo se requiera en los formularios referidos en M.66.1 y M.66.3.

M.66.8 ENVIO DE LA INFORMACION.

Los informes a que se refieren M.66.1 y M.66.6, deberán estar en poder del Banco de México dentro de los veinte días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deberán contener; los informes indicados en M.66.2, M.66.3 y M.66.4, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deberán contener; y el informe a que se refiere M.66.7, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la referida última fecha.

El informe señalado en M.66.5, deberá estar en poder del FOVI dentro de los veinte días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deberá contener.

M.67. COMPUTO DE TERMINOS.

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

M.68. REGLAS VARIAS.

M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRIT--
RIALES DESDE MEXICO.

Para la realización de operaciones extraterritoriales desde Mé-
xico, las instituciones deberán ajustarse a las disposiciones -
contenidas en el Anexo 11 de esta Circular.

M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL
EXTRANJERO.

Las sucursales y agencias de las instituciones establecidas en
el extranjero, estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo 12 de
esta Circular.

M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

M.71. ENTRADA EN VIGOR.

M.71.1 La presente Circular entra en vigor el 16 de diciembre de 1985.

A partir del 31 de julio de 1988 quedan sin efecto los télex-circulares: 21/88, 31/88, 47/88, 55/88 y 60/88..

M.71.2 MODIFICACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN M.41.58.

La incorporación de los depósitos bancarios en cuenta corriente en la determinación del costo porcentual promedio de captación (CPP), costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT) y costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988.

M.72. OPERACIONES PASIVAS.

M.72.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.

M.72.11. Renovación.

M.72.11.1 Estos depósitos de acuerdo a los contratos que los amparan podrán seguirse constituyendo con el importe de los propios depósitos que se renueven total o parcialmente, incluyendo, en su caso, intereses.

M.72.11.2 Los estados de cuenta, así como los formularios con que se documenten las renovaciones y retiros mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro, contratada con anterioridad al 1 de enero de 1985 y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.72.12. Plazo.

El monto de cada renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

M.72.13. Rendimientos.

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones periódicamente y regirán para las renovaciones que se realicen a partir de la fecha en que entren en vigor.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se mantendrán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

M.72.14. Pago de intereses.

Los intereses serán pagaderos única y exclusivamente al vencimiento de cada renovación.

M.72.15. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven del contrato.

M.72.16. Impuesto sobre la renta.

Las instituciones deberán retener, como pago provisional el 50 por ciento del importe a que asciendan los retiros por principal e intereses de los depósitos sin deducción alguna.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Las instituciones presentarán declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior.

M.72.2 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.

Los depósitos a la vista en cuenta de cheques, los depósitos de ahorro y los depósitos retirables en días preestablecidos, constituidos por entidades financieras del exterior y casas de cambio extranjeras, antes del 6 de noviembre de 1985, podrán mantenerse en los términos originalmente pactados, en la inteligencia de que todo nuevo abono a sus depósitos quedará sujeto a lo dispuesto en M.11.16.85.

M.72.3 LIMITE DE PASIVO INVERTIBLE Y EXCEPTUADO PROVENIENTE DE ACEPTACIONES BANCARIAS.

El límite establecido como pasivo invertible proveniente de aceptaciones bancarias en moneda nacional que una institución suscriba será igual al saldo que de dicho pasivo invertible, haya alcanzado la propia institución al 8 de julio de 1986. El importe excedente a dicho límite sin ser superior al equivalente del 100 por ciento del promedio diario mensual de su capital neto se considerará pasivo exceptuado. El monto excedente a dicho límite del 100 por ciento se considerará pasivo no invertible.

Sin embargo, también se considerará exceptuado el pasivo derivado de la suscripción de dichas aceptaciones bancarias que las instituciones coloquen por ciento cincuenta mil millones de pesos y que se distribuya conforme a lo siguiente: a) las instituciones cuyo promedio diario mensual de capital neto del mes de que se trate sea inferior a veinticinco mil millones de pesos, podrán colocar -adicionalmente- aceptaciones exceptuadas hasta por el resultado de restar, a los veinticinco mil millones de pesos antes mencionados, el importe del citado promedio diario mensual de su capital neto; y b) la capacidad no distribuida en términos del inciso anterior, se aplicará conforme a los cálculos que realice el Banco de México, considerando para tal efecto el capital neto del conjunto de las instituciones de banca múltiple registrado en noviembre de 1987, los requerimientos de capital a que se refieren el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y

la Circular 101-465 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el capital neto que cada institución haya registrado en dicho mes de noviembre, así como la capacidad adicional que se haya determinado conforme al inciso a) anterior.

La cantidad que, en su caso, corresponda a cada institución conforme al inciso b) del párrafo anterior, así como la fórmula para efectuar tales cálculos, se encuentran a disposición de la propia institución en la Gerencia de Crédito y Depósito Legal del Banco de México. Dicha cantidad se mantendrá fija y será revisada en el mes de julio de 1988.

M.72.4 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.

Los pasivos en dólares de los EE.UU.A. pagaderos en el país, continuarán sujetos hasta su total liquidación a las normas y regímenes de inversión vigentes al 31 de agosto de 1982 y, para efectos de su liquidación, sujetos a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios - publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

Los pasivos invertibles o exceptuados a que se refiere el párrafo anterior se podrán invertir en Pagarés de la Tesorería de la Federación (PAGAFES).

M.73. OPERACIONES ACTIVAS.

M.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A y TIPO-B.

M.73.11. Tasas mínimas y/o máximas de interés en los préstamos o créditos contratados hasta el 29 de febrero de 1984 y aquéllos contratados con posterioridad sujetos al régimen vigente en esa fecha, siempre y cuando, se hayan estipulado o se estipulen tasas de interés ajustables en los contratos respectivos.

M.73.11.1 Préstamos o créditos para viviendas VAIM y TIPO-A.

M.73.11.11. Las tasas de interés máximas serán del 11 por ciento anual para viviendas VAIM y del 14 por ciento anual para viviendas TIPO-A.

M.73.11.12. Las tasas de interés pactadas en los contratos, formalizados o que se formalicen a partir del 1 de febrero de 1979, serán ajustables a la alza o a la baja, según lo determine el Banco de México, con base en las variaciones que hubiere en el costo de captación, en las de otros renglones de activo y el carácter y naturaleza social de este tipo de créditos, mediante modificaciones a las tasas máximas de interés de estos tipos de vivienda.

M.73.11.2 Préstamos o créditos para vivienda TIPO-B.

M.73.11.21. En los contratos de préstamo o crédito celebrados del 1 de febrero de 1979 y hasta el 31 de enero de 1981, la tasa no podrá ser inferior del 14 por ciento ni superior -- del 30 por ciento anual.

M.73.11.22. En los contratos de préstamo o crédito celebrados del 1 de febrero de 1981 y hasta el 5 de septiembre de 1982, la tasa de interés será ajustable a la alza o a la baja de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo de M.73.11.24. Sin embargo la tasa ajustada no podrá ser menor del 14 por ciento anual.

M.73.11.23. En los contratos de préstamo o crédito celebrados o aprobados del 6 de septiembre al 20 de diciembre de 1982, y en los aprobados antes del 30 de diciembre de 1982, y en aquéllos celebrados o que se celebren a partir del 21 de diciembre de 1982 con los adquirentes de este tipo de viviendas, cuya compra se realice a empresas constructoras o promotoras que hayan construido las viviendas utilizando los recursos provenientes de créditos puente, otorgados por los bancos múltiples con anterioridad al 21 de diciembre de 1982, la tasa de interés será ajustable a la alza o a la baja de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo de M.73.11.24. Sin embargo la tasa ajustada no podrá exceder del 14 por ciento anual.

M.73.11.24. En los contratos de préstamo o crédito celebrados a partir del 1 de enero de 1983, distintos de los señalados en M.73.11.23., la tasa no será menor del 14 por ciento anual ni superior a la que resulte de restar 7 puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo.

Las instituciones, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos de que la tasa ajustada no exceda a la que resulte de restar 7 puntos porcentuales al referido costo porcentual promedio, correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor del 14 por ciento anual.

M.73.12. Los pagos de los créditos concedidos para adquisición de viviendas VAIM, TIPO-A y TIPO-B, se determinarán considerando la tasa aplicable al momento de otorgarse éstos, como sigue: para el primer año, sobre la base de pagos iguales, calculados conforme a un sistema de amortización conjunta, a 20 --- años; a partir del segundo año, los pagos serán sobre la base de una amortización con pagos crecientes, con aumentos -- hasta del 8 por ciento anual, en el concepto de que en cualquier caso el plazo total del crédito no será inferior a 10 años. Los pagos así determinados, serán ajustables a la alza

o a la baja, por los montos correspondientes a las variaciones de las tasas de interés, a que se refieren M.73.11.12. y M.73.11.2.

Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.

M.73.2 CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPOS 1 A 5.

M.73.21. En los créditos para las viviendas TIPOS 1 a 5 contratados con anterioridad al 17 de marzo de 1986 o aquéllos aprobados por la institución respectiva a esa fecha, y que a criterio de la misma haya otorgado el crédito de acuerdo a las disposiciones vigentes el 16 de marzo de 1986, las tasas máximas de interés - - anual y la erogación neta deberán determinarse conforme a lo siguiente:

M.73.21.1 Tasas máximas de interés anual.

M.73.21.11. Las tasas de interés correspondientes a la primera etapa de interés de estos créditos serán ajustadas el 1 de febrero de cada año, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes de enero inmediato anterior a la fecha del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal.

El incremento porcentual del salario mínimo se determinará considerando la variación de dicho salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el ajuste de que se trata, respecto al salario mínimo vigente el 1 de febrero del año inmediato anterior.

M.73.21.12. Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total previsto para dichas disposiciones, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.

La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.

M.73.21.13. Las tasas de interés determinadas conforme M.73.21.11. y M.73.21.12. para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.

M.73.21.2 Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

La erogación neta estipulada en el contrato respectivo se ajustará el 1 de febrero de cada año, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes de enero inmediato anterior al ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un por ciento equivalente al 70 por ciento del incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal, determinándose dicho incremento conforme se indica en el párrafo segundo de M.73.21.11.

M.73.22. Los créditos para las viviendas TIPOS 1 a 5 contratados del 17 de marzo de 1986 al 16 de marzo de 1988 o aquéllos contratados a partir del 17 de marzo de 1988, previo acuerdo con los promotores, urbanizadores y/o constructores, siempre y cuando estén referidos a viviendas respecto de las cuales el crédito puente relativo se encuentre vigente al citado 16 de marzo, se sujetarán al régimen vigente el 16 de marzo de 1988, por lo tanto las tasas máximas de interés anual, la erogación neta y los valores y límites del ingreso mensual máximo de los adquirentes de viviendas deberán determinarse además conforme a lo siguiente:

M.73.22.1 Tasas máximas de interés.

M.73.22.11. Las tasas de interés anual correspondientes a la primera etapa de interés de estos créditos serán ajustadas el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual de dicho salario mínimo.

M.73.22.12. Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total previsto para dichas disposiciones, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.

La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.

M.73.22.13. Las tasas de interés determinadas conforme a M.73.22.11. y M.73.22.12. para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual

promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.

M.73.22.2 Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

La erogación neta estipulada en el contrato respectivo se ajustará el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incrementa el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un por ciento equivalente al incremento porcentual de dicho salario mínimo.

M.73.22.3 Valores y límites del ingreso mensual máximo de los adquirentes de viviendas TIPOS 1 a 5.

El Banco de México dará a conocer a las instituciones: a) los valores máximos de las viviendas; b) el aumento máximo al valor por cada área de estacionamiento, tratándose de edificios multifamiliares de más de tres niveles habitables; c) los valores máximos de las viviendas o locales comerciales o locales industriales, que pueden constituir el 30 por ciento de las unidades en edificios o conjuntos de remodelación urbana; y d) los ingresos máximos mensuales de los adquirentes de estas viviendas.

M.73.23. No obstante lo señalado en M.73.22., a solicitud de los promotores, urbanizadores y/o constructores, a partir del 17 de marzo de 1988 las instituciones podrán otorgar créditos conforme a M.41.34.1, ajustándose además a lo siguiente:

M.73.23.1 Las viviendas TIPO-1 se clasificarán como TIPO "A", y las TIPO-2 como TIPO "B", y sus erogaciones netas se calcularán conforme a M.41.34.12.11., pero aplicando un factor máximo de 0.007 ó de 0.0075, respectivamente.

El monto máximo del crédito será el resultado de aplicar el factor de 1.20 a los montos máximos correspondientes al mes de febrero para la vivienda TIPO-1 y TIPO-2, según se trate.

M.73.23.2 Las viviendas TIPOS 3 a 5 se contratarán dentro de los límites establecidos por el régimen previsto en M.41.34.1.

M.73.24. Los créditos para la adquisición de viviendas TIPOS 1 a 5 que se hayan concertado entre el acreditado final y el promotor, urbanizador y/o constructor, con anterioridad al 17 de marzo de 1988, podrán contratarse a solicitud del promotor, urbanizador y/o constructor, conforme al régimen vigente el 16 de marzo de 1988; por lo que tanto la tasa de interés y la erogación neta se determinarán conforme a M.73.22.1 y M.73.22.2.

M.73.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES TRATANDOSE DE VIVIENDAS VAIM, TIPO-A, TIPO-B Y TIPOS 1 A 5.

En aquéllos contratos celebrados con anterioridad al 17 de marzo de 1986, en los que se hayan estipulado tasas de interés ajustables, el rendimiento de los créditos en ningún caso podrá ser superior a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos.

M.73.4 CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO.

M.73.41. Los créditos para la construcción de viviendas para arrendamiento otorgados con anterioridad al 13 de noviembre de 1986 se sujetarán a lo siguiente:

M.73.41.1 Tasas de interés.

M.73.41.11. El monto de los créditos otorgados con recursos provenientes del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), causará intereses a una tasa máxima anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen, durante la etapa de construcción referida en el párrafo segundo de V.22., del Anexo 8, y a una tasa máxima del 14 por ciento anual, ajustable según lo determine el Banco de México, durante la etapa de arrendamiento definida en dicho párrafo segundo.

M.73.41.12. Las tasas de interés pactadas sobre los montos otorgados con fondos propios, podrán ser ajustadas a la alza y deberán ser ajustadas a la baja al inicio de cada trimestre natural, en términos de que las tasas ajustadas no excedan de la que resulte de restar 7 puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor al 14 por ciento anual.

M.73.41.13. Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.

M.73.42. En los créditos para las viviendas TIPOS R-1 y R-2 contratados del 13 de noviembre de 1986 al 16 de marzo de 1988 o aquéllos contratados a partir del 17 de marzo de 1988, previo acuerdo con los constructores, siempre y cuando estén referidos a viviendas respecto de las cuales el crédito puente relativo se encuentre vigente al citado 16 de marzo, las tasas máximas de interés anual y la erogación neta deberán determinarse conforme a lo siguiente:

M.73.42.1 Tasas máximas de Interés.**M.73.42.11. Etapa de construcción.**

La tasa de interés anual correspondiente a esta etapa no podrá ser superior a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses.

M.73.42.12. Etapa de arrendamiento.

M.73.42.12.1 La tasa de interés anual correspondiente a la primera etapa de interés de esta etapa de arrendamiento será ajustada el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual de dicho salario mínimo.

M.73.42.12.2 Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total previsto para dichas disposiciones, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.

La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.

M.73.42.12.3 Las tasas de interés determinadas conforme M.73.42.12.1 y M.73.42.12.2 para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.

M.73.42.2 Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

La erogación neta estipulada en el contrato respectivo se ajustará el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un por ciento equivalente al incremento porcentual de dicho salario mínimo.

M.73.43. No obstante lo señalado en M.73.42., a solicitud de los constructores, a partir del 17 de marzo de 1988 las instituciones podrán otorgar créditos conforme a M.41.34.2, ajustándose, además a lo siguiente:

M.73.43.1 Las viviendas TIPO R-1 se clasificarán como viviendas para arrendamiento con características TIPO "A", y las TIPO R-2 como viviendas para arrendamiento con las características TIPO "B", y sus erogaciones netas se calcularán conforme a M.41.34.22.11., pero aplicando un factor máximo de 0.007 ó de 0.0075, respectivamente.

El monto máximo del crédito será el resultado de aplicar el factor de 1.20 a los montos máximos correspondientes al mes de febrero para la vivienda TIPO-1 y TIPO-2, según se trate.

M.73.44. Los créditos para la etapa de arrendamiento de viviendas TIPOS R-1 y R-2 que se hayan concertado entre el acreditado final y el constructor, con anterioridad al 17 de marzo de 1988, podrán contratarse a solicitud del constructor, conforme al régimen vigente el 16 de marzo de 1988; por lo que tanto la tasa de interés y la erogación neta se determinarán conforme a M.73.42.12. y M.73.42.2.

M.73.5 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.

Las operaciones de crédito hipotecario a que se refieren M.31.11.7 y M.31.11.8, contratadas del 16 de diciembre de 1974 al 8 de julio de 1977 y pactadas a una tasa de interés sujeta a los ajustes, al alza o a la baja, determinables por el Banco de México, pudieron tener una tasa máxima de interés del 26 por ciento anual del 1 de enero de 1982 al 31 de marzo de 1982. A partir de esta última fecha, al inicio de cada trimestre natural, incluyendo el que comenzó el 1 de abril de 1982, las instituciones podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la referida tasa máxima del 26 por ciento, con la diferencia que resulte de restar a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del último mes del trimestre natural inmediato anterior, el correspondiente a diciembre de 1981, que fue de 31.81 por ciento anual.

M.74. SERVICIOS.

M.74.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Los fondos destinados al otorgamiento de créditos, que en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, hayan recibido las instituciones con anterioridad al 22 de septiembre de 1980, continuarán sujetos a las disposiciones contenidas en nuestra anterior Circular 1684/70 y en aquéllos fondos recibidos a partir de esa fecha, las instituciones habrán de ajustarse a lo señalado en M.51.

Las instituciones que hayan comenzado a prestar servicios denominados "Cuenta Maestra" con anterioridad al 1 de febrero de 1988, contarán con un plazo que vencerá el 4 de abril de 1988 para que presenten a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México, para su autorización, las modificaciones procedentes para que se ajusten a las disposiciones señaladas en M.51.2.

Las disposiciones señaladas en M.51.3 se aplicarán a las operaciones que las instituciones celebren a partir del 1 de febrero de 1988.

Las operaciones sobre fideicomisos, mandatos o comisiones, de inversión en valores que las instituciones hayan celebrado con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, y que no se ajusten a lo previsto en M.51.3, continuarán rigiéndose conforme a los términos y condiciones pactados, en la inteligencia de que esas instituciones no deberán aceptar nuevos recursos para incremento de estas operaciones.

En el evento de que transcurridos 720 días contados a partir de la fecha referida en el párrafo tercero del presente numeral, las instituciones sigan prestando alguna de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, las mismas deberán ajustarse a las disposiciones señaladas en M.51.3.

M.74.2 AVALUOS.

Se considera que las personas que al 23 de marzo de 1988 se encuentran inscritas en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para realizar avalúos bancarios, cumplen con los requisitos a que se refiere M.52.1, en tanto la propia Comisión no cancele dicha inscripción.

M.75. PROGRAMAS GRADUALES DE AJUSTE.

M.75.1 INVERSION OBLIGATORIA PARA LA VIVIENDA.

M.75.11. Los créditos o préstamos otorgados para la construcción, adquisición o mejora de viviendas VAIM, TIPO-1 y para arrendamiento TIPO R-1 se considerarán, para efectos de cobertura del régimen de inversión obligatoria, como parte de las inversiones a que se refiere M.31.11.61. y M.31.12.61.; y aquellos para vivienda TIPO-A y TIPO-B, TIPOS 2 a 5 y para arrendamiento TIPO R-2, como parte de las inversiones a que se refieren M.31.11.62. y M.31.12.62.

M.75.12. Para efectos de la cobertura de los diversos renglones de canalización selectiva, los créditos otorgados al 12 de noviembre de 1986 para la construcción de vivienda para arrendamiento en términos de M.73.41., se entenderán como

créditos para la construcción de vivienda para arrendamiento TIPO R-2.

M.76. OTRAS DISPOSICIONES.

M.76.1 CREDITOS PARA FINANCIAR LA ADQUISICION DE VALORES.

Las instituciones se abstendrán de otorgar, directamente a su clientela, así como a las casas de bolsa, nuevos créditos para financiar adquisiciones de valores, incluyendo en tales créditos los referidos en M.41.35.21., o incrementar los saldos de aquéllos otorgados con anterioridad al 1 de marzo de 1988. En consecuencia: a) podrán mantener los saldos de los créditos ya otorgados, absteniéndose de incrementar dichos saldos por cualquier concepto, no debiendo capitalizarse los intereses devengados por estos créditos y b) conforme vayan pagándose los créditos ya otorgados, deberán abstenerse de conceder nuevos financiamientos, ya sea al deudor original o a nuevos acreditados.

Para los efectos de los créditos señalados en el párrafo anterior, por valores se entenderán los inscritos en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., así como el papel comercial extrabursátil.

M.76.2 COMISIONES.

Las instituciones continuarán aplicando las tarifas y criterios para el cobro de comisiones, con base a los cuales operan actualmente, excepto en aquéllas operaciones cuyas comisiones se regulan expresamente en la presente Circular.

ANEXO 1
MODELO DE CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO

CONTRATO NUM. _____

CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO QUE CELEBRAN _____
_____, COMO DEPOSITARIO, Y _____
_____, COMO DEPOSITANTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SI-
GUIENTES

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El Depositante entrega en este acto al Depositario, en depósito bancario de dinero, la cantidad de \$ _____
(MONEDA NACIONAL). El Depositante tiene derecho de incrementar este depósi-
to, en cualquier día hábil durante la vigencia del presente contrato, con otras entregas de dinero que haga al Depositario.

SEGUNDA.- El Depositante tiene derecho de retirar total o parcialmente, conforme al presente contrato, las cantidades de dinero que hubiere depositado, exclusivamente:*

- () El día _____ y el día _____ de cada semana y siempre que tres días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.
- () El día _____ de cada semana y siempre que - siete días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el re-
tiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.
- () El día _____ y el día _____ de cada mes y siempre que quince días antes de la fecha en que se pre-
tenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.

*Al celebrar el presente contrato, el Depositante deberá optar - por uno de los tres regímenes de retiro señalados, en consecuen-
cia, los textos correspondientes a las otras dos opciones debe-
rán ser cancelados.

TERCERA.- Por las sumas que se mantengan en depósito, el Depositante recibirá un interés del _____ % anual.

Los intereses serán pagados el día _____ del mes siguiente a aquél en que se causen, o de ser alguno de esos días inhábil, - el primer día hábil siguiente. Estos intereses se causarán a partir del primer día posterior a la fecha en que se constituyan los depósitos y -- hasta el día en que se efectúen los retiros; se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado -- así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante -- cada período en el cual se devenguen los intereses y serán computados según promedio diario mensual del depósito. Los cálculos se efectuarán -- cerrándose a centésimos.

A la terminación del presente contrato el Depositario liquidará al Depositante los intereses devengados y no pagados, a esa fecha.

CUARTA.- El Depositante opta porque los intereses de que trata la cláusula anterior le sean pagados por el Depositario, en la siguiente forma:

- () En efectivo, contra recibo de ellos que entregue al Depositario.
- () Mediante abono a la cuenta de cheques Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- () Mediante abono a la cuenta de ahorros Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- () Mediante su reinversión en la cuenta de depósito que el Depositario lleva al Depositante en virtud del presente contrato.
- () Mediante cheque expedido por el Depositario a favor del Depositante.
- () Otras instrucciones:

QUINTA.- La tasa de interés que se pacta en la cláusula tercera del presente contrato, queda sujeta a los ajustes, a la alza o a la baja, que determine el Depositario, con sujeción a las normas que dicte el Banco de México, para este tipo de depósitos.

El Depositario deberá dar aviso al Depositante de los ajustes - que determine mediante comunicación escrita enviada o entregada a este - último y publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas del Depositario.

SEXTA.- Las entregas de dinero para incremento del presente depósito, así como los retiros de dinero que haga el Depositante, serán - -

operados en
utilizando los formularios para su documentación
que al efecto el Depositario proporcione al Depositante.

En los formularios para documentar los retiros, se preverán las distintas formas en que podrá cubrirse al Depositante el importe de los mismos.

SEPTIMA.- Toda comunicación que el Depositario dirija al Depositante será enviada a:

El Depositante deberá comunicar al Depositario cualquier cambio de dirección con cinco días de anticipación a dicho cambio.

OCTAVA.- El importe, tanto de los depósitos como de los retiros que haga el Depositante, deberá ser por cantidades no inferiores a --- \$ _____; en el caso de que el importe del saldo de este depósito sea por cantidad menor a la citada, y el Depositante desee -- efectuar retiro, deberá hacerlo por el importe total de dicho saldo.

Esta disposición no será aplicable, tratándose de depósitos que efectúe el Depositario, por cuenta del Depositante, para reinvertir los intereses de que trata la cláusula cuarta.

NOVENA.-El Depositario podrá dar por terminado este contrato, sin incurrir en responsabilidad, si el depósito materia del mismo es retirado totalmente, o bien, en cualesquiera de los días en que, conforme a la cláusula segunda, el Depositante tenga derecho de efectuar retiros; en cuyo caso el Depositario deberá dirigir notificación por escrito al Depositante, por lo menos con una anticipación de diez días a la fecha en que se pretenda la terminación.

Los intereses pactados en la cláusula tercera, dejarán de causarse a partir del día en que se de por terminado el presente contrato conforme a lo previsto en esta cláusula.

DECIMA.- El Depositante podrá ceder y/o afectar en garantía - los derechos que para él derivan del presente contrato, excepto a favor de instituciones de crédito.

DECIMA PRIMERA.- Para todo lo relativo a la interpretación y -- cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de _____, renunciando expresamente a la jurisdicción que pudiere co-- rresponderles en razón de cualquier otro domicilio presente o futuro.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM...115.....
29/XII/1987

Se firma el presente contrato en la ciudad de
el día de de 19 en dos tan-
tos, quedando un ejemplar en poder del Depositante y otro en poder del --
Depositario.

EL DEPOSITARIO

EL DEPOSITANTE

ANEXO 2

MODELO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO

Denominación de la Sociedad Emisora

CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO

NUM. _____

Depositante (s): _____ (El certificado debe ser nominativo)

Monto: \$ _____
_____) Moneda Nacional.

Intereses al _____ % anual, si el (los) titular (es) es (son exclusiva--
mente) persona (s) física (s), y al _____ % anual, en los demás casos.
Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta al _____ % --
anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) per-
sona (s) física (s).

Ambos intereses pagaderos:

Al vencimiento de este título

* Por mensualidades vencidas.

Lugar y fecha de emisión: _____ a _____ de _____ de 19 ____.

Plazo:

Fecha de Vencimiento: _____ de _____ de 19 ____.

Lugar de pago de intereses y capital: _____

Este Certificado de Depósito devengará intereses sólo hasta el día de su vencimiento y los impuestos correspondientes son a cargo de su titular.

Este título de crédito no podrá ser pagado anticipadamente. Podrá ser transferido, excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco podrán recibirlo en garantía.

(Firma (s) autorizada (s) de la emisora)

* Cancelar la parte no aplicable.

MODELO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

Denominación de la Sociedad Emisora

CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

NUM. _____

Por la presente hacemos constar la constitución del depósito a plazo que se especifica a continuación:

Depositante(s): _____ (La constancia debe ser nominativa)

Monto: \$ _____
_____) Moneda Nacional.

Intereses al _____ % anual, si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) persona (s) física (s), y al _____ % anual, en los demás casos.

Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta al _____ % anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) persona (s) física (s).

Amos intereses pagaderos:
Al vencimiento del depósito.

Por mensualidades vencidas.
Lugar y Fecha de constitución: _____ a _____ de _____
_____ de 19 ____.

Plazo: _____
Fecha de vencimiento: _____ de _____ de 19 ____.

Lugar de pago de intereses y capital: _____

Para el ejercicio de los derechos derivados del depósito que esta constancia documenta, será necesario tanto la presentación de la misma como que su titular aparezca inscrito en el registro de la emisora. Para el pago del importe total de este depósito se requerirá la entrega de esta constancia.

El depósito a plazo a que se refiere esta constancia devengará intereses sólo hasta el día de su vencimiento y los impuestos correspondientes son a cargo de su titular.

Dicho depósito a plazo no podrá ser pagado anticipadamente. -- Los derechos correspondientes a este depósito podrán ser transferidos, excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco podrán recibirlos en garantía.

El depósito a plazo de que se trata será renovado automáticamente a su vencimiento, con las mismas características, salvo aviso en contrario de su titular, recibido por nosotros a más tardar al vencimiento del depósito original o de la última de sus renovaciones. En consecuencia, sólo podrá retirarse el día _____ * del (de los) mes (es) de _____ de cada mes

o al día hábil siguiente de ser aquél inhábil. No obstante nos reservamos el derecho de no renovar este depósito, siempre que así lo hagamos

saber a su titular con una anticipación no menor de 5 días a la fecha - del vencimiento respectivo.

Al renovarse el depósito documentado en esta constancia, podrá modificarse su rendimiento para ajustarlo en todo caso a las disposiciones del Banco de México, vigentes en esa fecha, sobre tasas de interés - pagaderas por instituciones de crédito en los correspondientes depósitos.

Los nuevos rendimientos que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, llegue a tener el depósito, se harán constar en el reverso de esta constancia, a su presentación ante la institución suscriptora, - sin perjuicio de que se causen a partir de la renovación correspondiente.

** Los intereses que se causen durante la vigencia del depósito original y de cada una de sus renovaciones, se aplicarán al principal de la renovación subsecuente.

(Firma (s) autorizada (s) de la emisora)

- * Cancelar la parte no aplicable.
- ** Consignar la palabra "si" o "no" en el cuadro, según corresponda.

ANEXO 4

CRITERIOS GENERALES PARA FIDEICOMISOS HABITACIONALES

1. El fin del fideicomiso deberá ser exclusivamente, el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación y saturación urbana de viviendas, que reúnan las características señaladas en M.41.34.1 y M.41.34.2. El fiduciario deberá ser una institución de crédito que cuente con la organización interna necesaria para administrar créditos o préstamos a la vivienda.

2. Las aportaciones que hagan la o las instituciones fideicomitentes deberán referirse a proyectos concretos y determinados de vivienda.

3. Independientemente de la observancia de lo señalado en el Anexo 8 de la Circular 1935/85, en todos los casos y tratándose de cualquier número de viviendas, el o los proyectos de obra respectivos, deberán ser aprobados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), previamente a la constitución del correspondiente fideicomiso. En los casos de fideicomisos con base en los cuales se financien dos o más proyectos habitacionales, la aprobación del citado Fondo deberá ser previa a la ejecución de cada uno de los proyectos.

4. Los recursos que se encuentren en fideicomiso en tanto no sean aplicados por el fiduciario, bien sea al otorgamiento de créditos, o bien a la devolución de los mismos al o a los fideicomitentes una vez cumplido el fin para el que fueron aportados al fideicomiso, deberán ser depositados en el Banco de México, y quedarán sujetos al régimen de tasas de interés que para este tipo de depósitos determine dicho Banco Central, mediante disposiciones de carácter general.

Las cantidades que en los términos señalados no deposite el fiduciario en el Banco de México, causarán intereses penales a favor de éste, con cargo al patrimonio del fiduciario, a una tasa anual equivalente al 150 por ciento de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate.

ANEXO 5

MODELO PARA LA PRESENTACION DE LAS POSTURAS RELATIVAS A LAS
SUBASTAS DE DEPOSITOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO DE MEXICO.

México D.F., a de de 198 .

BANCO DE MEXICO,
P r e s e n t e .

At'n.: Gerencia de Crédito y Depósito
Legal.

Comunicamos a ustedes nuestro deseo de participar en la subasta de depósitos a _____ días de plazo que se realizará el día _____ de _____ de 198 ., de conformidad con lo establecido en M.41.12. y M.61.12. de la Circular 1935/85 del Banco de México y en el télex-circular _____ / del propio Banco, para lo cual les presentamos las siguientes posturas:

POSTURAS COMPETITIVAS

POSTURA NO COMPETITIVA

MONTO

PRIMA

MONTO

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda e implican nuestra aceptación a las reglas contenidas en M.41.12. y M.61.12. de la Circular 1935/85 del Banco de México, y a los términos y condiciones del télex-circular _____ del propio Banco.

A t e n t a m e n t e ,

(nombre y firma de funcionarios
autorizados de la institución
de crédito)

ANEXO 6

MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA
DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B"

Los créditos para las viviendas tipos "A" y "B" que otorguen las instituciones de conformidad con esta Circular se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorgue el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional igual al monto total que resulte conforme a la cláusula segunda, más las cantidades adicionales a que se refieren las cláusulas tercera y cuarta. En el importe del crédito no quedan comprendidos intereses ni gastos que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" ejercerá a más tardar el de de , el crédito señalado en la cláusula primera, hasta por la cantidad de \$ (moneda nacional) equivalente a _____ veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal vigente en la fecha de firma del presente contrato, para ... (1)

Durante el plazo de ejercicio del crédito, la cantidad referida en el párrafo anterior se entenderá incrementada en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo antes citado. (2)

(3)

- (1) Deberá indicarse si la cantidad señalada en esta cláusula se destinará para la adquisición, construcción, mejora o rehabilitación de la vivienda de que se trate, así como las características de dicha vivienda.
- (2) No se incluirá este párrafo si se trata de crédito para adquisición de vivienda.
- (3) Si se trata de crédito para la construcción, mejora o rehabilitación de vivienda, y en el caso de que el "Banco" acuerde con el "Acreditado" otorgarle crédito adicional para financiar parte o la totalidad de los intereses que se devenguen de conformidad con la cláusula sexta durante el período de ejercicio del crédito señalado en el primer párrafo de esta cláusula segunda, deberá preverse esta situación, para que, al referirse al monto total del crédito que resulte conforme a esta última cláusula, además del monto destinado a la vivienda con su respectivo ajuste, esté comprendido el financiamiento antes señalado.

TERCERA.- El "Acreditado" ejercerá en las fechas de cada disposición del crédito que realice en términos de la cláusula segunda, el crédito señalado en la cláusula primera, por las cantidades equivalentes a la comisión pactada en la cláusula séptima, e instruye desde ahora al "Banco" para que las aplique al pago total de dicha comisión. (4)

CUARTA.- A partir de la fecha en que se determina la primera erogación neta, el "Acreditado" podrá ejercer en las fechas en que deba cubrir los intereses señalados en la cláusula sexta, crédito adicional mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad positiva que resulte de restar: a) al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen conforme a dicha cláusula sexta; b) la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta. (5)

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente.

QUINTA.- Las partes acuerdan que una vez que el "Acreditado" haya ejercido el monto total del crédito que resulte conforme a la cláusula segunda, deberá determinarse mensualmente una erogación neta, la cual se calculará aplicando, a dicho monto, expresado en veces el salario mínimo mensual vigente el día 1 del mes en que se determine la primera erogación neta, el factor de (6)

- (4) No se incluirá esta cláusula en caso de que el "Acreditado" cubra la comisión con recursos propios, o bien cuando el crédito se convenga sin comisión a cargo del "Acreditado".
- (5) En el caso de que el "Banco" acuerde con el "Acreditado" limitar el importe del crédito adicional para cubrir intereses ordinarios, deberá pactarse el citado límite.
- (6) El factor citado no deberá exceder de 0.01 tratándose de vivienda tipo "A" y de 0.015 tratándose de vivienda tipo "B".

Para efectos del cálculo a que se refiere esta cláusula y en el caso de que se acuerde lo previsto en la llamada (3) deberá tomarse en cuenta el crédito adicional señalado en dicha llamada.

Para obtener la erogación neta del mes de que se trate, se multiplicará el resultado obtenido conforme al párrafo anterior, por el salario mínimo mensual vigente el día 1 del mes en que deba cubrirse la propia erogación neta.

SEXTA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a una tasa anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que mensualmente da a conocer el Banco de México a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco publicada en ese Diario el 20 de octubre de 1981, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos. (7)

En caso de que el Banco de México no diera a conocer esta estimación, el "Banco" solicitará al Banco de México que estime en términos porcentuales el costo promedio de captación de las instituciones de crédito del país para efecto de lo antes señalado, considerando para ello los mismos factores utilizados para determinar el CPP.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada mes en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

(7) En caso de que el "Banco" convenga con el "Acreditado" una tasa de interés menor, deberá señalarse la proporción del CPP que corresponda.

Si el "Banco" acuerda con el "Acreditado" limitar el importe del crédito adicional para cubrir intereses ordinarios, deberá pactarse que, una vez alcanzado dicho límite, la tasa de interés anual en sustitución del referido CPP, será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por 12, entre el saldo insoluto del crédito. Esta tasa no podrá ser superior al CPP correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses respectivos.

SEPTIMA.- Además de los intereses pactados en la cláusula sexta, el "Acreditado" pagará al "Banco" en las fechas de cada disposición del crédito que efectúe en términos de la cláusula segunda, una comisión de . . . por ciento sobre el monto de cada disposición.(8)

OCTAVA.- El "Acreditado" se obliga a pagar al "Banco" el saldo insoluto del crédito mediante amortizaciones mensuales, vencidas, a partir de la fecha en que se determine la primera erogación neta de acuerdo a la cláusula quinta, cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar, a la erogación neta del mes de que se trate según dicha cláusula, el monto de los intereses ordinarios del mismo mes conforme a la cláusula sexta. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del crédito.

Atento lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el plazo máximo del crédito será de 20 años. Si transcurrido dicho plazo contado a partir de la fecha de firma del presente contrato, existiera algún saldo insoluto del crédito a cargo del "Acreditado", éste no estará obligado a efectuar pago adicional alguno, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos por principal e intereses en los términos de este instrumento.

NOVENA.- En caso de que el "Acreditado" no cubra oportunamente al "Banco" algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la cláusula sexta, intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual igual a . . . (parte) de la tasa ordinaria del crédito aplicable en el período de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora. (9)

DECIMA.- El "Acreditado" podrá pagar por anticipado total o parcialmente el crédito a su cargo, en las fechas en que deba cubrir intereses del crédito señalados en la cláusula sexta, sin que el "Banco" pueda hacer algún cargo adicional por este concepto.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito, y tendrá efecto a partir del día 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúe el pago anticipado. A partir de esa fecha, las erogaciones netas, a solicitud del "Acreditado", podrán disminuirse proporcionalmente a la reducción del saldo insoluto.

-
- (8) En caso de que el crédito se convenga sin comisión, no se incluirá esta cláusula. En caso contrario, deberá señalarse en la misma si el "Acreditado" cubre dicha comisión con recursos propios o mediante ejercicio del crédito según la cláusula tercera.
- (9) Esta fracción no podrá exceder de una veintecava parte y será la convenida entre las partes.

DECIMA PRIMERA.- El "Banco" se obliga a enviar al "Acreditado" anualmente, un estado de cuenta en el que de manera clara se indique el saldo insoluto del crédito, la tasa de interés aplicable conforme a la cláusula sexta, así como, en su caso, la erogación neta a su cargo.

Sin embargo, el "Acreditado" podrá solicitar al "Banco" un estado de cuenta a una fecha determinada. El "Banco" se obliga a entregar dicho estado de cuenta dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha respectiva.

DECIMA SEGUNDA.- El "Banco" entrega al "Acreditado" el folleto explicativo del régimen aplicable a créditos como el documentado en el presente contrato, cuya copia se anexa a este instrumento.

DECIMA TERCERA.- Para efectos del presente contrato, se entenderá por salario mínimo mensual el que resulte de multiplicar por 30 el salario mínimo diario general del Distrito Federal."

Los contratos respectivos incluirán, además de las cláusulas citadas, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, así como lo dispuesto en M.41.34.52. y en el tercer párrafo de V.12.2 del Anexo 8 de la citada Circular 1935/85. Sin embargo, no deberán incluirse textos que modifiquen las estipulaciones de las cláusulas de este modelo.

ANEXO 7

FOLLETO ANEXO AL CONTRATO DE CREDITOS PARA LA ADQUISICION
DE VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B".1. INTRODUCCION

ESTE REGIMEN TIENE POR OBJETO EXTENDER A UN MAYOR NUMERO DE FAMILIAS LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO A LA VIVIENDA. ADICIONALMENTE, TIENE LA VENTAJA DE QUE LAS EROGACIONES QUE TENDRAN QUE EFECTUAR LOS ACREDITADOS ESTARAN RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL SALARIO MINIMO Y MANTENDRAN UNA RELACION CONSTANTE CON EL MISMO, NO OBSTANTE QUE LOS CREDITOS SE CONCEDERAN A TASAS DE INTERES AJUSTABLES.

2. CARACTERISTICA FUNDAMENTAL DEL REGIMEN

EL ACREDITADO ASUMIRA FRENTE AL BANCO ACREEDOR LA OBLIGACION DE EFECTUAR UN DESEMBOLSO MINIMO MENSUAL MIENTRAS EL CREDITO REPORTE SALDO INSOLUTO, MISMO QUE PARA FINES DE BREVEDAD SE DENOMINA EROGACION NETA MENSUAL A CARGO DEL ACREDITADO O SIMPLEMENTE EROGACION NETA.

TODO ACREDITADO QUE PAGUE OPORTUNAMENTE LA EROGACION NETA A SU CARGO, ASI COMO LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO, QUEDARA AUTOMATICAMENTE LIBERADO DE EFECTUAR CUALQUIER OTRO DESEMBOLSO, EN RELACION AL CREDITO A SU CARGO. ES POR ELLO QUE PUEDE AFIRMARSE QUE EN LA PRACTICA EL ACREDITADO QUEDARA LIBERADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO A SU CARGO, SI CUBRE PUNTUALMENTE LA EROGACION NETA MENSUAL Y DICHAS CANTIDADES REFERENTES A LOS SEGUROS. ESTOS CREDITOS SE CONTRATAN SIN ESTABLECER UN PLAZO FIJO DE PAGO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE MIENTRAS EXISTA SALDO INSOLUTO A CARGO DEL ACREDITADO, ESTE DEBERA CUBRIR AL BANCO LA EROGACION NETA A SU CARGO, HASTA QUE SE LIQUIDE INTEGRAMENTE DICHO SALDO INSOLUTO. SIN EMBARGO, EN EL CASO EXTREMO DE QUE TRANSCURRIDOS 20 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA CONTRATACION DEL CREDITO, EXISTIERE UN SALDO INSOLUTO A CARGO DEL ACREDITADO, ESTE NO ESTARA OBLIGADO A EFECTUAR PAGO EXTRAORDINARIO ALGUNO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN SUS PAGOS POR CONCEPTO DE LA EROGACION NETA A SU CARGO Y DE LOS SEGUROS RESPECTIVOS.

EL PRESENTE FOLLETO EXPLICATIVO TIENE COMO OBJETO DAR A CONOCER EN TERMINOS SENCILLOS LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN, ASI COMO EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS QUE CORRESPONDERAN A LAS PERSONAS QUE SUSCRIBAN LOS CONTRATOS EN LOS CUALES SE DOCUMENTARAN LOS CREDITOS QUE SE OTORGUEN BAJO ESTE REGIMEN.

3. DETERMINACION DE LA EROGACION NETA MENSUAL

PARA DETERMINAR LA EROGACION NETA MENSUAL, HABRAN DE TOMARSE EN CUENTA LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: A) EL MONTO TOTAL DEL CREDITO EXPRESADO EN VECES EL SALARIO MINIMO; B) LOS FACTORES MAXIMOS DE 0.01 TRATANDOSE DE VIVIENDA TIPO "A" Y DE 0.015 TRATANDOSE DE VIVIENDA TIPO "B", Y C) EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EL DIA 1 DE CADA MES.

EL ACREDITADO HABRA DE PAGAR SU CREDITO MES A MES CUBRIENDO LA EROGACION NETA RESPECTIVA, LA CUAL SE CALCULARA EN BASE A UN PORCENTAJE DEL SALARIO MINIMO, MISMA PROPORCION QUE SE MANTENDRA FIJA DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CREDITO, Y QUE SE OBTIENE DE LA OPERACION SIGUIENTE: SE

DIVIDE EL MONTO TOTAL DEL CREDITO EJERCIDO POR EL ACREDITADO, ENTRE EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EL DIA 1 DEL MES EN QUE SE DETERMINE LA PRIMERA EROGACION NETA, Y EL RESULTADO ASI OBTENIDO SE MULTIPLICA POR EL FACTOR QUE CORRESPONDA A LA VIVIENDA DE QUE SE TRATE.

PARA MAYOR CLARIDAD, A CONTINUACION SE EJEMPLIFICA COMO DEBEN EFECTUARSE ESTOS CALCULOS:

Si se contratara y ejerciera el 2 de julio de 1988 un crédito para la adquisición de una vivienda tipo "A" por un monto de \$16'800,000, es decir 70* salarios mínimos vigentes en esa fecha; a esta última cantidad se le aplica como máximo el factor de 0.01 que corresponde a una vivienda tipo "A"; lo que daría como resultado 0.7, es decir 70%, (70 x 0.01 x 100 = 70%).

El porcentaje respecto del salario mínimo obtenido conforme al párrafo anterior, -o sea 70%- se mantendrá fijo mes a mes sin ninguna variación durante la vigencia de todo el crédito.

DETERMINAR LA EROGACION NETA MENSUAL A CARGO DEL ACREDITADO, DICHO PORCENTAJE FIJO DE SALARIO MINIMO HABRA DE APLICARSE AL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EL DIA 1 DE CADA MES EN QUE DEBA CUBRIRSE LA PROPIA EROGACION NETA.

Siguiendo con el mismo ejemplo, la erogación neta que el acreditado deberá cubrir en el mes de julio y hasta en tanto no se aumente el salario mínimo, será de \$168,000 misma que se obtiene de aplicar el porcentaje que es de 70% al salario mínimo mensual del Distrito Federal vigente el 1 de julio de 1988, que es de \$240,000 (0.7** x 240,000 = 168,000).

Continuando con nuestro ejemplo, y suponiendo que el salario mínimo referido sufriera un incremento el 1 de octubre de 1988 digamos a \$252,144***, la erogación neta que el acreditado deberá pagar en el propio mes de octubre y meses subsecuentes, en tanto no se aumente el citado salario mínimo, sería

* Esta cantidad se obtiene de dividir \$16'800,000 -que es el monto total del crédito ejercido por el acreditado-, entre el salario mínimo mensual vigente el día 1 del mes en que se determine la primera erogación neta, que en este caso es el del día 1 de julio de 1988, o sea, \$240,000. (16'800,000 ÷ 240,000 = 70).

** Esta cantidad equivale al 70% antes referido.

*** La cantidad no constituye una estimación de los futuros aumentos al salario mínimo, sino simplemente fue tomada arbitrariamente para poder desarrollar el ejemplo.

de \$176,501, misma que se obtiene de multiplicar 0.7* por el salario mínimo mensual del Distrito Federal vigente el 1 de octubre de 1988, que es de \$252,144** (0.7* X 252,144 = 176,501).

Para calcular las futuras erogaciones netas mensuales deberá seguirse el mismo procedimiento, haciéndose notar que el porcentaje del salario mínimo mensual que en este ejemplo es de 70% se mantiene fijo mes a mes durante toda la vigencia del crédito.

SI EL ACREDITADO PAGA PUNTUALMENTE LAS EROGACIONES NETAS A SU CARGO Y LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO, QUEDARA LIBERADO DE CUBRIR CUALQUIER OTRO PAGO AL BANCO ACREEDOR POR CONCEPTO DEL CREDITO.

MONTO DEL CREDITO

AL ACREDITADO SE LE ABRIRA UNA LINEA DE CREDITO AL SUSCRIBIR SU CONTRATO, CON CARGO A LA CUAL PODRA PAGAR: A) LA ADQUISICION, CONSTRUCCION, MEJORA O REHABILITACION DE LA VIVIENDA, SEGUN CORRESPONDA; B) PARTE DE LOS INTERESES A SU CARGO; Y C) EN SU CASO, LAS COMISIONES QUE LA INSTITUCION ACREDITANTE LE CARGUE POR LA APERTURA DEL CREDITO.

5. TASA DE INTERES Y CREDITO ADICIONAL

LOS CREDITOS DEVENGARAN UNA TASA DE INTERES ANUAL NO SUPERIOR A LA ESTIMACION DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP)*** DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE DEVENGUEN.

EN AQUELLAS MENSUALIDADES EN LAS QUE SE DETERMINEN EROGACIONES NETAS A CARGO DEL ACREDITADO Y EN DONDE EL IMPORTE DE LOS INTERESES ORDINARIOS A PAGAR SEA SUPERIOR A LA PROPIA EROGACION NETA, EL BANCO ACREEDOR PROPORCIONARA AL ACREDITADO, A MENOS QUE ESTE NO LO DESEE, CREDITO

* Esta cantidad equivale al 70% antes referido.

** La cantidad no constituye una estimación de los futuros aumentos al salario mínimo, sino simplemente fue tomada arbitrariamente para poder desarrollar el ejemplo.

*** Estimación que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año. Dicha estimación está referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de banca múltiple, correspondientes exclusivamente a préstamos de empresas y particulares y depósitos a plazo, excepto de ahorro.

ADICIONAL PARA CUBRIR LA DIFERENCIA ENTRE LOS INTERESES DEVENGADOS Y LA EROGACION NETA. DE ESTA MANERA, EL ACREDITADO NO SE VERA EN LA NECESIDAD DE EFECTUAR DESEMBOLSOS EN EXCESO DE LA EROGACION NETA A SU CARGO.

LA TASA DE INTERES CORRESPONDIENTE, SIEMPRE SE APLICARA AL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO, EL CUAL REFLEJARA TODO PAGO ANTICIPADO QUE, EN SU CASO, EFECTUE EL ACREDITADO.

EL IMPORTE DEL CONJUNTO DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES PARA CUBRIR INTERESES ORDINARIOS SERA HASTA EL NECESARIO PARA CUBRIR LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN CONFORME AL PARRAFO SEGUNDO ANTERIOR, DURANTE LA VIGENCIA DEL CREDITO REFERIDO. SIN EMBARGO LA INSTITUCION ACREEDORA PODRA LIMITAR EL MONTO DE ESTAS DISPOSICIONES ADICIONALES.

6. PAGO DEL CREDITO

EN AQUELLAS MENSUALIDADES EN LAS QUE LA EROGACION NETA SEA INFERIOR AL IMPORTE DE LOS INTERESES DEVENGADOS, LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO CUBRA AL BANCO POR CONCEPTO DE LA EROGACION NETA SE APLICARAN A LIQUIDAR INTERESES EXCLUSIVAMENTE.

CUANDO LA EROGACION NETA MENSUAL SEA SUPERIOR A LOS INTERESES DEVENGADOS, LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO PAGUE AL BANCO POR CONCEPTO DE EROGACION NETA SERAN APLICADAS A LIQUIDAR LOS INTERESES DEL MES RESPECTIVO Y LA DIFERENCIA SE APLICARA A CUBRIR EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO.

7. PAGOS ANTICIPADOS

EL ACREDITADO PODRA EFECTUAR PAGOS ANTICIPADOS DE CAPITAL DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CREDITO, EL DIA EN QUE DEBA PAGARSE LA EROGACION NETA.

TODO PAGO ANTICIPADO SE APLICARA A REDUCIR EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO Y TENDRA EFECTO A PARTIR DEL DIA 1 DEL MES INMEDIATO SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE REALICE. A SOLICITUD DEL ACREDITADO, LAS EROGACIONES NETAS A PARTIR DE ESA FECHA, PODRAN DISMINUIRSE PROPORCIONALMENTE A LA REDUCCION DEL SALDO INSOLUTO.

8. SEGUROS

LA INSTITUCION ACREEDORA PODRA COBRAR MENSUALMENTE AL ACREDITADO, POR CONCEPTO DE LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO Y A LA VIVIENDA DE QUE SE TRATE, INTERESES EN ADICION A LOS PREVISTOS EN EL PUNTO 5 ANTERIOR, A UNA TASA MAXIMA DEL 0.75 POR CIENTO ANUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO. ESTA TASA DE INTERES ADICIONAL NO DEBERA CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACION DE LAS TASAS SEÑALADAS EN ESE PUNTO 5.

TODAS LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO DEBA CUBRIR A LA INSTITUCION ACREEDORA POR CONCEPTO DE LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO Y A LA VIVIENDA DE QUE SE TRATE, NO SERAN OBJETO DE FINANCIAMIENTO, Y DEBERAN LIQUIDARSE EN LAS MISMAS FECHAS EN QUE SE PAGUEN LOS INTERESES INDICADOS EN EL CITADO PUNTO 5.

9. CONSULTAS

PARA LA RESOLUCION DE CUALQUIER CONSULTA RELACIONADA CON ESTE REGIMEN, LOS INTERESADOS PODRAN ACUDIR A LA INSTITUCION DE CREDITO DE SU PREFERENCIA O BIEN DIRIGIRSE A LA OFICINA DE AUTORIZACIONES Y CONSULTAS BANCARIAS Y DE MERCADO DE VALORES DEL BANCO DE MEXICO.

ANEXO 8

NORMAS DE LA CARTERA DE CREDITOS PARA VIVIENDAS
EN PROPIEDAD TIPOS "A" Y "B" Y PARA ARRENDAMIENTO
CON LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS VIVIENDAS.

Es requisito para que la vivienda sea considerada TIPO "A" o TIPO "B", o para arrendamiento con las características de dichas viviendas, que se ajuste a los criterios señalados en el presente Anexo, así como que se obtenga la aprobación técnica para los proyectos de construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana, independientemente del número de viviendas que los formen.

Las aprobaciones técnicas a que se refiere el presente Anexo, serán otorgadas por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), o por la institución que al efecto éste haya autorizado, previa solicitud de aquélla. Dicha institución deberá de otorgar o denegar la aprobación de que se trate, sujetándose en todo momento a los términos del presente Anexo, así como al instructivo que le proporcione el FOVI. Dicha autorización podrá ser revocada a juicio del propio FOVI cuando la institución de que se trate no se ajuste a lo dispuesto en el presente Anexo, a M.41.34., o al citado instructivo.

Las aprobaciones técnicas que las instituciones otorguen en términos del presente Anexo, deberán someterse a la revisión del FOVI, cuando éste lo solicite, debiendo efectuar los ajustes que, en su caso, les señale.

Debido a la variada condición climática de México, así como a los diferentes modos de vivir de sus habitantes, resulta difícil imponer normas universales referentes a dimensiones y áreas mínimas de las partes que integran la vivienda, sino más bien criterios primarios de habitabilidad convenientes, en razón a los aspectos ambientales y humanos locales.

Se considera importante que los técnicos que se ocupen de los proyectos de vivienda, busquen el máximo de satisfacción a costo mínimo y planeen su solución de tal manera que los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería de los proyectos sean consecuentes con las condiciones físicas del medio y las necesidades sociales y económicas de los estratos de la población a quienes está dirigida.

V.1 VIVIENDAS EN PROPIEDAD.

V.11. CONCEPTO.

V.11.1 Aspectos Generales.

- V.11.11. El concepto vivienda incluye casa sobre terreno urbanizado. Deberá diseñarse la vivienda de manera que brinde comodidad a sus habitantes, se evite la promiscuidad, y permita condiciones de aseo e higiene para las personas y para la preparación de alimentos.
- V.11.12. El proyecto deberá prever que la duración de materiales, estructura y construcción, en general, sea no menor de veinte años, en la inteligencia de que la vivienda tenga condiciones adecuadas de habitabilidad, con el sólo mantenimiento normal a lo largo de dicho período.
- V.11.13. Los proyectos de vivienda deberán estar de acuerdo con los patrones que rijan en cada localidad o zona, de modo que la vivienda contenga por lo menos los factores de bienestar a que están acostumbrados los habitantes de la localidad mencionada.
- V.11.14. Deberá procurarse la utilización de los materiales regionales, así como de componentes normalizados e industrializados.
- V.11.14.1 Cimentación, estructura, muros y techos:
- Cualquier elemento podrá usarse como parte estructural, siempre que, además de soportar las cargas de diseño apropiadas para la estructura que integra, sea resistente al fuego y al intemperismo o que para lograr estas resistencias sea debidamente tratado y/o protegido por otros materiales. Dichas resistencias deberán perdurar a lo largo de la vida útil de la estructura que será como mínimo la señalada en V.11.12. El grado de resistencia al fuego será el que establezcan las autoridades competentes. En el caso de viviendas con entrepisos y/o azoteas estructuradas con madera, la protección mencionada deberá consistir en un plafón de tableros de yeso-cartón o cualquier otro material incombustible.
- V.11.14.2 Azoteas:
- Impermeables y capaces de proporcionar aislamiento de los cambios de temperatura exterior.

V.11.14.3 Pisos:

En baños y cocinas, materiales de origen pétreo (mosaico, losetas, cemento, etc.), hules o sintéticos. En el resto de la vivienda podrán emplearse también maderas.

V.11.14.4 Acabados exteriores:

Materiales capaces de proteger a la edificación de la intemperie y maltrato esperado en la zona.

V.11.14.5 Acabados interiores:

Materiales de bajo costo de mantenimiento. En baños y cocinas, materiales impermeables (mosaico, azulejo, cemento, etc).

V.11.14.6 Puertas y ventanas:

Madera, hierro, materiales sintéticos y otros materiales resistentes. La solución deberá estar de acuerdo con el clima.

V.11.14.7 Instalación sanitaria:

a) Alimentación de agua. Tubería de fierro galvanizado, de cobre o de materiales sintéticos.

b) Eliminación de aguas. Tuberías de fierro fundido, cemento, barro, materiales sintéticos o pétreos.

c) Ventilación en muebles sanitarios.

V.11.14.8 Instalación eléctrica:

Conductores eléctricos con recubrimiento, debidamente calibrados para evitar sobrecalentamiento, instalados dentro de tuberías de metal o materiales sintéticos, con diámetros adecuados.

V.11.2 Vivienda Individual.

Es aquella que cumple con el valor, normas, costos y criterios técnicos para la vivienda contenidos en el presente anexo, pudiendo ser unifamiliar o formar parte de un edificio o conjunto habitacional.

V.11.21. Vivienda unifamiliar, en edificio dúplex o en edificio multifamiliar.

V.11.21.1 Vivienda Tipo "A".

En el caso de ser unifamiliar, deberá estar constituida, cuando menos, por un espacio específico y cerrado para el aseo personal, otro para la preparación de alimentos y un espacio de uso múltiple que permita dormir, comer y estar, pudiendo incorporar la cocina en el espacio de uso múltiple; en vez del espacio específico y cerrado para la preparación de alimentos. Asimismo, deberá contar con un área no necesariamente cubierta para lavado y tendido de ropa. El lote en que se ubique la vivienda unifamiliar no podrá ser menor de 60 m², y el área mínima construida de propiedad individual por vivienda será, cuando menos, de 33 m², excluyendo volados y áreas para lavado y tendido de ropa. El proyecto deberá prever su crecimiento futuro a una o más recámaras.

V.11.21.2 Vivienda Tipo "B".

Deberá estar constituida, cuando menos, por estancia, comedor, una recámara, baño, cocina y área para lavado y tendido de ropa, proporcionando a dichos locales las áreas esenciales.

El área mínima construida de la vivienda será de 49 m², excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y áreas ocupadas por elementos de propiedad común (excepto muros).

Si es el caso que este tipo de vivienda, cuente con recámara para la servidumbre, ésta deberá contar con baño independiente del de la vivienda pudiendo ser colectivo.

V.11.22. En todos los casos, se requerirá de un área para estacionar un automóvil por vivienda, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes.

V.11.23. En su caso, deberá cumplirse con las disposiciones aplicables para el régimen de propiedad en condominio. En los casos de edificios dúplex y construcciones en condominio horizontal planeados para crecimiento posterior, dicho crecimiento deberá preverse de manera de no afectar la estructura de la vivienda que crece y deberá sujetarse a las disposiciones que correspondan; previéndose que su ejecución

no afecte las áreas de propiedad común, ni a las viviendas contiguas, y únicamente se desarrolle de acuerdo al proyecto. El reglamento correspondiente del condominio deberá prever y aclarar con precisión que el crecimiento no alterará los indivisos establecidos al construirse el condominio.

V.11.3 Conjunto habitacional.

Es un grupo de viviendas que cumple con los valores, normas, costos y criterios de carácter técnico señalados en el presente Anexo.

En aquéllos conjuntos habitacionales o desarrollos mixtos que comprendan viviendas de los TIPOS "A" y "B", para arrendamiento con las características de dichas viviendas y otras con precios mayores al de vivienda TIPO "B", u oficinas o locales comerciales una vez que se individualicen los créditos; únicamente los comprendidos entre TIPOS "A" y "B" y para arrendamiento con las características de dichas viviendas se podrán considerar para los efectos del tratamiento preferencial financiero previsto en la Circular 1935/85.

Al proyectar un conjunto habitacional se deberá observar lo siguiente:

- V.11.31. Consultar los planos reguladores con las autoridades correspondientes, con objeto de averiguar el uso del suelo previsto para el predio escogido, posible densidad, donaciones y áreas verdes y factibilidad de servicios, así como ajustarse en todos los aspectos a los lineamientos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología respecto a las economías de los usos de agua y de la ecología en general.
- V.11.32. Ajustarse en todos los aspectos del proyecto a las disposiciones locales relativas a proyectos de este tipo.
- V.11.33. La urbanización de los conjuntos habitacionales deberá contar con los servicios municipales básicos indispensables: agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, de la calidad y capacidad establecidas por las normas oficiales vigentes. Asimismo, deberá como mínimo contar en las vías públicas con guarniciones que delimiten las zonas de tránsito de peatones y vehículos, y tener determinado el alineamiento de los lotes.
- V.11.34. La separación entre edificaciones de un conjunto habitacional o entre éstas y otras propiedades, sea de 7 metros, pudiendo ser menor cuando las autoridades lo permitan; pero en todos los casos se preverá el eventual paso de un vehículo de servicios o de emergencia.

V.11.35. Limitar la altura de los edificios de manera que no se suban o bajen más de cinco niveles sin elevador, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes.

V.11.4 Mejora de vivienda.

Son los programas cuyas obras permiten la ampliación y/o mejor distribución y/o terminación del espacio de la vivienda formando o no parte de un conjunto habitacional, pudiendo comprender la construcción por etapas.

Los créditos para mejora deberán destinarse preferentemente y hasta cuanto alcance, en su orden, para: a) Servicios (cocina y baño); b) Zona íntima (recámaras); c) Techos; y d) Pisos

Los inmuebles que vayan a ser objeto de mejora deberán estar en lotes que tengan los servicios mínimos: agua, drenaje y electrificación.

V.11.5 Saturación urbana.

Es el aprovechamiento de lotes baldíos que se encuentran en zonas urbanas, que cuentan con todos los servicios municipales (agua, drenaje, energía eléctrica, banquetas, pavimento y alumbrado público).

V.11.6 Rehabilitación de viviendas.

Son los programas cuyas obras se destinan a la reparación de los daños de los inmuebles ubicados en Centros Históricos y/o para la redistribución de sus espacios. La vivienda rehabilitada se equipara a las viviendas ya existentes del Programa Financiero de Vivienda, en cuanto a la superficie, construcción y valores.

La superficie construida de la vivienda rehabilitada será como mínimo la establecida para cada tipo de vivienda equivalente en el régimen de propiedad o arrendamiento, y tendrá por lo menos un espacio específico y cerrado para el aseo personal, otro para la preparación de alimentos y un espacio de uso múltiple que permita dormir, comer o estar.

El valor máximo de las viviendas rehabilitadas será equivalente al valor máximo de las viviendas en propiedad o arrendamiento, según corresponda.

V.11.7 Valores máximos.

El valor máximo de la vivienda TIPO "A" no deberá exceder del equivalente a 100 veces el salario mínimo mensual vigente el día 1 del mes en que se determine la primera erogación neta y

el de la vivienda TIPO "B" deberá exceder de 100 veces dicho salario, sin que sea superior a 216 veces.

En estos valores se incluyen las áreas de estacionamiento de la vivienda, se trate o no de edificios multifamiliares.

Los valores máximos de locales comerciales o industriales que pueden constituir el 30 por ciento de las unidades en edificios o conjuntos de saturación urbana, no deberán exceder del 120 por ciento del valor promedio de las viviendas correspondientes.

La clasificación de las viviendas para determinar si son TIPO "A" o TIPO "B" deberá efectuarse considerando su valor una vez que dichas viviendas ya se encuentren construídas, mejoradas o rehabilitadas.

V.11.8 Conceptos comprendidos en el valor.

Los valores de las viviendas deberán comprender el terreno urbanizado, la construcción debidamente terminada, mejorada o rehabilitada, y toda clase de gastos a excepción de los que autorice el Banco de México y en la medida que éste señale.

En el caso de que la vivienda se construya con habitación y baño para el servicio doméstico, el valor de dicha habitación y baño deberá comprenderse dentro del de la vivienda.

Tratándose de operaciones de adquisición, se tomará en cuenta el valor total de venta por vivienda o unidad de habitación; tratándose de operaciones de construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana se considerará el valor promedio estimado de los avalúos, físico y de capitalización de la vivienda. Tratándose de operaciones de mejora o rehabilitación el valor de la vivienda ya mejorada o rehabilitada no deberá exceder del valor de la vivienda de que se trate.

V.12. CREDITOS.

V.12.1 Objeto.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de viviendas, individuales o en conjuntos habitacionales, a personas que vayan a habitarlas y que no sean propietarias de otra casa habitación. Los créditos para adquisición sólo se concederán para viviendas nuevas o rehabilitadas, entendiéndose por las primeras las que vayan a ser utilizadas u ocupadas por primera vez, a excepción del supuesto señalado en el inciso g) de V.22. Los créditos para mejora o rehabilitación se destinarán preferentemente a personas no asalariadas. Los acreditados podrán disponer del crédito: a) para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda de que se trate; b) para cubrir intereses a su cargo conforme a lo señalado en M.41.34.11.2; así como, c) para cubrir las comisiones mencionadas en M.41.34.13.

También se considera adquisición o construcción, la liquidación de créditos provenientes de adquisición de viviendas nuevas- entendiéndose por éstas aquéllas que vayan a ser utilizadas u ocupadas por primera vez-, o construcción de viviendas edificadas por el acreditado dentro de los 6 meses anteriores a la fecha en que se solicitó la operación.

Los créditos para rehabilitación de viviendas, se podrán otorgar para la adquisición del inmueble por rehabilitar, para la ejecución de las propias obras y/o para la adquisición de las viviendas rehabilitadas, sin que necesariamente deba tratarse de viviendas nuevas.

El importe de las disposiciones del crédito destinadas a financiar la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda, no podrá ser mayor a la cantidad que resulte de aplicar, al valor total de la propia vivienda, estando o suponiéndola ya construída, mejorada, rehabilitada los por cientos siguientes: 90 por ciento tratándose de vivienda TIPO "A" y 80 por ciento tratándose de vivienda TIPO "B".

V.12.2 Acreditados.

Los créditos para viviendas TIPOS "A" y "B" sólo podrán otorgarse a jefes de familia cuyo ingreso mensual no esté fuera de los límites determinados según V.12.3 para el tipo de vivienda a que tal financiamiento vaya a ser aplicado.

Por ingreso mensual se entenderá, el monto de los salarios, emolumentos y demás entradas en efectivo que perciba regular y mensualmente el jefe de la familia y, en su caso, el otro

cónyuge o la concubina o el concubinario, así como otro u otros miembros familiares que habiten o vayan a habitar la vivienda de que se trate, determinándose dicho monto por los ingresos del mes inmediato anterior a la presentación de la solicitud respectiva.

Además, será requisito que en las escrituras en que se hagan constar los correspondientes contratos de apertura de crédito, se estipule, en cláusula específica que el acreditante sólo podrá aceptar la sustitución del deudor original cuando quien se subroga en sus derechos y obligaciones, reúna los requisitos señalados para que se le considere como sujeto de crédito para ese tipo de vivienda.

V.12.3 Límites de ingreso mensual de los acreditados.

Los créditos sólo podrán otorgarse al jefe de familia cuyo ingreso mensual no esté fuera de los límites siguientes:

TIPO DE VIVIENDA	VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL	
	Mínimo	Máximo
"A"	--	4.0
"B"	Más de 4.0	12.0

Para estos efectos, el salario mínimo mensual será el vigente el día 1 del mes en que se autorice el crédito por la institución.

V.2 VIVIENDA PARA ARRENDAMIENTO.

V.21. CONCEPTO.

Se consideran como viviendas para arrendamiento con características TIPO "A", aquéllas cuya renta mensual no exceda del equivalente al 150 por ciento de la erogación neta máxima aplicable a un crédito que se hubiere otorgado, por el monto máximo, para la construcción de una vivienda para arrendamiento cuyo valor fuere el máximo de la del TIPO "A".

Se consideran como viviendas para arrendamiento con características TIPO "B", aquéllas cuya renta mensual no exceda del equivalente al 160 por ciento de la renta máxima que se obtenga conforme al párrafo anterior.

Las viviendas para arrendamiento con las características de las viviendas TIPO "A" y TIPO "B", deberán construirse o rehabilitarse en terrenos doblemente urbanizados.

El concepto de vivienda incluye la construcción y el terreno donde se ubica, con los servicios urbanos indispensables de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público; así como pavimento cuando se trate de vivienda para arrendamiento con las características de la vivienda TIPO "B".

Debe diseñarse la vivienda de manera que brinde comodidad a sus moradores y satisfaga las necesidades de aseo y salubridad personal y las de preparación higiénica de alimentos, de acuerdo con los hábitos de vida en la localidad en que se vaya a ubicar.

La vivienda podrá ser aislada por lote o agrupada y su construcción o rehabilitación deberá cumplir con las normas técnicas de proyecto establecidas para las viviendas TIPOS "A" y "B", según corresponda.

Las características mínimas de las viviendas para arrendamiento serán las señaladas como tales para las viviendas TIPOS "A" o "B", según que el valor de las propias viviendas al término de la etapa de construcción corresponda a los valores señalados en V.11.7.

En el caso de edificios aislados con vivienda multifamiliar o grupos de edificios, se deberá contar con un local para habitación y uno para el aseo personal del conserje, locales cuyas dimensiones mínimas serán las que señalan los reglamentos correspondientes.

La urbanización de los conjuntos habitacionales deberá contar con los servicios municipales básicos indispensables: agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, de la calidad y capacidad establecidas por las normas oficiales vigentes. Asimismo, deberá, como mínimo, contar en las vías públicas con guarniciones que delimiten las zonas de tránsito de peatones y vehículos, y tener determinado el alineamiento de los lotes.

El valor máximo de las viviendas para arrendamiento no deberá exceder del equivalente a 160 veces el salario mínimo mensual del día 1 del mes en que se determine la primera erogación neta.

El valor será determinado en avalúo que haga la institución, el cual comprenderá las viviendas totalmente terminadas y el terreno urbanizado, así como los estacionamientos para automóviles que exijan las disposiciones locales y, de quedar comprendido en el proyecto, el cuarto de servicio. Todo ello de acuerdo con la aprobación técnica del proyecto expedida por el FOVI o, en su defecto, por la institución que otorgue el financiamiento autorizada para ello por el propio FOVI. La institución deberá de otorgar o denegar la aprobación antes

referida, sujetándose en todo momento a los términos del presente Anexo.

V.22. CREDITOS.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la construcción, rehabilitación o saturación urbana de viviendas individuales o conjuntos habitacionales a personas que vayan a destinarlas al arrendamiento conforme a lo señalado en la Circular 1935/85.

Estos créditos tendrán dos etapas de financiamiento: a) etapa de construcción.- a partir de la primera disposición del crédito, durante la construcción, rehabilitación o saturación urbana del inmueble, y en tanto la vivienda no se encuentre en condiciones habitables, el acreditado sólo podrá disponer del crédito para la construcción, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda de que se trate, para cubrir las comisiones a que se refiere M.41.34.23. y, en su caso, los intereses ordinarios devengados durante esta etapa; y b) etapa de arrendamiento.- una vez concluida la construcción de la vivienda, y estando ésta en condiciones habitables, el acreditado podrá ejercer crédito adicional para el pago de intereses ordinarios de conformidad con el párrafo segundo de M.41.34.21.2.

Los créditos para la construcción, rehabilitación o saturación urbana de vivienda para arrendamiento no excederán en ningún caso del 70 por ciento del valor de las viviendas, estando o suponiendo que las mismas ya se encuentren construidas o rehabilitadas, salvo los casos de proyectos que el FOVI estime prioritarios, en los que el crédito podrá ser mayor.

El constructor y/o promotor, deberá aportar no menos del 30 por ciento del valor de las viviendas, en el cual se podrá considerar el valor del terreno, se encuentre o no urbanizado. El pago preferente y en primer lugar del crédito, intereses, accesorios y penas convencionales, deberá garantizarse con hipoteca o fideicomiso a favor de la institución sobre el inmueble constituido por las viviendas.

Cuando dentro de un crédito se comprendan al financiamiento para la construcción, rehabilitación o saturación urbana de las referidas viviendas para arrendamiento y el financiamiento para la construcción de locales comerciales o industriales u otro tipo de viviendas, una vez que empiece la etapa de arrendamiento de los créditos, solamente al primero de los citados financiamientos, se aplicarán las disposiciones relativas a créditos para arrendamiento.

Los créditos que concedan las instituciones, para la construcción, rehabilitación o saturación urbana de viviendas para arrendamiento, sólo se otorgarán cuando los acreditados se obliguen en la escritura respectiva a:

- a) Destinar las viviendas sólo al arrendamiento durante el plazo mínimo de 10 años;
- b) Durante el plazo citado, no pactar rentas mensuales superiores a las señaladas en V.21., según corresponda. Los aumentos que de acuerdo a esta determinación tenga la renta señalada, deberán sujetarse en todo tiempo a lo dispuesto en la legislación común de la entidad en donde se ubique el inmueble;
- c) Prohibir en los contratos de arrendamiento la cesión de los derechos de los propios contratos, así como el subarriendo de las viviendas;
- d) Convenir en los contratos de arrendamiento las estipulaciones relativas a la conservación y mantenimiento de la vivienda, para preservar el valor del inmueble dado en garantía durante el período de amortización del crédito;
- e) Pactar el derecho de opción del arrendatario para adquirir la vivienda, así como el derecho del tanto del mismo, sin más requisitos que el arrendatario la haya ocupado como mínimo tres años y esté al corriente en el pago de las rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación común de la entidad en donde se ubique el inmueble; y convenir que si el arrendatario hace uso de cualquiera de estos derechos, en caso de que se considere procedente la sustitución del deudor, el crédito continuará teniendo las mismas características y condiciones. En este caso, el adquirente no podrá dar en arrendamiento el inmueble de que se trate mientras esté insoluto el adeudo;
- f) Solicitar el consentimiento de la institución acreedora, para enajenar las viviendas, mientras esté insoluto el adeudo, el cual sólo podrá otorgarse si el adquirente acepta a su vez esta condición y cumple con todas las obligaciones que, conforme a este numeral, debe asumir el acreditado ante la institución. El mismo régimen deberá aceptarse, en su caso, por todo deudor sustituto;
- g) Solicitar el consentimiento de la institución acreedora para la enajenación total o parcial del inmueble tratándose de conjuntos habitacionales o edificios multifamiliares, el cual sólo podrá otorgarse si previamente se constituye el régimen de propiedad en condominio.

En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones del acreditado, antes señaladas, se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago de capital y sus accesorios, y se hará exigible el saldo insoluto del crédito, así como el pago de una pena cuyo monto se determinará aplicando a los saldos insolutos del crédito, desde la fecha de

la primera ministración hasta la fecha del incumplimiento, la tasa que resulte de aplicar el 150 por ciento a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo. Las sumas entregadas por concepto de intereses pactados en el contrato, se aplicarán en pago parcial de esta pena.

La tasa que se aplique a los saldos insolutos por concepto de pena, referida en el párrafo anterior, al inicio de cada trimestre natural a partir de la celebración del contrato respectivo, deberá ser ajustada a la alza o a la baja, tomando como base la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste.

Asimismo, y mientras no se pague el saldo insoluto del crédito y la pena a que se refiere el párrafo anterior, se elevará la tasa de interés convenida en el contrato a la tasa que resulte de aplicar el 150 por ciento a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), ajustable trimestralmente conforme se indica en el párrafo anterior.

V.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES DE VIVIENDA TIPOS "A" Y "B" Y PARA ARRENDAMIENTO.

V.31. OBJETO Y DESTINATARIOS.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la construcción incluyendo en su caso, la urbanización respectiva o para la mejora, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda. Las instituciones deberán asegurarse que las viviendas objeto de los créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores de viviendas TIPOS "A" y "B" sean destinadas a personas que reúnan los requisitos necesarios para que sean sujetos de crédito de acuerdo con V.12.2. El crédito puente para la construcción de viviendas TIPOS "A" y "B" podrá comprender además, la adquisición del terreno, y en su caso, el inmueble por rehabilitar o saturar, cuando se trate de realización de proyectos de las entidades federativas, de los municipios o de organismos del sector público que tengan por objeto fomentar la vivienda así como, cuando tratándose de proyectos del sector privado, esto se justifique a criterio del FOVI.

V.32. Los créditos puente que se otorguen para la construcción de viviendas, incluyendo los créditos para la rehabilitación o saturación urbana de viviendas, podrán computarse dentro del renglón señalado en M.31.11.6 y M.31.12.6 para el tipo de vivienda que corresponda, cuando la vivienda sea aprobada por el FOVI o, en su caso, por la institución que otorgue el financiamiento autorizada para ello por el propio FOVI. La institución deberá de otorgar o denejar la aprobación antes

referida, sujetándose en todo momento a los términos del presente Anexo.

- V.33. Los créditos puente que se otorguen para la saturación urbana o rehabilitación de viviendas, se considerarán como créditos para la vivienda TIPO "A" o TIPO "B" o para arrendamiento con las características de dichas viviendas, siempre que satisfagan los requisitos que a continuación se señalan:

Por lo menos el 70 por ciento de las unidades que integren al edificio o al conjunto respectivo, deberá corresponder a viviendas que tengan, una vez construídas o rehabilitadas, los valores a que se refiere V.11.7.

Hasta el 30 por ciento restante de las unidades que constituyan los edificios o los conjuntos antes mencionados, podrá referirse a viviendas o a locales comerciales o industriales con valor no superior al que corresponda según el párrafo tercero de V.11.7, según el tipo de viviendas que los integren.

Se obtenga la aprobación técnica correspondiente del FOVI o, en su caso, de la institución que otorgue el financiamiento autorizada para ello por el propio FOVI. La institución deberá de otorgar o denegar la aprobación antes referida, sujetándose en todo momento a los términos del presente Anexo.

- V.34. El importe de las disposiciones de estos créditos no podrá ser mayor al 80 por ciento del valor total de la vivienda, estando u suponiendo que la misma ya se encuentre construída, mejorada o rehabilitada. No obstante lo anterior, la institución acreditante podrá financiar parcialmente los intereses que se causen en estos créditos, en términos de M.41.54.3.

La clasificación de las viviendas para determinar si son TIPO "A"; TIPO "B" o para arrendamiento con las características de dichas viviendas, deberá efectuarse considerando su valor cuando dichas viviendas ya se encuentren construídas, mejoradas o rehabilitadas.

ANEXO 9

MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO
PARA LAS VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS
DE LAS VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B"

Los créditos para las viviendas para arrendamiento con las características de las viviendas tipos "A" y "B", que otorguen las instituciones de conformidad con esta Circular, se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorgue el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional igual al monto total que resulte conforme a la cláusula segunda, más las cantidades adicionales a que se refieren las cláusulas tercera y cuarta. En el importe del crédito no quedan comprendidos intereses ni gastos que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" ejercerá durante la etapa de construcción de la vivienda que se indica a continuación, el crédito señalado en la cláusula primera, hasta por la cantidad de \$
(moneda nacional)
equivalente a _____ veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal vigente en la fecha de firma del presente contrato, para ... (1)

Durante la citada etapa de construcción, la cantidad referida en el párrafo anterior se entenderá incrementada en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo antes citado.

Para efectos del presente contrato, la etapa de construcción comprenderá el período transcurrido desde la fecha de firma del presente contrato, durante la construcción o rehabilitación de la citada vivienda y hasta la fecha en que la misma se encuentre en condiciones habitables.

(2)

(1) Deberá indicarse si la cantidad señalada en esta cláusula se destinará para la construcción o rehabilitación de la vivienda de que se trate, así como las características de dicha vivienda.

(2) En el caso de que el "Banco" acuerde con el "Acreditado" otorgarle crédito adicional para financiar parte o la totalidad de los intereses que se devenguen de conformidad con la cláusula sexta durante el período de ejercicio del crédito señalado en el primer párrafo de esta cláusula segunda, deberá preverse esta situación, para que, al referirse al monto total del crédito que resulte conforme a esta última cláusula, además del monto destinado a la vivienda con su respectivo ajuste, esté comprendido el financiamiento antes señalado.

TERCERA.- El "Acreditado" ejercerá en las fechas de cada disposición del crédito que realice en términos de la cláusula segunda, el crédito señalado en la cláusula primera, por las cantidades equivalentes a la comisión pactada en la cláusula séptima, e instruye desde ahora al "Banco" para que las aplique al pago total de dicha comisión. (3)

CUARTA.- El "Acreditado" podrá ejercer durante la etapa de arrendamiento de la vivienda citada, que comienza una vez concluida la etapa de construcción, y en las fechas en que deba cubrir los intereses señalados en la cláusula sexta, crédito adicional mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad positiva que resulte de restar: a) al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen conforme a dicha cláusula sexta; b) la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta. (4)

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente.

QUINTA.- Las partes acuerdan que durante la etapa de arrendamiento, deberá determinarse mensualmente una erogación neta, la cual se calculará aplicando, al monto total del crédito que resulte conforme a la cláusula segunda, expresado en veces el salario mínimo mensual vigente el día 1 del mes en que empieza la etapa de arrendamiento, el factor de . (5)

-
- (3) No se incluirá esta cláusula en caso de que el "Acreditado" cubra la comisión con recursos propios, o bien cuando el crédito se convenga sin comisión a cargo del "Acreditado".
- (4) En el caso de que el "Banco" acuerde con el "Acreditado" limitar el importe del crédito adicional para cubrir intereses ordinarios, deberá pactarse el citado límite.
- (5) El factor citado no deberá exceder de 0.01 tratándose de vivienda con características de la vivienda tipo "A" y de 0.015 tratándose de vivienda con características de la vivienda tipo "B".

Para efectos del cálculo a que se refiere esta cláusula y en el caso de que se acuerde lo previsto en la llamada (2) deberá tomarse en cuenta el crédito adicional señalado en dicha llamada.

Para obtener la erogación neta del mes de que se trate, se multiplicará el resultado obtenido conforme al párrafo anterior por el salario mínimo mensual vigente el día 1 del mes en que deba cubrirse la propia erogación neta.

SEXTA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a una tasa anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que mensualmente da a conocer el Banco de México a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco publicada en ese Diario el 20 de octubre de 1981, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos. (6)

En caso de que el Banco de México no diera a conocer esta estimación, el "Banco" solicitará al Banco de México que estime en términos porcentuales el costo promedio de captación de las instituciones de crédito del país para efecto de lo antes señalado, considerando para ello los mismos factores utilizados para determinar el CPP.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada mes en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

-
- (6) En caso de que el "Banco" convenga con el "Acreditado" una tasa de interés menor, deberá señalarse la proporción del CPP que corresponda.

Si el "Banco" acuerda con el "Acreditado" limitar el importe del crédito adicional para cubrir intereses ordinarios, deberá pactarse que, una vez alcanzado dicho límite, la tasa de interés anual en sustitución del referido CPP, será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por 12, entre el saldo insoluto del crédito. Esta tasa no podrá ser superior al CPP correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses respectivos.

SEPTIMA.- Además de los intereses pactados en la cláusula sexta, el "Acreditado" pagará al "Banco" en las fechas de cada disposición del crédito que efectúe en términos de la cláusula segunda, una comisión de por ciento sobre el monto de cada disposición.(7)

OCTAVA.- El "Acreditado" se obliga a pagar al "Banco" el saldo insoluto del crédito mediante amortizaciones mensuales, vencidas, a partir de la fecha en que se determine la primera erogación neta de acuerdo a la cláusula quinta, cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar, a la erogación neta del mes de que se trate según dicha cláusula, el monto de los intereses ordinarios del mismo mes conforme a la cláusula sexta. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del crédito.

Atento lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el plazo máximo del crédito será de 20 años. Si transcurrido dicho plazo contado a partir de la fecha de firma del presente contrato, existiera algún saldo insoluto del crédito a cargo del "Acreditado", éste no estará obligado a efectuar pago adicional alguno, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos por principal e intereses en los términos de este instrumento.

NOVENA.- En caso de que el "Acreditado" no cubra oportunamente al "Banco" algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la cláusula sexta, intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual igual a (parte) de la tasa ordinaria del crédito aplicable en el período de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora. (8)

DECIMA.- El "Acreditado" podrá pagar por anticipado total o parcialmente el crédito a su cargo, en las fechas en que deba cubrir intereses del crédito señalados en la cláusula sexta, sin que el "Banco" pueda hacer algún cargo adicional por este concepto.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito, y tendrá efecto a partir del día 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúe el pago anticipado. A partir de esa fecha, las erogaciones netas a solicitud del "Acreditado", podrán disminuirse proporcionalmente a la reducción del saldo insoluto.

DECIMA PRIMERA.- El "Banco" se obliga a enviar al "Acreditado" anualmente, un estado de cuenta en el que de manera clara se indique el saldo insoluto del crédito, la tasa de interés aplicable

(7) En caso de que el crédito se convenga sin comisión, no se incluirá esta cláusula. En caso contrario, deberá señalarse en la misma si el "Acreditado" cubre dicha comisión con recursos propios o mediante ejercicio del crédito según la cláusula tercera.

(8) Esta fracción no podrá exceder de una veinteava parte y será la convenida entre las partes.

conforme a la cláusula sexta, así como, en su caso, la erogación neta a su cargo.

Sin embargo, el "Acreditado" podrá solicitar al "Banco" un estado de cuenta a una fecha determinada. El "Banco" se obliga a entregar dicho estado de cuenta dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.

DECIMA SEGUNDA.- Para efectos del presente contrato, se entenderá por salario mínimo mensual el que resulte de multiplicar por 30 el salario mínimo diario general del Distrito Federal."

Los contratos respectivos incluirán, además de las cláusulas citadas, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, lo dispuesto en M.41.34.52. y en V.22. del Anexo 8 de la citada Circular 1935/85. Sin embargo, no deberán incluirse textos que modifiquen las estipulaciones de las cláusulas de este modelo.

ANEXO 10

MODELOS DE CLAUSULADO MINIMO PARA FINANCIAMIENTOS AFICORCADOS

I. CLAUSULADO PARA PAGO MENSUAL DE INTERESES

Los créditos que otorguen las instituciones de conformidad con M.41.54.3 de la presente Circular, cuyos intereses sean pagaderos mensualmente, se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorgue el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

"PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional por la cantidad de más las cantidades adicionales a que se refiere la cláusula segunda. En el importe del crédito no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la cláusula tercera, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto correspondiente a los intereses que mensualmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia" correspondiente al mes de que se trate.

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones adicionales citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente por escrito cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que deba realizar el pago mensual por intereses del crédito.

Las partes acuerdan que para los efectos del presente contrato el "Importe de Referencia" será la cantidad que se obtenga para el mes de que se trate, de acuerdo a la fórmula que se describe en el Anexo de este contrato.

TERCERA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a la tasa siguiente: (1).

(1) La tasa de interés convenida en el contrato.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada mes en el cual se devenguen los intereses.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día calendario de cada mes. En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos regulados por la misma habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

La fórmula para calcular el pago mensual de los intereses a que se refiere esta cláusula, se describe en el Anexo de este contrato.

CUARTA.- El "Acreditado" se obliga a pagar al "Banco" el saldo por principal del crédito a más tardar el día de de , mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la fecha de este contrato, cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar al "Importe de Referencia" del mes de que se trate, el monto de los intereses del crédito que de acuerdo a la cláusula tercera corresponda pagar por ese mismo mes. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que cubran los intereses del crédito y la fórmula para determinar los mismos se describe en el Anexo de este contrato."

Los contratos respectivos incluirán, además de las cláusulas citadas, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, así como en su caso, las aludidas en la presente Circular atendiendo al tipo de crédito de que se trate. Sin embargo, no deberán incluirse textos que modifiquen las estipulaciones de las cláusulas de este modelo.

II. CLAUSULADO PARA PAGO TRIMESTRAL DE INTERESES

Los créditos que otorguen las instituciones de conformidad con M.41.54.3 de la presente Circular, cuyos intereses sean pagaderos trimestralmente, se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorgue el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional por la cantidad de más las cantidades adicionales a que se refiere la cláusula segunda. En el importe del crédito no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la cláusula tercera, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto correspondiente a los intereses que trimestralmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia Trimestral" correspondiente al trimestre de que se trate.

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos trimestrales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones adicionales citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente por escrito cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que deba realizar el pago trimestral por intereses del crédito.

Las partes acuerdan que para los efectos del presente contrato el "Importe de Referencia Trimestral" será la cantidad que se obtenga para el trimestre de que se trate, de acuerdo a la fórmula que se describe en el Anexo de este contrato.

TERCERA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a la tasa siguiente: (1) .

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días realmente

(1) La tasa de interés convenida en el contrato.

transcurridos durante cada trimestre en el cual se devenguen los intereses.

Los intereses serán pagaderos por trimestralidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día calendario de y . En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos regulados por la misma habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

La fórmula para calcular el pago trimestral de los intereses a que se refiere esta cláusula, se describe en el Anexo de este contrato.

CUARTA.- El "Acreditado" se obliga a pagar al "Banco" el saldo por principal del crédito a más tardar el día de de , mediante amortizaciones trimestrales vencidas a partir de la fecha de este contrato, cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar al "Importe de Referencia Trimestral" del trimestre de que se trate, el monto de los intereses del crédito que de acuerdo a la cláusula tercera corresponda pagar por ese mismo trimestre. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del crédito y la fórmula para determinar los mismos se describe en el Anexo de este contrato."

Los contratos respectivos incluirán, además de las cláusulas citadas, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, así como en su caso, las aludidas en la presente Circular atendiendo al tipo de crédito de que se trate. Sin embargo, no deberán incluirse textos que modifiquen las estipulaciones de las cláusulas de este modelo.

ANEXO 11

DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITORIALES
DESDE MEXICOE. OPERACIONES EXTRATERRITORIALES.

E.1 DEFINICION.

Para los efectos de este Anexo, se entenderá por operaciones extraterritoriales la captación desde México por parte de instituciones de banca múltiple, de recursos de residentes fuera de nuestro país para su colocación en activos sobre el extranjero. También se consideran como operaciones extraterritoriales, las que se efectúen entre unidades extraterritoriales de bancos mexicanos y las que éstas realicen con sucursales de bancos extranjeros autorizadas para llevar a cabo operaciones extraterritoriales desde México.

E.2 AUTORIZACIONES Y CONTABILIZACION.

- E.21. Las operaciones extraterritoriales se efectuarán a través de una unidad especial del banco, ubicada en territorio nacional, cuyo establecimiento quedará condicionado a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la cual se denominará unidad extraterritorial.
- E.22. Las autorizaciones se concederán exclusivamente a instituciones que por su experiencia en mercados financieros internacionales y los elementos técnicos con que cuenten, hagan esperar una adecuada realización de estas operaciones.
- E.23. Las instituciones interesadas deberán presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contenga un programa que señale los tipos de operaciones tanto activas como pasivas que se propongan manejar, los elementos con que cuenten al efecto y las condiciones generales conforme a las cuales llevarán a cabo dichas operaciones.
- E.24. Las operaciones extraterritoriales se contabilizarán en México, por separado de las demás operaciones, sujetándose a las disposiciones que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dicte sobre el particular.

E.3 RENGLONES DE ACTIVO CORRESPONDIENTES A LOS PASIVOS SIGUIENTES:

E.31. PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE OPERACIONES CELEBRADAS POR LA UNIDAD EXTRATERRITORIAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Créditos y/o depósitos a cargo de bancos del extranjero, de sucursales y agencias de bancos mexicanos establecidas fuera del país, de unidades extraterritoriales de bancos mexicanos y de sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar

operaciones extraterritoriales desde México; créditos a cargo de residentes fuera del país; e inversiones en valores de amplio mercado denominados en divisas y pagaderos fuera del territorio nacional.

100%
====

E.32. PARA EL PASIVO DERIVADO DE OPERACIONES CELEBRADAS POR LA UNIDAD EXTRATERRITORIAL QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Depósitos de efectivo sin interés en el Banco de México, constituidos en la moneda que corresponda.

100%
====

E.4 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.

E.41. Términos y documentación.

Las unidades extraterritoriales fijarán libremente los términos y la documentación de sus operaciones activas y pasivas, observando lo previsto en E.61. y E.62., así como las prácticas seguidas en los mercados de dinero y capitales en los que se realice la operación.

En los documentos que otorguen para formalizar sus operaciones pasivas, deberá señalarse: que son expedidos por una unidad extraterritorial, que no son negociables con residentes en México, excepto con unidades extraterritoriales de otros bancos mexicanos y sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde nuestro país y que al negociarse deberá hacerse constar en ellos el lugar de residencia del cesionario o endosatario.

E.42. Pasivos a favor de otros bancos.

Las unidades extraterritoriales, además de las operaciones que podrán realizar con bancos del extranjero y con sucursales y agencias de bancos mexicanos establecidas fuera del país, cuentan con autorización para recibir créditos y depósitos de unidades extraterritoriales de otros bancos mexicanos y de sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde nuestro país.

Toda operación extraterritorial entre bancos mexicanos, se deberá formalizar en documentos en los que se haga constar la declaración expresa de ambos bancos, en el sentido de que los recursos involucrados provienen de operaciones extraterritoriales y se aplicarán a la realización de estas últimas.

E.5 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones extraterritoriales, se capitalizarán de conformidad con lo establecido en la Circular 101-465 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

E.6 DISPOSICIONES GENERALES.

E.61. Las instituciones deberán realizar todas sus operaciones extraterritoriales de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

E.62. En caso de que las unidades extraterritoriales se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones que prevalezcan en los mercados en los que operen, deberán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización previa para realizarlas, proporcionándole antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades específicas inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que esa Secretaría resuelva lo que proceda.

E.63. Las operaciones de las unidades extraterritoriales se efectuarán exclusivamente en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano.

Las unidades extraterritoriales se abstendrán de recibir depósitos o créditos y otorgar financiamientos, denominados en divisas, en los cuales por consecuencia de otra u otras operaciones, representen en realidad para sus acreedores o deudores, respectivamente, activos u obligaciones en pesos mexicanos.

E.64. Todos los pagos concernientes a operaciones extraterritoriales, deberán hacerse mediante situación de fondos en el extranjero.

E.65. La posición de divisas que genere la realización de operaciones extraterritoriales, deberá computarse dentro de la posición general de divisas de la respectiva institución, para efectos de lo indicado en la Circular 1926/85 y el télex-circular 115/82, del Banco de México, en la inteligencia de que, además de las tolerancias señaladas en dichas disposiciones, a las instituciones de banca múltiple autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales también se les permitirán posiciones largas de divisas, hasta por un importe equivalente a los montos de capital neto que apliquen para capitalizar sus operaciones extraterritoriales, de conformidad con lo señalado en E.5.

E.7 PROHIBICIONES Y SANCIONES.

E.7.1. Prohibición.

Los bancos múltiples que cuenten con la autorización señalada en E.21., no podrán canalizar a sus unidades extraterritoriales recursos captados a través de otras operaciones, ni destinar a estas últimas recursos captados por dichas unidades, exceptuándose las operaciones que se realicen con sus sucursales o agencias establecidas fuera del territorio nacional.

E.72. Sanciones.

- E.72.1 Sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, podrán ser causa de revocación de las autorizaciones señaladas en E.21.:
- E.72.11. La infracción a cualquiera de estas disposiciones y en particular a las prohibiciones referidas en E.71., así como proporcionar información falsa en relación con operaciones extraterritoriales.
- E.72.12. La realización de actividades y operaciones extraterritoriales contrarias a las sanas prácticas bancarias.
- E.72.13. La falta de cumplimiento adecuado de las funciones para las cuales fueron autorizadas las unidades extraterritoriales.
- E.72.14. La violación a las demás disposiciones aplicables.
- E.72.2 A las instituciones que mantengan pasivos de los señalados en E.32., se les aplicará la sanción referida en M.64.71. de esta Circular.
- E.72.3 Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en E.3, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.72. de la presente Circular.

ANEXO 12

DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

SA. SUCURSALES Y AGENCIAS.

SA.1 DISPOSICIONES GENERALES.

SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:

"Sucursal", en singular o plural, para designar a las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 67 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

"Secretaría" para designar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Banco" para designar al Banco de México.

SA.12. Las "Sucursales" deberán realizar todas sus operaciones activas y pasivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

SA.13. En caso de que las "Sucursales" se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones generales que prevalezcan en los -- mercados en los que operen, deberán solicitar de la "Secretaría" autorización previa para realizarlas, proporcionándole antecedentes, disposiciones, formalidades y procedimientos específicos inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que esa "Secretaría" resuelva lo que proceda.

SA.2 RENGLONES DE ACTIVO CORRESPONDIENTES A LOS PASIVOS SIGUIENTES:

SA.21. PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE LAS OPERACIONES QUE SE EFECTUEN POR LAS "SUCURSALES" CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO MEXICANAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN M.32.11.1 Y M.32.13.1

Depósitos en dólares de los EE.UU.A. a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero; instrumentos del mercado de dinero a cargo del Gobierno Federal de los EE.UU.A. o de las mencionadas instituciones financieras; y operaciones que deban realizar para dar cumplimiento a requisitos de reserva obligatoria que, en su caso, les fije las autoridades competentes de los lugares en donde se encuentren ubicadas.

SA.22. PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE LAS DEMAS OPERACIONES QUE SE EFECTUEN POR LAS "SUCURSALES" DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Créditos y/o depósitos a cargo de bancos del extranjero y mexicanos, así como de unidades extraterritoriales de bancos mexicanos y sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde México; créditos a residentes en México y fuera del país; inversiones en valores de amplio mercado emitidos en México o en el extranjero; operaciones que deban realizar para dar cumplimiento a requisitos de reserva obligatoria que, en su caso, les fijen el "Banco" y/o las autoridades competentes de los lugares en donde se encuentren ubicadas; efectivo en caja y otros activos autorizados expresamente por el "Banco".

100%
====

SA.23. PARA EL PASIVO DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS POR LAS "SUCURSALES" QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Depósitos de efectivo sin interés en el "Banco", constituidos en la moneda que corresponda.

100%
=====

SA.3 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.

SA.31. Las "Sucursales" fijarán libremente los términos y la documentación de sus operaciones activas y pasivas, observando lo previsto en SA.12. y SA.13., así como las prácticas seguidas en los mercados de dinero y capitales en donde operen.

En los documentos que otorguen para formalizar sus operaciones pasivas, deberá señalarse que son expedidos por la "Sucursal".

SA.32. Por razones de política crediticia, el "Banco" podrá regular anualmente la transferencia de recursos financieros a México que efectúen las "Sucursales", estableciendo al efecto límites al monto de sus activos sobre México, incluyendo en ella el saldo neto a favor de dichas "Sucursales" y a cargo de oficinas en México de la institución respectiva. No quedarán incluidos en los referidos límites, los activos sobre México a favor de dichas "Sucursales" y a cargo de unidades extraterritoriales, ya sea de su matriz o de otros bancos mexicanos, o de sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde México.

SA.33. Las "Sucursales" podrán captar recursos de residentes en México, con apego al régimen siguiente: a) sin causa de interés; b) con causa de interés, exclusivamente de personas morales y siempre que se trate de operaciones a la vista o a plazo máximo de un año; y c) con o sin causa de interés, de su matriz. La suma de las captaciones a que se refieren a) y b) y, en su caso, del saldo neto a cargo de la "Sucursal" y a favor de las oficinas en México

de la institución respectiva, no deberá exceder del monto de los activos que la propia "Sucursal" tenga a cargo de residentes en México, incluyendo, en su caso, el saldo neto a favor de aquélla y a cargo de oficinas en México de la institución de que se trate. Este límite se computará en forma global para el conjunto de sus "Sucursales".

Las "Sucursales" también podrán captar recursos de la unidad extraterritorial de su matriz, de las unidades extraterritoriales de otros bancos mexicanos y de las sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde México, sin las limitaciones consignadas en el párrafo inmediato anterior.

Los bancos múltiples se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda, relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus "Sucursales".

- SA.34. Las "Sucursales" podrán descontar aceptaciones a su cargo a plazo no mayor de 270 días, para su colocación posterior en mercados del exterior, siempre y cuando tales documentos satisfagan los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como los usos vigentes en los mismos.
- SA.35. Las "Sucursales" que emitan títulos seriales con autorización de la "Secretaría", no deberán colocarlos en el mercado nacional.

SA.4 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones realizadas por las "Sucursales", se capitalizarán de conformidad con lo establecido en la Circular 101-465 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SA.5 DIVISAS Y PAGOS.

- SA.51. Las operaciones de las "Sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano. Las "Sucursales" podrán efectuar operaciones de cambios contra pesos mexicanos, ajustándose a las Reglas contenidas en las hojas II.1.7 y II.1.8 de la compilación anexa a la Circular 1740/72 expedida por el Banco de México.

Las "Sucursales" se abstendrán de recibir depósitos o créditos y otorgar financiamientos, denominados en divisas, en los cuales por consecuencia de otra u otras operaciones, representen en realidad para sus acreedores o deudores, respectivamente, activos u obligaciones en pesos mexicanos.

- SA.52. Las posiciones de divisas que generen las operaciones que realicen las "Sucursales", deberán computarse dentro de la posición general de divisas de la respectiva institución, para efectos de lo señalado en la Circular 1926/85 y el télex-circular 115/82 del Banco de México, en la inteligencia de que, además de las tolerancias señaladas en dichas disposiciones, a las instituciones

que cuenten con "Sucursales", también se les permitirán posiciones largas de divisas hasta por un importe equivalente a los montos de capital neto que apliquen para capitalizar las operaciones realizadas por sus "Sucursales", de conformidad con lo señalado en SA.4.

SA.6 SANCIONES.

SA.61. A las instituciones que mantengan pasivos de los señalados en SA.23., se les aplicará la sanción referida en M.64.71. de esta Circular.

SA.62. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en SA.2, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.72. de la presente Circular.

SA.63. Las operaciones que se efectúen en exceso de los límites señalados en SA.32., se considerarán como faltantes respecto del régimen de inversión obligatoria, gravándose en consecuencia, conforme a lo establecido en M.64.72. de la presente Circular.